



ALADI/SEC/Estudio 114
14 de julio de 1998

Estudios Sectoriales

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

TOMO II

15992

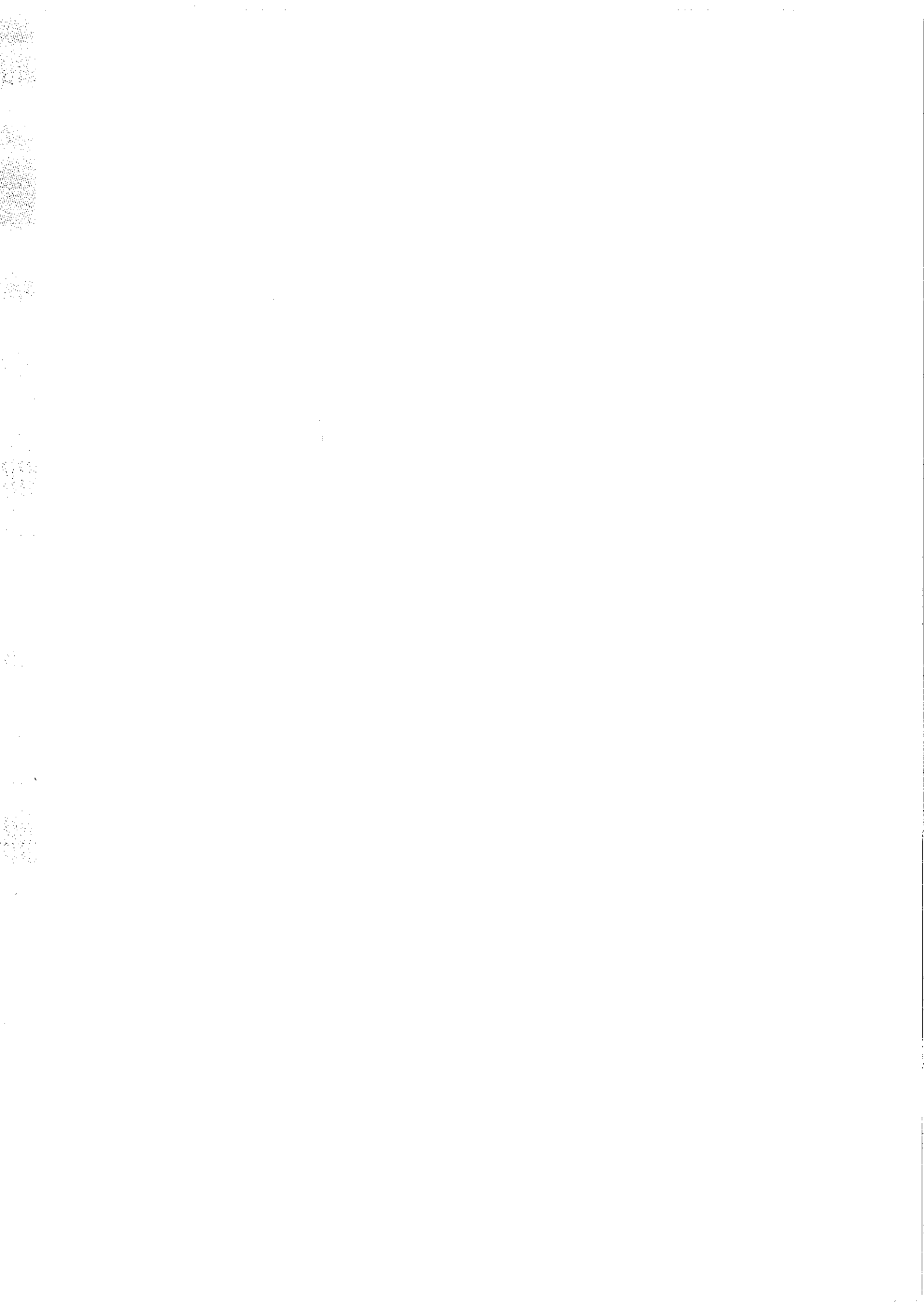
INDICE

	<u>Página</u>
- Cuadro comparativo de las principales materias contenidas en las normativas nacionales del sector	3
- Mercado Común del Sur (MERCOSUR)	7
Argentina	11
Brasil	45
Uruguay	57
- Comunidad Andina de Naciones (CAN)	65
Colombia	87
Venezuela	95
- Otros países de ALADI	109
Chile	111
México	137
- Listado de medidas nacionales no arancelarias	149

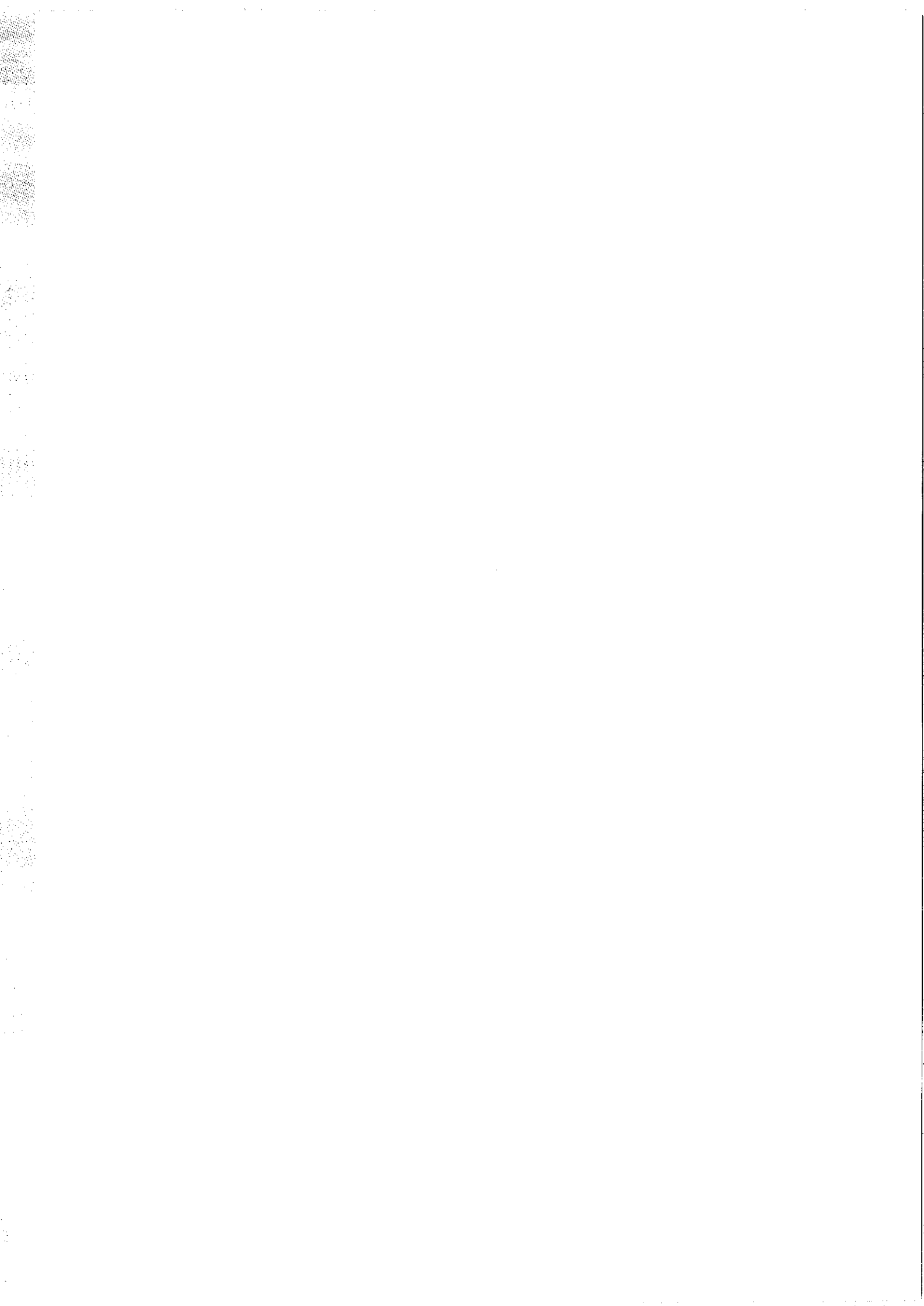


NORMATIVA AUTOMOTRIZ DE LOS PAISES DE ALADI

De acuerdo con la información disponible en la Secretaría General, a continuación se presentan las principales normas que gobiernan el sector automotor en los países miembros; asimismo, se acompaña un cuadro comparativo sobre las materias más relevantes contenidas en tales disposiciones y un listado de medidas nacionales no arancelarias actualmente vigentes.



**CUADRO COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES MATERIAS
CONTENIDAS EN LAS NORMATIVAS NACIONALES DEL SECTOR**



Régimen Automotor

	Disposiciones legales (*)	Categorías	Integración Nacional Rég. Compensación	Autopartes	Régimen de Origen	Otros
Arg	1)	X	X	X	X	X
Bra	2)	X	X	X	X	
Par						
Uru	3)		X		X	X
Bol						
Col	4)	X	X	X	X	X
Ecu						
Per						
Ven	5)	X	X	X	X	X
CAN	6)	X	X	X	X	X
Chi	7)	X	X			
Méx	8)	X	X	X		X

(*)

1) Ley N° 21.932, vigente al 26/4/97 y decretos Nrs. 2677/91, 2018/93, 683/94, 1830/94, 2278/94, 595/95 y 33/96

2) Ley N° 9.449 del 14/3/97 y Decreto 2.072 del 14/11/96

3) Decretos N° 316/992 y 340/996

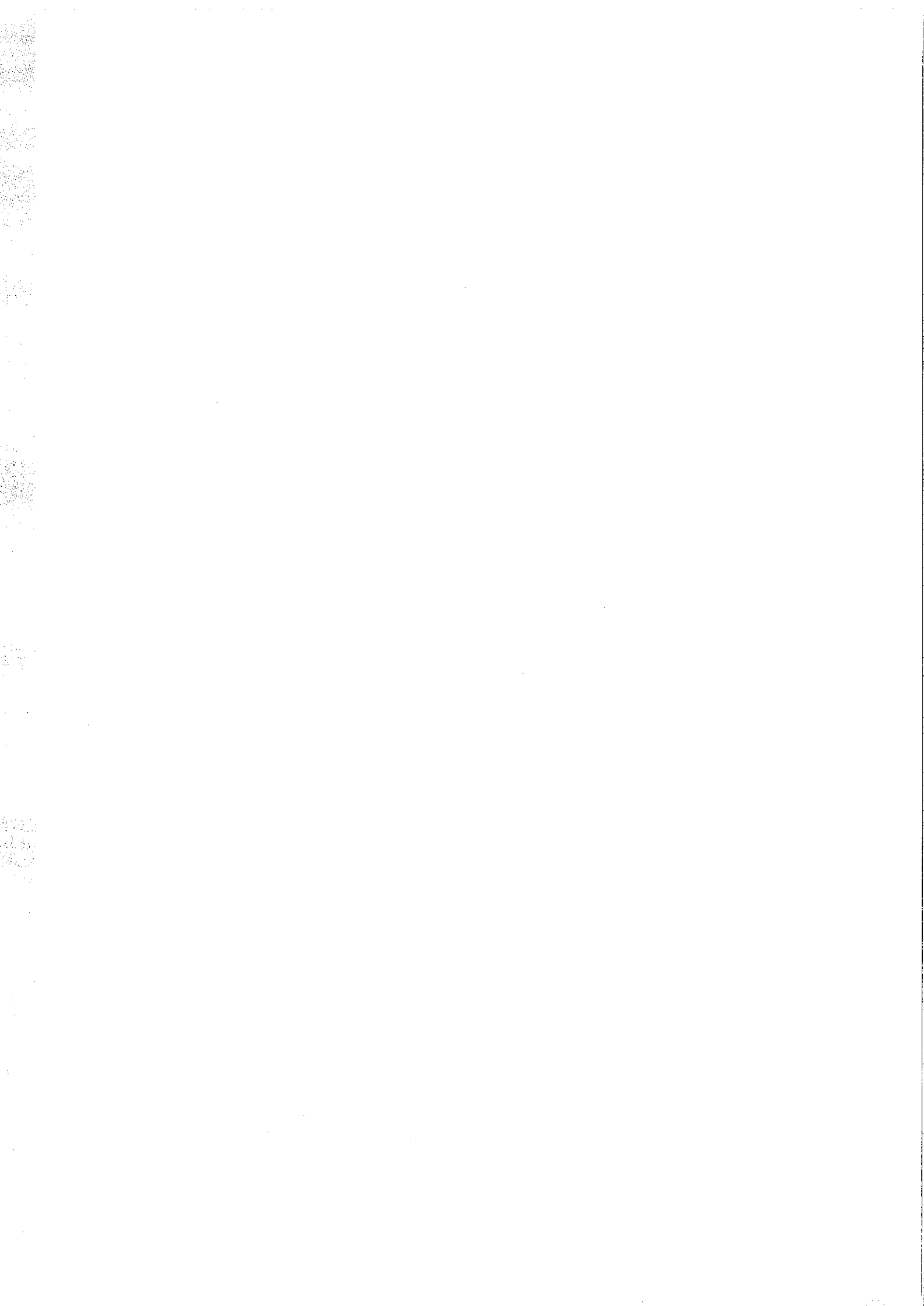
4) Decreto N° 440 del 8/3/995 y Res. 0378 del 13/5/97

5) Gaceta Oficial N° 35624 del 4/1/95 - Normas para el desarrollo de la Industria Automotriz, Res. 2851 del 4/7/95, Ley de Impuestos al consumo suintuario y a las ventas al por mayor

6) Resols. 336 de 1993, 355 de 1994, 375 de 1995, 401 de 1996, 477 de 1997

7) Ley N° 18483 de diciembre de 1985 y leyes posteriores N°s. 18582, 18681, 18687, 18746, 18768, 19065, 19090.

8) Decretos para el fomento y modernización de la industria automotriz y de la industria manufacturera de vehículos de autotransporte (diciembre 1989)



MERCADO COMUN DEL SUR



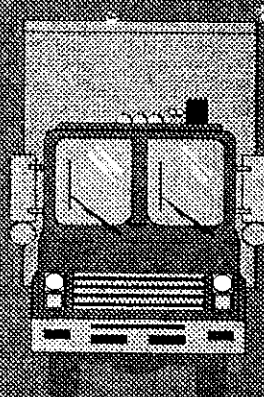
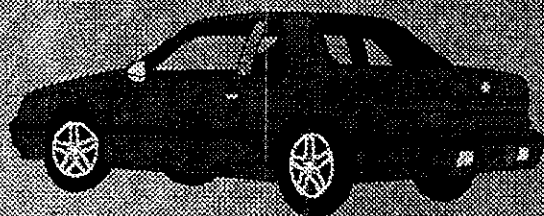
Como se manifestara en el Capítulo IV del estudio, la política comercial común en el MERCOSUR no comprende aún el sector automotor y el mismo se gobierna por medidas bilaterales entre los socios, hasta tanto se defina un régimen que contemple el libre comercio intrazona, vigencia de un arancel externo común y la eliminación de incentivos artificiales a la producción nacional.



ARGENTINA



REGIMEN AUTOMOTRIZ ARGENTINO



**TEXTO LEGAL VIGENTE DESDE EL
26 DE ABRIL DE 1997**

ACLARACIONES

* EL NUMERAL DEL ARTICULADO DE ESTE TEXTO LEGAL ES AL SOLO EFECTO DE SU ORDENAMIENTO. LOS QUE TIENEN VALIDEZ SON LOS ARTICULOS QUE SE CITAN A CONTINUACION DE LOS MISMOS ENTRE PARENTESIS.

* ENTRE PARENTESIS Y NEGRITA (VER): INDICA EL NUMERAL DE ESTE TEXTO LEGAL QUE SE CORRESPONDE CON EL/LOS ARTICULO/S QUE SE CITA/N EN CADA CASO.

* EN RECUADRO, SE CONSIGNA/N EL/LOS ARTICULOS DE LAS RESOLUCIONES QUE REGLAMENTAN EL/LOS ARTICULOS DE LOS DECRETOS INDICADOS PRECEDENTEMENTE.

REGIMEN AUTOMOTRIZ ARGENTINO (LEY N° 21.932)

TEXTO LEGAL VIGENTE AL 26 DE ABRIL DE 1997

(CONFORMADO POR LOS DECRETOS NROS. 2677/91, 2018/93, 683/94, 1830/94, 2278/94, 595/95 Y 33/96)

1. - (Art. 1° Dto. 2677/91) Institúyense por el presente decreto las normas para el reordenamiento y regulación de la industria automotriz argentina y de la importación de automotores, que regirán a partir del 1° de enero de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1999. A partir del año 2000 regirán exclusivamente las normas que al respecto se acuerden en el marco del Acuerdo General de Tarifas y Aranceles (GATT).

2. - (Art. 2° Dto. 2677/91) Los vehículos automotores que se produzcan en el país o que se importen, deberán cumplir las normas técnicas sobre requisitos vinculados a la seguridad, emisión de contaminantes y otros aspectos vinculados al tránsito que rijan en el territorio nacional, para lo cual la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las dependencias competentes, podrá verificar las especificaciones técnicas de los mismos.

DEFINICION DE CATEGORIAS E INDICES DE CONTENIDO IMPORTADO

3. - (Art. 2° Dto. 683/94) Establécese la siguiente clasificación para los automotores de producción nacional:

Categoría A: Automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada, y los vehículos de tipo utilitario tales como pickup, furgones y demás vehículos mixtos para el transporte de pasajeros y carga, con una capacidad de carga útil de hasta MIL QUINIENTOS (1.500) Kilogramos de peso por unidad, derivados o no de series de producción de automóviles de pasajeros.

Categoría B: Chasis y plataformas autoportantes con o sin cabina para vehículos de carga con o sin carrocería para transporte colectivo de pasajeros, con una capacidad de carga útil superior a MIL QUINIENTOS (1.500) Kilogramos de peso por unidad.

4. - (Art. 1º Dto. 33/96) Hasta el 31 de diciembre de 1995 las empresas terminales comprendidas en este régimen de producción podrán incorporar en los automotores que produzcan autopiezas importadas únicamente hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) y CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%) del valor de los vehículos, para el caso de las Categorías A y B respectivamente.

A partir de 1996, las empresas terminales podrán incorporar a los automotores Categorías A y B que produzcan un máximo de autopiezas importadas de acuerdo al siguiente cronograma:

CATEGORIA A:

1996	CUARENTA POR CIENTO (40%)
1997	TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,50%)
1998	TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)
1999	TREINTA Y DOS POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (32,50%)

CATEGORIA B:

1996	CUARENTA Y DOS POR CIENTO (42%)
1997	TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,50%)
1998	TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)
1999	TREINTA Y DOS POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (32,50%)

ARTICULO 10 Resol. 190/96 (*): Las empresas terminales productoras de automotores deberán presentar antes del 15 de abril de cada año calendario, en carácter de declaración jurada, el grado de cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 4º del Decreto N° 2.677/91, texto sustituido por el artículo 1º del Decreto N° 33/96 (Ver 4) que como Anexo V (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución, consignando las cifras definitivas de todo el año anterior. Cuando el año considerado en el párrafo anterior coincida con la fecha de culminación del período de su plan de intercambio aprobado, deberá efectuar en caso de incumplimiento, el cálculo del monto a abonar según lo establecido en el artículo 4º del Decreto N° 2.278/94 (Ver 5) y el artículo 2º de la Resolución ex S.I. N° 28/85. (*) Según sustitución efectuada por el Artículo 29 de la R. 291/97.

5.- (Art. 4º Dto. 2278/94) Asimismo, las empresas terminales que no den cumplimiento a la exigencia establecida en el Artículo 4º del Decreto N° 2.677/91 (Ver 4.-), deberán abonar una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del incumplimiento registrado en los niveles de integración requeridos por el mencionado artículo.

6. - (Art. 2º Dto. 33/96) A partir de 1996 el cálculo del contenido máximo importado establecido en el artículo 4º del Decreto N° 2.677/91 (Ver 4.-), se efectuará de acuerdo a la siguiente metodología:

$$\frac{\sum \text{Valor FOB de autopiezas importadas incorporadas por vehículos} \times 100}{\text{Valor de venta del vehículo al concesionario antes de impuestos}}$$

7. - (Art. 3° Dto. 33/96) Hasta el 31 de diciembre de 1995, las terminales podrán promediar el contenido importado entre los vehículos que producen dentro de la misma categoría. A partir de 1996 y hasta el 31 de diciembre de 1999, los índices de contenido importado registrarán por cada modelo en particular.

Para el caso de lanzamiento de nuevos modelos se permitirá la integración progresiva de los mismos por el lapso de TRES (3) años con un porcentaje de CINCUENTA POR CIENTO (50%) en promedio en dicho período, debiendo alcanzar el porcentaje establecido en el artículo 4° del Decreto N° 2.677/91 (Ver 4.-) al término del mismo.

REGIMEN DE PRODUCCION E IMPORTACIONES COMPENSADAS PARA LAS EMPRESAS TERMINALES RADICADAS EN EL PAIS

8. - (Art. 6° Dto. 2677/91) Para producir en el país vehículos automotores que incorporen partes y piezas importadas, las empresas terminales radicadas en el país estarán, a partir del 1° de enero de 1992, obligadas a cumplir los requisitos planteados en los Artículos 7° (caducó), 8° (Ver 9.-), 9° (Ver 10.-), 11° (Ver 13.-) y 15 (Ver 19.-) del presente Decreto, y accederán en consecuencia a las desgravaciones arancelarias en su importación de partes y piezas y a la posibilidad de complementar su oferta de vehículos en el mercado nacional mediante la importación de vehículos nuevos, en las condiciones que fija el Artículo 14 del presente Decreto. (Ver 18.-).

9.- (Art. 8° Dto. 2677/91) Balanza comercial: las empresas terminales deberán acreditar exportaciones que como mínimo compensen uno a uno, en divisas, sus importaciones. Las exportaciones e importaciones serán medidas en valores FOB.

(ART. 1° Dto. 683/94) - Las empresas terminales radicadas en el país que al 31 de diciembre de 1994 no hubieren cumplido con el balance comercial dispuesto por el Artículo 8° del Decreto N° 2.677/91 deberán optar entre:

- a) pagar la diferencia de derechos de importación correspondiente al déficit acumulado, desde el 1° de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1994. La diferencia de derechos de importación antes citada se calculará restando del VEINTE POR CIENTO (20%) de arancel, cualquiera sea la posición arancelaria, los derechos de importación efectivamente pagados al introducir la mercadería, o
- b) presentar un plan de compensación completo o parcial a ser cumplimentado durante 1995. En este caso deberán presentar garantías en los términos que determine la autoridad de Aplicación. Si el cumplimiento resulta solo parcial, las garantías deberán extenderse al pago de la diferencia de aranceles calculada como se indica en el inciso a).

ARTICULO 32 Resol. 291/97: Los montos a abonar por incumplimientos del requisito establecido en el artículo 8° del Decreto N° 2.677/91 (Ver 9) y sus modificatorios, deberán hacerse efectivos dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la fecha de determinación y notificación de la multa a pagar de acuerdo a los artículos 9°, 10° y 11 de la Resolución ex S.M. e I. N° 190/96, sustituidos por la presente resolución, en la Cuenta N° 2.510/46 "TESORERIA GENERAL DE LA NACION" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA-CASA CENTRAL".

ARTICULO 33 Resol. 291/97: Las empresas automotrices que no cumplimentaren el pago de los montos en el plazo correspondiente, deberán abonar en carácter de interés la tasa activa para las operaciones comerciales que utiliza el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. Asimismo, en el caso de que dicho plazo se extendiera en el tiempo, la Autoridad de Aplicación podrá suspender la emisión de los certificados de importación de vehículos completos y/o de autopiezas con desgravación arancelaria hasta tanto cancelen la totalidad de los importes devengados.

10. - (Art. 4° Dto. 683/94) Las empresas terminales deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, en la modalidad que ésta reglamente, programas de intercambio compensado que prevean el cumplimiento de la relación de balanza comercial que establece el Artículo 8° (Ver 9.-). Estos programas podrán ser anuales o plurianuales, en cuyo caso podrán abarcar como máximo un período de TRES (3) años, según la modalidad que establezca la autoridad de aplicación, la que podrá aprobar programas plurianuales únicamente en la medida en que se acredite la puesta en marcha de un plan (inversiones en marcha, asignación de modelos, conjuntos o subconjuntos y de los mercados respectivos por parte de las casas matrices, compromisos de compras, etc.) que garantice razonablemente la viabilidad de la compensación en dicho plazo.

Cuando se trate de la radicación de nuevas empresas terminales, sus planes iniciales de intercambio compensado para el cumplimiento de la relación establecida en el Artículo 8° (Ver 9.-) podrán abarcar un periodo de hasta TRES (3) años y en caso de registrarse incumplimientos de los mismos será de aplicación el esquema de opciones a que hace referencia el Artículo 1° del presente Decreto. (Ver al final del Numeral 9.-). Las empresas terminales nuevas tendrán que acreditar inversiones significativas en activos fijos acordes con los montos de la industria automotriz en los términos que determine la Autoridad de Aplicación. Cuando las empresas terminales acrediten que el desenvolvimiento de su intercambio se encuadra sin desvíos significativos dentro de las previsiones de su plan original, la Autoridad de Aplicación, que monitoreará dicho desempeño, le irá extendiendo en forma periódica los respectivos Certificados de Importación para vehículos completos o partes y piezas, según corresponda. Si en cambio las empresas registraran incumplimientos o desvíos significativos en su intercambio, la Autoridad de Aplicación sólo le extenderá los respectivos Certificados de Importación en forma periódica, previa acreditación de exportaciones y decidirá sobre la eventual aplicación de las sanciones que correspondieran y/o la correspondiente deducción del déficit que hubieran acumulado

11. - (Art. 4º Dto. 33/96) A partir de 1996 las exportaciones a computarse en el cálculo de la balanza comercial definida en el artículo 8º del Decreto N° 2.677/91 (Ver 9.-) podrán estar constituidas por:

- a) Las exportaciones de vehículos terminados o incompletos, autopiezas y matrices para la producción automotriz, nuevos sin uso, que sean efectuadas por las empresas terminales, sus empresas vinculadas o empresas de comercialización internacional que distribuyan bienes producidos por las anteriores, computando DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTESIMOS (US\$ 1,20) por cada dólar efectivo de exportación.
- b) Las exportaciones de autopartes de autopartistas independientes, nuevas sin uso, que le hubieran cedido a la terminal sus créditos de exportación computando DOLARES ESTADOUNIDENSES UNO CON VEINTE CENTESIMOS (US\$ 1,20) por cada dólar efectivo de exportación, de acuerdo a la modalidad que a tal efecto establezca la autoridad de aplicación.
- c) Los montos de inversiones en bienes de capital fabricados en el país, nuevos sin uso, que se destinen en forma permanente a la producción en el país, efectuadas por las terminales o por empresas autopartistas que se las cedan, de acuerdo al cómputo que a continuación se indica:

Durante el año 1996	UNO CON CUARENTA CENTESIMOS (1,40)
Durante el año 1997	UNO CON VEINTE CENTESIMOS (1,20)
Durante el año 1998	NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,95)
Durante el año 1999	SETENTA CENTESIMOS (0,70)

- d) Los incrementos en las ventas al exterior que realicen las empresas productoras de bienes de capital, respecto del año 1993. Esto implica que, las empresas mencionadas anteriormente podrán ceder a las empresas terminales de la industria automotriz, el derecho a utilizar dichos incrementos como exportación propia en las condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15 Resol. 291/97: Los sujetos susceptibles de solicitar acreditación de incrementos de exportaciones bajo el amparo del artículo 4º inciso d) del Decreto N° 33/96, deberán revestir el carácter de empresas productoras de bienes de capital. Su solicitud deberá estar acompañada con la documentación respaldatoria de sus operaciones ante la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA. Las empresas que hayan realizado presentaciones anteriores no tendrán la obligación de presentar la documentación probatoria de las exportaciones concretadas en el año base (1993), debiendo sólo mencionar el expediente administrativo donde se hubieren acreditado dichas operaciones.

ARTICULO 16 Resol. 291/97: Créase la SOLICITUD DE CERTIFICACION DE INCREMENTO DE VENTAS AL EXTERIOR, que en UNA (1) planilla como Anexo IV forma parte integrante de la presente resolución (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO), para su utilización en los términos establecidos por el artículo 15 de la presente resolución.

ARTICULO 17 Resol. 291/97: Consideráanse como bienes de capital a todos los efectos establecidos en el presente régimen a aquellos bienes de capital completos y finales que:

a) clasifiquen dentro de la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que conforma el Anexo VI del Decreto N° 998/95, excluyendo a las posiciones correspondientes a partes y componentes, o

b) clasifiquen dentro de la nómina de posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) detallada en UNA (1) planilla que como Anexo V forma parte integrante de la presente resolución. (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO).

ARTICULO 18 Resol. 291/97: En el caso en que la firma productora de bienes de capital no hubiera realizado presentaciones anteriores para recibir los beneficios de la operatoria establecida por el artículo 4° inciso d) del Decreto N° 33/96, ni se encontrare inscrita en el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital, creado por Resolución ex S.I.C. N° 162/93, dicha firma deberá acreditar en su presentación su condición de productora de bienes de capital.

ARTICULO 19 Resol. 291/97: Entiéndese por ventas al exterior, a los efectos de lo establecido por el artículo 4° inciso d) del Decreto N° 33/96, a las exportaciones de bienes de capital efectivamente concretadas, tomadas a valor FOB netas de Admisión Temporal, que hayan sido realizadas por empresas que:

a) Al momento de la presentación, se encontraren inscritas en el Registro de Empresas Productoras de Bienes de Capital, creado por Resolución ex S.I.C. N° 162/93; o

b) acredite o haya acreditado su condición de productoras de bienes de capital, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución.

ARTICULO 20 Resol. 291/97: Cuando en el transcurso de cada año calendario, las ventas al exterior de bienes de capital, tal como se han definido en los artículos 17 y 19 de la presente resolución, presentadas por una empresa, supere el monto de sus ventas al exterior del año 1993, la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA otorgará, a petición de dicha empresa, un certificado por el cual se acredite dicho incremental de ventas al exterior.

ARTICULO 21 Resol. 291/97: La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA tendrá bajo su responsabilidad la evaluación de las solicitudes a las que se refiere el artículo 15 de la presente resolución, la confección de los correspondientes Certificados de Acreditación de Incrementos de Ventas al Exterior y el control de la operatoria establecida mediante el inciso d) del artículo 4° del Decreto N° 33/96. En la operatoria interna de dicha Dirección Nacional intervendrá el Area Automotriz.

ARTICULO 22 Resol. 291/97: Créase el CERTIFICADO DE ACREDITACION DE INCREMENTO DE VENTAS AL EXTERIOR que en UNA (1) planilla como Anexo VI forma parte integrante de la presente resolución (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO), facultándose a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA, dependiente de esta Secretaria para la emisión del mismo en los términos señalados en el artículo 20 de la presente resolución. Dicho Certificado será de carácter intransferible.

ARTICULO 23 Resol. 291/97: Las empresas terminales de la industria automotriz que opten por computar como exportaciones propias, a los efectos de la Balanza definida en el artículo 8° del Decreto N° 2.677/91 (Ver 9) y sus modificatorios, a los montos incrementales de las ventas al exterior realizadas de acuerdo al artículo 15 de la presente resolución, deberán formalizar acuerdos o convenios con empresas productoras de bienes de capital que las hubieren acreditado. Dichos acuerdos o convenios deberán acompañar la Solicitud de Certificación de Incremento de Ventas al Exterior a que se hace referencia en el artículo 16 de la presente resolución.

ARTICULO 24 Resol. 291/97: Los Acuerdos mencionados en el artículo 23 de la presente norma, podrán ser formalizados entre una empresa productora de bienes de capital y una o mas empresas terminales. En este último caso, deberá constar en dicho Acuerdo el porcentaje y monto que se le cede a cada una de las terminales, dentro del monto incremental de ventas al exterior que involucra cada acuerdo.

- e) EL CIEN POR CIENTO (100%) de las adquisiciones en matrices o prensas a ser utilizadas en la producción de automotores realizadas por ellas o por otras autopartistas que se las cedan de acuerdo a la modalidad que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación.
- f) El incremento del contenido de autopiezas fabricadas en el país con respecto al año inmediato anterior. La Autoridad de Aplicación reglamentará los alcances y modalidades de esta operatoria.

ARTICULO 13 Resol. 190/96 (*): Las empresas terminales productoras de automotores podrán computar como exportaciones para el cálculo de su balanza comercial, en los términos fijados en el inciso f), artículo 4° del Decreto N° 33/96, el **CIEN POR CIENTO (100%)** a valor FOB del incremento del contenido de piezas fabricadas en el país respecto del año inmediato anterior. El monto que se compute como exportaciones resultará de la siguiente fórmula:

$$(A(t-1)/B(t-1)) - (At/Bt) = M$$

y

$$M \times Bt = I$$

Donde:

At= MONTO TOTAL DE IMPORTACIONES DE AUTOPIEZAS REALIZADAS POR LAS TERMINALES E INCORPORADAS A LA PRODUCCION DE AUTOMOTORES A VALORES FOB EN EL PERIODO t.

Bt= MONTO DE FACTURACION POR LA VENTA DE VEHICULOS TERMINADOS DE LA EMPRESA EN EL PERIODO t.

M= COEFICIENTE DE APLICACION.

I= MONTO CONSIDERADO COMO EXPORTACIONES POR EL INCREMENTO DE COMPRAS DE AUTOPARTES LOCALES.

t= AÑO VARIABLE CON EL TIEMPO SOBRE EL CUAL SE MIDE EL INCREMENTO DEL CONTENIDO NACIONAL.

Las empresas terminales automotrices deberán presentar hasta el 15 de abril la información que avale dicho monto de acuerdo a la metodología explicitada anteriormente. (*) Según sustitución efectuada por el Artículo 34 de la Resol. 291/97.

Las exportaciones podrán incluir elementos importados por los mecanismos de admisión temporaria, en cuyo caso no se computarán en las exportaciones los valores correspondientes a la importación temporaria a los efectos de la compensación.

12.- (Art. 2° Dto. 2278/94) A partir del 1° de enero de 1995, las importaciones originarias de los países miembros del Mercosur de partes, piezas y componentes destinados a su producción que efectúen las empresas terminales, en la medida que se trate de bienes nuevos y que sean compensados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del Decreto N° 2.677/91 (Ver 9.-), sin requerimiento de compensación bilateral, no tributarán arancel y serán considerados nacionales a los efectos de la medición del contenido importado máximo establecido en el Artículo 4° del Decreto N° 2.677/91 (Ver 4.-). Si no resultaren compensados, dichas partes, piezas y componentes no serán considerados nacionales a esos efectos y las empresas terminales deberán pagar sobre esas importaciones los recargos establecidos en el Artículo 13 del Decreto N° 683/94 modificadorio del Artículo 25 del Decreto N° 2.677/91 (Ver 43.-).

13. - (Art. 11 Dto. 2677/91) Las exportaciones totales anuales que realicen las empresas terminales deberán contener como mínimo un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de productos originarios del sector autopartista independiente, medidos sobre el valor FOB de exportación. Las empresas terminales deberán acreditar anualmente ante la Autoridad de Aplicación el efectivo cumplimiento de estas obligaciones indicando la nómina de proveedores independientes de autopiezas que participaron en sus exportaciones con indicación de los valores respectivos imputables.

ARTICULO 11 Resol. 190/96 (*): Las empresas terminales productoras de automotores deberán presentar antes del 15 de abril de cada año calendario, en carácter de declaración jurada, el grado de cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 11 del Decreto N° 2.677/91 (Ver 13), presentando el Anexo VII (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución, consignando las cifras definitivas de todo el año calendario inmediato anterior. Cuando el año considerado coincida con la fecha de culminación del período de su plan de intercambio aprobado, deberá efectuar adicionalmente, en caso de incumplimiento, el cálculo del monto a abonar según lo establece el artículo 3° del Decreto N° 2.278/94 (Ver 14) y el artículo 3° de la Resolución ex S.I. N° 28/95. (*) Según sustitución efectuada por el Artículo 30 de la R. 291/97.

14. - (Art. 3° Dto. 2278/94) Las empresas terminales que no den cumplimiento a la exigencia establecida en el Artículo 11 del Decreto N° 2.677/91 (Ver 13.-), deberán abonar una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la diferencia del monto que le hubiese correspondido participar a las empresas autopartistas independientes y la efectiva participación alcanzada por éstas. Los fondos que eventualmente se recauden por este concepto, serán destinados a programas de reconversión de la Pequeñas y Medianas Empresas que conforman la industria Autopartista. Dichos programas serán administrados por la Secretaría de Industria del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

15. - (Art. 1° Dto. 1830/94) Para el cálculo de la balanza comercial definida en el Artículo 8° (Ver 9.-) , en las importaciones se computarán:

- a) Todas las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales y por sus empresas vinculadas.
- b) Adicionalmente se computarán como importaciones las adquisiciones en el país por las empresas terminales y por sus empresas vinculadas, de partes, piezas y componentes importados destinados a su producción (excluyendo repuestos), aunque hubieran sido importadas por terceros, salvo cuando las mismas hubieran sido previamente importadas y compensadas con exportaciones por empresas autopartistas independientes.
- c) Asimismo, se adicionarán las importaciones de vehículos completos realizadas al amparo del Artículo 14 (Ver 18.-), las efectuadas al amparo del Protocolo 21 de Integración con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL (Anexo VIII del Acuerdo de Complementación Económica N° 14), aunque hubieren sido efectuadas por otras empresas no vinculadas a la terminal en la medida que se trate de vehículos de la o las marcas que la terminal represente en el país.

16. - (Art. 1º Dto. 595/95) Las empresas terminales de la industria automotriz no computarán en su balanza comercial, definida en el artículo 8º del Decreto N° 2.677/91 (**Ver 9.-**), las importaciones provenientes de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en el marco del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 1, Acta de Colonia (ex-CAUCE) así como las exportaciones que se efectúen en el mismo marco precedentemente mencionado y las exportaciones de mercaderías para ser transformadas o no en el exterior, y que reingresen al país en forma de producto terminado o de partes, para ser o no consumidas en el proceso productivo. Las empresas terminales automotrices tampoco computarán en su balanza comercial definida en el artículo 8º del Decreto N° 2.677/91 (**Ver 9.-**) las importaciones provenientes de la REPUBLICA DE CHILE, ni las exportaciones que se efectuaren hacia ese destino, ambas en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 16 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA DE CHILE y que correspondieren a complementación industrial entre empresas terminales y/o autopartistas de ambos países.

17. - (Art. 7º Dto. 683/94) Las importaciones de partes, piezas y componentes destinados a su producción (excluyendo repuestos) efectuadas por las empresas terminales, en la medida que se trate de bienes nuevos y que sean compensadas según lo dispuesto en el Artículo 8º (**Ver 9.-**), abonarán un Derecho de Importación del DOS POR CIENTO (2%). Si se tratara de importaciones efectuadas al amparo de programas bilaterales, siempre que sean en el ámbito de ALADI, hasta los montos compensados, abonarán un Derecho de Importación similar al que el país contraparte aplica al ingreso de las autopartes argentinas, de acuerdo al principio de reciprocidad arancelaria. La importación de partes y piezas con los beneficios del Protocolo 21, incluyendo la consideración de esos productos como nacionales, deberá ser efectuada por las empresas terminales a través de los Certificados de Importación que emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, las empresas terminales deberán efectuar sus importaciones con los beneficios arancelarios del presente artículo a través de los Certificados de Importación que al efecto emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

18. - (Art. 8º Dto. 683/94) Las empresas terminales podrán completar su oferta de vehículos en el mercado nacional mediante la importación de vehículos nuevos, sujeta al cumplimiento de las correspondientes exigencias de compensación establecidas en el Artículo 8º (**Ver 9.-**), para lo que cuando correspondiera se considerarán los respectivos programas o planes de intercambio definidos en el Artículo 9º (**Ver 10.-**). Los vehículos importados en estas condiciones no tributarán arancel cuando provinieran al amparo del Protocolo 21 de Integración con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL o al amparo de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 1, Acta de Colonia (ex-CAUCE), y en cambio en los restantes casos tributarán el arancel vigente correspondiente o un arancel del DOS POR CIENTO (2%), el que fuera menor. A partir del 1º de enero de 1995, dicho arancel del DOS POR CIENTO (2%) irá variando trimestralmente, de acuerdo a la fórmula de convergencia con el arancel general que se convenga en el MERCOSUR que se detalla en el Artículo 22 del presente Decreto (**Ver 40.**). La importación de vehículos por las empresas terminales con los beneficios del Protocolo 21, con los beneficios de los Acuerdos de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 1, Acta de Colonia (ex-CAUCE) o con el beneficio del arancel preferencial fijado en este Artículo deberá ser efectuada a través de los Certificados de Importación que emita la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 1° Resol. 52/96: La emisión de los certificados de importación que se extiendan a las empresas terminales que hubieran registrado incumplimientos, con destino a sus importaciones al amparo de lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto N° 2.677/91, modificado por los artículos 7° (ver 17.-) y 8° (Ver 18.-) del Decreto N° 683/94, respectivamente, se regirá por la siguiente norma: los citados certificados serán extendidos bimestralmente por un monto no superior al de las exportaciones efectivamente realizadas por las empresas terminales durante el bimestre inmediato anterior, de conformidad con una declaración jurada que a tal efecto deberán presentar. Durante 1995, en el caso de las empresas terminales que desarrollaran programas de compensación del trienio 1992-1994, el límite para la emisión de los mencionados certificados de importación estará determinado por el remanente que resulte de deducirle a las exportaciones efectivamente acreditadas en el bimestre inmediato anterior, el porcentaje afectado a la compensación del déficit del trienio 1992-1994. En todos los casos, cuando una empresa terminal no utilice su remanente disponible en un bimestre determinado, el mismo podrá ser agregado y utilizado conjuntamente con los remanentes que se generen posteriormente. Para el bimestre enero-febrero de 1995 se tomará como base para el otorgamiento de certificados las exportaciones efectuadas en el bimestre septiembre-octubre del año anterior.

ARTICULO 14 Resol. 274/94: A los efectos del artículo 4° de la Resolución ex-SIC N° 244 del 5 de julio de 1993, será de aplicación la metodología establecida en el artículo 3° de la presente resolución.

ARTICULO 9° Resol. 190/96 (*): Las empresas terminales productoras de automotores deberán presentar al momento de solicitar certificados de importación con desgravación arancelaria, en carácter de declaración jurada, la información a la que se refiere el Anexo VI (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) que con TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente resolución. Asimismo deberán presentar antes del 15 de abril de cada año los datos que reflejen las operaciones realizadas durante todo el año anterior. Cuando el año considerado en el párrafo anterior, coincida con la fecha de culminación del período de su plan de intercambio compensado, deberá efectuar la declaración jurada de su balanza acumulada detallando el grado de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 8° del Decreto N° 2.677/91 (Ver 9) y, en el caso de incumplimiento, el cálculo del monto a abonar de acuerdo a lo establecido por el artículo 1° del Decreto N° 683/94 (Ver 9) y los Decretos Nros. 1179/95 y 595/95. (*) Según modificación efectuada por el Art. 27 de la R. 291/97.

ARTICULO 26 Resol. 291/97: Sustitúyese el Anexo VI de la Resolución ex S.M. e I. N° 190/96, por el Anexo VIII que con TRES (3) planillas forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 28 Resol. 291/97: En el caso que alguna de las empresas terminales productoras de automóviles que se encontrasen en incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Decreto N° 2.677/91 (Ver 9) e hiciera uso de la opción establecida en el inciso b) del artículo 1° del Decreto N° 683/94 (Ver 9), deberá presentar un cronograma estimativo de montos de exportación y el nivel porcentual en que dichos montos serán afectados a la compensación del déficit del período, conjuntamente con las garantías exigidas en el artículo anteriormente citado. Dicho plan será aprobado por Resolución de la Autoridad de Aplicación en la medida que el mismo guarde consistencia con la performance exportadora de la respectiva empresa terminal.

ARTICULO 14 Resol. 190/96: Las empresas terminales productoras de automotores deberán presentar al momento de solicitar certificados de importación de vehículos completos desde la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY al amparo del A.A.P.C.E. N° 1 (ex-CAUCE), en carácter de declaración jurada el formulario que como Anexo VIII (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución.

19. - (Art. 9° Dto. 683/94) Las empresas terminales deberán presentar con antelación a la Autoridad de Aplicación, en la modalidad que esta reglamente, sus programas de producción de modelos. Se faculta a la Autoridad de Aplicación a establecer que dichos modelos y sus equivalentes según disponga la reglamentación puedan ser asimismo importados por cualquier persona física o jurídica, disponiendo para estos casos la excepción de lo establecido en el Artículo 19 de este Decreto (Ver 37.-). Las importaciones efectuadas por este mecanismo tributarán al respectivo derecho de importación vigente sin aplicación de preferencia alguna. En la determinación de los modelos producidos por las terminales que serán pasibles de importación por terceros la Autoridad de Aplicación considerará la intencionalidad de abastecimiento de la terminal respectiva al producir el modelo en cuestión en determinadas cantidades. La reglamentación establecerá los criterios para disponer la homologación de un modelo, entendiéndose por homologación su posibilidad de libre importación, la periodicidad de los listados respectivos, los parámetros de equivalencia para la determinación de la homologación de modelos similares a los producidos localmente y las cláusulas que regirán para cuando un modelo producido localmente sea discontinuado o se disponga en general su exclusión o baja del listado. Cuando el nivel de importaciones de un vehículo homologado represente más de un VEINTE POR CIENTO (20%) del nivel de producción del mismo durante un período anual, no se permitirán nuevas importaciones del vehículo en cuestión por parte de las empresas terminales o de sus vinculadas. (en la práctica no rige por aplicación del Art. 6° de la Resol. 140/95 (Ver al final de este Numeral)).

Los vehículos no producidos localmente que a la fecha se encuentren en la condición de poder ser importados libremente por cualquier persona física o jurídica continuarán en esta condición hasta el 31 de diciembre de 1994. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto solamente podrán ser homologados los vehículos producidos en el Territorio Nacional.

ARTICULO 6º Resol. 274/94: Para la determinación de la intencionalidad de abastecimiento a que hace referencia el artículo 9º del Decreto N° 683/94, modificatorio del artículo 15 del Decreto N° 2.677/91, las empresas terminales radicadas en el país deberán presentar en carácter de declaración jurada, un plan de producción por modelo de vehículo. Los planes de producción por modelo de vehículo que se encuentren en ejecución durante 1994, deberán ser presentados antes del 15 de diciembre de 1994. Los planes de producción a ser ejecutados en los años siguientes deberán ser presentados durante el último mes del año anterior, conjuntamente con una estimación del mercado al que cada modelo apunta, estimando la demanda del segmento respectivo y la penetración que se propone alcanzar del mismo. En los casos en que la Dirección Nacional de Industria considere que no se satisface la intencionalidad de abastecimiento, recomendará la no inclusión del modelo en cuestión en el listado respectivo de homologación. Cada empresa terminal deberá informar, con carácter de declaración jurada, la totalidad de sus empresas vinculadas. En el mismo carácter, deberá informar mensualmente la producción efectivamente alcanzada de cada modelo y las importaciones que efectuara en forma directa o a través de sus vinculadas al amparo de lo establecido en el artículo 15 del Decreto N° 2.677/91, modificado por el artículo 9º del Decreto N° 683/94 (Ver 19.-). La Dirección Nacional de Industria solicitará a la **ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS** que le informe con periodicidad mensual, las estadísticas de importación de modelos homologados, detallando la cantidad de unidades que importaron de los mismos, las empresas terminales y sus vinculadas, por un lado, y terceros por el otro.

La Dirección Nacional de Industria monitoreará la producción alcanzada y las importaciones efectivizadas de cada modelo. En caso de verificar que no se satisface la intencionalidad de abastecimiento procederá a recomendar la exclusión del modelo en cuestión del listado correspondiente.

Cuando se trate de la discontinuación de un modelo, el mismo será excluido del listado de homologación respectivo como máximo a los TREINTA (30) días del cese definitivo de la producción del mismo, hecho que será verificado por esta Secretaría con inspección a planta, una vez que la terminal haya informado sobre dicho acontecimiento.

La Dirección Nacional de Industria comunicará a la **ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS** para cada año calendario desde 1995 la cantidad de unidades por modelo, a partir de la cual no se permitirán nuevas importaciones de los mismos por parte de las empresas terminales y sus vinculadas..

ARTICULO 8º Resol. 274/94: A partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 683/94, los únicos mecanismos de importación de vehículos que poseen las empresas terminales radicadas en el país, son los establecidos en el artículo 14, exclusivamente con Certificado de importación, y en el artículo 15 del Decreto N° 2.677/91 modificado por los artículos 8º (Ver 18.-) y 9º (Ver 19.-) del Decreto N° 683/94, respectivamente, y el establecido en la Resolución ex-SIC N° 310 del 22 de octubre de 1991 (Prototipos).

ARTICULO 6° Resol. 140/95: La importación de vehículos efectuada al amparo de las disposiciones del artículo 15 del Decreto N° 2.677/91, sustituido por el artículo 9° del Decreto N° 683/94 (Ver 19.-) estará limitada a UNA (1) unidad por año calendario por persona física o jurídica. En todos los casos deberá tratarse de unidades nuevas, entendiéndose como tales aquellas que no hayan rodado en la vía pública con excepción de ensayos, pruebas y traslados a concesionarias o lugares de embarque..

20. - (Art. 16 Dto. 2677/91) La Autoridad de Aplicación monitoreará la relación de proporcionalidad entre las importaciones de los modelos efectuada por las empresas terminales al amparo del Artículo 14° (Ver 18.-) y las de los mismos modelos efectuadas al amparo del Artículo 15° (Ver 19.-), quedando facultada para suspender en casos particulares o generales la aplicación en forma simultánea, de los mecanismos de los Artículos 14° (Ver 18.-) y 15° (Ver 19.-) si comprobara que una desproporcionalidad significativa genera distorsiones en el mercado.

**REGIMEN DE PRODUCCION E IMPORTACIONES
COMPENSADAS PARA LAS EMPRESAS
AUTOPARTISTAS INDEPENDIENTES RADICADAS EN
EL PAIS**

21. - (Art. 6° Dto. 33/96) Las importaciones de autopiezas destinadas a la producción (excluyendo repuestos), realizadas por las empresas autopartistas independientes que posean un programa de intercambio compensado aprobado por la Autoridad de Aplicación, en la medida que se traten de bienes nuevos y que sean compensadas en la misma cuantía por exportaciones de autopiezas nacionales, nuevas sin uso, realizadas por ellas o por otras empresas autopartistas independientes que se las cedan, abonarán un Derecho de Importación del DOS POR CIENTO (2%) cuando provengan de países no integrantes del MERCOSUR o del CERO POR CIENTO (0%) cuando provengan de países integrantes del mismo.

ARTICULO 2° Resol. 190/96: Créase el Certificado de Desgravación Arancelaria que como Anexo II (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución. El mismo deberá ser presentado ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a los efectos del despacho a plaza de la mercadería beneficiada con la desgravación arancelaria para la importación de autopiezas provenientes de países no integrantes del MERCOSUR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 33/96 (Ver 21.-). Dicho certificado tendrá validez por el término de UN (1) año a partir de su fecha de emisión y no podrá ser prorrogado ni transferido por ninguna causa.

La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría será la encargada de la emisión de los mismos.

ARTICULO 3° Resol. 190/96: Para la solicitud de certificados de desgravación, las empresas autopartistas deberán presentar los valores de sus exportaciones e importaciones, de acuerdo al formulario que como Anexo III (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) con SEIS (6) planillas forma parte integrante de la presente resolución. Asimismo deberá entregarse copia de los cumplidos de embarque oficializados y los conocimientos de embarque marítimo, guía aérea y/o caminera y factura de compra según corresponda.

ARTICULO 13 Resol. 291/97: Las empresas autopartistas con programas de intercambio aprobados, que deben presentar los datos previstos en el punto II.2-Exportaciones Propias del Anexo III de la resolución ex S.M. e I. N° 190/96, tendrán adicionalmente que entregar esos datos a la Administración sobre un soporte magnético (disquete) en una aplicación de planilla de cálculo.

Los datos mencionados deberán ser presentados conforme al modelo que como Anexo II figura en la presente resolución (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO). La presentación en soporte magnético no eximirá a las empresas de presentar la información documentada ni de acompañar copia en papel de la misma.

ARTICULO 14 Resol. 291/97: Créase la CONSTANCIA DE NACIONALIZACION DE PARTES DE ORIGEN REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL que en UNA (1) planilla como Anexo III forma parte integrante de la presente resolución (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO), facultándose a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de esta Secretaría para su emisión. Tales constancias serán emitidas, de corresponder, por el monto presentado en el ítem III.2 del Anexo III de la Resolución ex S.M. e I. N° 190/96, sustituido por el Anexo VII de la presente Resolución (*). Esta constancia será de carácter intransferible.

(*). Sustitución conforme al Artículo 25 de la Resolución S.I.C. y M. N° 291/97.

ARTICULO 6° Resol. 175/96: La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría deberá, antes de la emisión de los Certificados de Desgravación Arancelaria solicitados por empresas con programas de intercambio compensado aprobados, realizar las consultas pertinentes con las cámaras sectoriales directamente involucradas.

ARTICULO 4° Resol. 190/96 (*): Las empresas autopartistas que posean un programa de intercambio compensado podrán solicitar un máximo de SEIS (6) certificados de desgravación arancelaria por las operaciones de exportación realizadas en cada año calendario, debiendo solicitar el último de los mismos dentro de los primeros SESENTA (60) días del año calendario siguiente con los datos de las operaciones realizadas hasta el día 31 de diciembre. Conjuntamente con éste último deberán presentar la información consignada en el Anexo III (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO), con los datos correspondientes a las operaciones llevadas a cabo durante el año calendario anterior. Ante el requerimiento de la empresa autopartista la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA podrá contemplar, cuando razones fundadas lo meritúen, la excepción del máximo de solicitudes de Certificados de Desgravación Arancelaria previsto en el presente artículo. (*) según modificación por art. 7° Resol. 175/96.

ARTICULO 6° Resol. 291/97: Modificase el plazo establecido por el artículo 4° de la Resolución ex S.M. e I. N° 190/96, sustituido por el artículo 7° de la Resolución S.I.C. y M. N° 175/96, para la última presentación anual de las operaciones realizadas durante el año 1996, a través del Anexo III de la Resolución ex-S.M. e I. N° 190/96. Esta modificación sólo regirá para programas de intercambio compensado que:

- a) presentados antes 31 de diciembre de 1996, no se encontraran a esa fecha con resolución aprobatoria, o
- b) fueren presentados entre el 1° de enero y el 30 de abril de 1997.

Para dichos programas, la presentación del Anexo III citado ut-supra deberán realizarla dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores a la fecha de aprobación.

ARTICULO 5° Resol. 190/96 (*): A los efectos de lo normado en el artículo 4° de la Resolución ex S.M. e I. N° 190/96, sustituido por el artículo 7° de la Resolución S.I.C. y M. N° 175/96, aclárase que sólo se podrán contabilizar las exportaciones y operaciones asimilables en términos del Decreto N° 33/96 que hayan sido realizadas a partir del 1 de enero de 1996. (*) según sustitución efectuada por el artículo 10 de la R. 291/97.

ARTICULO 11° Resol. 291/97: Los programas de intercambio compensado aprobados que se hubieren presentado para su aprobación hasta el 30 de abril de 1997 (inclusive) podrán incluir exportaciones y operaciones asimiladas correspondientes a los años 1996 y posteriores. Los programas presentados a partir del 1° de mayo de 1997 no podrán pedir acreditación de exportaciones o de operaciones asimiladas que correspondan a años anteriores al del momento de la solicitud de su aprobación.

22. - (Art. 7° Dto. 33/96) Las exportaciones e importaciones a los efectos del Artículo 6° (Ver 21.-) del presente decreto serán computadas a valores F.O.B.

23. - (Art. 8° Dto. 33/96) A los efectos de la compensación establecida en el Artículo 6° (Ver 21.-), no se computarán las exportaciones de autopiezas para ser transformadas o no en el exterior, y que reingresen al país en forma de producto terminado o de partes, para ser consumidas o no en el producto productivo. Asimismo, las exportaciones podrán incluir elementos importados por los mecanismos de admisión temporaria vigente, en cuyo caso no se computarán en las exportaciones los valores correspondientes a la importación temporaria.

24. - (Art. 9° Dto. 33/96) Establécese que adicionalmente podrán ser consideradas como exportaciones a los efectos de lo establecido en el artículo 6° (Ver 21.-):

a) Los montos de inversiones en bienes de capital fabricados en el país, nuevo sin uso, que se destinen en forma permanente a la producción en el país, efectuadas por las empresas autopartistas de acuerdo al cómputo que a continuación se indica:

1996 UNO CON CUARENTA CENTESIMOS (1,40)

1997 UNO CON VEINTE CENTESIMOS (1,20)

1998 NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (0,95)

1999 SETENTA CENTESIMOS (0,70)

ARTICULO 4° Resol. 291/97: Las inversiones en bienes de capital de origen nacional a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9° inciso a) del Decreto N° 33/96 (Ver 24), se considerarán realizadas en el momento y por el valor de su contabilización, según las normas técnicas contables vigentes, en los registros rubricados de las empresas como activo incorporado a la producción.

La valuación de los bienes de capital deberá ser certificada por un Contador Público Nacional y su firma legalizada ante el Consejo Profesional respectivo.

ARTICULO 5° Resol. 291/97: Para el caso en que las inversiones a las que hace referencia el artículo 4° de la presente resolución estuvieren constituidas por bienes de capital producidos por la misma empresa, la valuación de los mismos, no podrá contener más de un QUINCE POR CIENTO (15%) de costos que no sean directamente atribuibles a su fabricación.

b) El CIENTO POR CIENTO (100%) de las adquisiciones en matrices o prensas a ser utilizadas en la producción de autopiezas.

25. - (Art. 10 Dto. 33/96) A los efectos de lo establecido en el Artículo 6° (Ver 21.-) las exportaciones de autopiezas serán computadas multiplicando su valor F.O.B. por el factor UNO CON VEINTE CENTESIMOS (1,20).

26.- (Art. 11 Dto. 33/96) Las importaciones de autopiezas serán consideradas compensadas por exportaciones, a los efectos de lo establecido en el artículo 6° (Ver 21.-), siempre y cuando éstas últimas se encuadren dentro de la gama de producción habitual de la empresa solicitante, ya sea fabricadas por éstas o por sus proveedores, y que a su vez cumplan con las exigencias de integración local mínima establecida en el Anexo I del Decreto N°. 2.677/91 modificadas por el artículo 5° del presente decreto. (Ver Anexo I).

ARTICULO 1° Resol. 291/97: Establécese, para la medición del contenido importado contemplada en el artículo 5° del Decreto N° 33/96 (Ver Anexo I), que las empresas autopartistas puedan promediar todos los conjuntos o subconjuntos pertenecientes a una misma línea de producto.

ARTICULO 2° Resol. 291/97: A los efectos de lo establecido en el artículo 1° de la presente norma, serán considerados como pertenecientes a una misma línea de producto, todas aquellas partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que, basándose en un mismo principio de funcionamiento, cumplan una misma función dentro del vehículo o del subconjunto o conjunto del que formaren parte.

27.- (Art. 12 Dto. 33/96) A partir del 1° de enero de 1995 las importaciones de autopiezas originarias de los países miembros del MERCOSUR que efectúen las empresas autopartistas, destinadas a su producción o a las de las empresas terminales productoras de automotores (excluyendo repuestos), en la medida que se traten de bienes nuevos y que sean compensados de acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del presente decreto (Ver 21.-), sin requerimiento de compensación bilateral, serán consideradas nacionales a los efectos de la medición del contenido importado máximo establecido en el Anexo I del Decreto N° 2.677/91, modificado por el Artículo 5° del presente decreto. (ver Anexo I).

ARTICULO 6° Resol. 190/96: A los efectos de facilitar el control de las operaciones llevadas a cabo por empresas autopartistas independientes que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 12 del Decreto N° 33/96 (Ver 27.-) con respecto a las operaciones llevadas a cabo durante el año 1995, éstas deberán presentar el Anexo III (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) de la presente resolución, completado en lo pertinente, con los datos de las operaciones llevadas a cabo durante el período..

28- (Art. 13 Dto. 33/96) El monto de las importaciones de las empresas autopartistas independientes que adopten la modalidad de intercambio compensado establecida en el Artículo 6° del presente decreto (Ver 21.-) no será computado para el cálculo de la balanza comercial de las empresas terminales radicadas en el país tal cual lo establece el Artículo 12° del Decreto N° 2.677/91, texto modificado por el artículo 2° del Decreto N° 1.179/94 (Ver 15.-).

29. - (Art. 14 Dto. 33/96) Las empresas interesadas en incorporarse al programa de intercambio compensado establecido en el Artículo 6° (Ver 21.-) deberán presentar sus solicitudes de acogimiento de acuerdo a los requisitos que a tal efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 1° Resol. 190/96 (*): Las empresas autopartistas independientes interesadas en incorporarse a los programas de intercambio a los que hace referencia el artículo 14 del Decreto N° 33/96 (Ver 29.-), deberán presentar su solicitud de acogimiento de acuerdo con el formulario que como Anexo I (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) con CINCO (5) planillas forma parte integrante de la presente resolución. Los mismos, de corresponder, serán aprobados por Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. (*) según modificación art. 1° Resol. SICM N° 175/96.

ARTICULO 2° Resol. 175/96: Sustitúyese el Anexo I de la Resolución ex-SMeI N° 190/96, por el Anexo I que con CINCO (5) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 11 Resol. 175/96: Las empresas que hubieren solicitado su incorporación al Régimen de Intercambio Compensado presentando los requisitos establecidos en el Anexo I de la Resolución ex-SMeI N° 190/96, con anterioridad a la presente Resolución, estarán obligadas a adecuar la presentación realizada a lo requerido en el punto 1.16 del Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución, en un plazo máximo de TREINTA (30) días contados a partir de la fecha de la Aprobación de su Programa y previo a la emisión del primer Certificado de Desgravación Arancelaria. Vencido el plazo mencionado, no se dará curso a ninguna presentación que tramite la titular del Programa, hasta tanto no se cumplimentare con dicho requisito.

ARTICULO 3° Resol. 291/97: En los supuestos en que se produjeran innovaciones tecnológicas, modificaciones a la nomenclatura arancelaria u otras razones que resultaren debidamente justificadas, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá autorizar la modificación de los listados de posiciones arancelarias de productos a importar o exportar, en la medida que dichas modificaciones mantengan inalterable los programas de intercambio compensado de empresas autopartistas independientes, aprobados por resolución de esta secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto N° 33/96 (Ver 29).

30. - (Art. 15 Dto. 33/96) Las empresas interesadas en solicitar los programas de fabricación e integración nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del presente decreto (ver Anexo I), deberán contemplar en sus solicitudes inversiones y desarrollos industriales a efectuar en el país, que garanticen la factibilidad técnica y económica para el logro de la integración progresiva, así como los demás requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 7º Resol. 190/96 (*): Las empresas autopartistas independientes que desearan obtener programas de fabricación e integración nacional, en los términos de los artículos 5º (Ver Anexo I) y 15 (Ver 30.-) del Decreto N° 33/96, deberán presentar su solicitud de acogimiento de acuerdo con el formulario que como Anexo IV (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) en DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente resolución. Los mismos, de corresponder, serán aprobados por Resolución de esta Secretaría. (*) según modificación por art. 8º Resol. 175/96.

ARTICULO 9º Resol. 175/96: Sustitúyese el Anexo IV de la Resolución ex-SMeI N° 190/96, por el Anexo II que con DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 8º Resol. 190/96: A los efectos de facilitar el control llevada a cabo por esta Secretaría con el servicio de auditoría contratado a tal efecto, las empresas autopartistas independientes acogidas a los regímenes de intercambio compensado y de fabricación e integración nacional deberán presentar dentro de los primeros SESENTA (60) días del año el formulario que como Anexo V (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO) con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 10 Resol. 175/96: Sustitúyese el Anexo V de la Resolución ex SMeI N° 190/96, por el Anexo III que con UNA (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

31. - (Art. 16 Dto. 33/96) Las empresas beneficiarias de los programas establecidos en el Artículo 5º del presente decreto (ver Anexo I) que no cumplan con el requisito de contenido de piezas nacionales, deberán abonar una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del incumplimiento registrado en los niveles de integración.

32. - (Art. 17 Dto. 33/96) Las empresas autopartistas independientes que cedan sus créditos de exportación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º del presente decreto (Ver 11.-) no podrán utilizarlos simultáneamente a los efectos de lo establecido en el Artículo 6º del presente decreto (Ver 21.-).

ARTICULO 7º Resol. 291/97: Las empresas autopartistas podrán realizar cesiones de exportaciones a favor de empresas terminales automotrices o de otras empresas autopartistas, conforme a los artículos 4º inciso b) (Ver 11) y 6º del Decreto N° 33/96 (ver 21), siempre que posean un programa de intercambio compensado y que la cesión se realice mediante la presentación del Anexo III de la Resolución ex S.M. e I. N° 190/96.

ARTICULO 8° Resol. 291/97: La cesión contemplada por el artículo precedente deberá formalizarse con la emisión de UNO (1) o mas certificados creados por el artículo 9° de la presente norma y extendidos por la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA. La DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA no podrá, a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, acreditar cesiones de exportaciones hasta que la empresa receptora de dicha cesión no presente el certificado de cesión correspondiente. Para las empresas receptoras de cesiones de empresas autopartistas, que se encontrasen a la fecha de publicación de la presente resolución, en la situación contemplada en el inciso a) del artículo 6° podrán continuar operando con contratos de cesión presentados ante la Autoridad de Aplicación, hasta la aprobación o el desestimiento de su programa de intercambio compensado.

ARTICULO 9° Resol. 291/97: Créase el CERTIFICADO DE CESION DE EXPORTACIONES AUTOPARTISTAS que en UNA (1) planilla como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución (VER AL FINAL DE ESTE TEXTO). Facúltase a la DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIA para la emisión del mismo conforme al artículo precedente.

33. - (Art. 18 Dto. 33/96) Las empresas autopartistas independientes que posean un Programa de Especialización Industrial en el marco del Decreto N° 2.641 de fecha 29 de diciembre de 1992 y sus normas complementarias o aclaratorias, no podrán adjudicar a dicho programa las exportaciones que se destinen a la obtención de los beneficios instituidos en los artículos 4° (Ver 11.-) y 6° (Ver 21.-) del presente decreto.

34.- (Art. 19 Dto. 33/96) Las empresas autopartistas independientes deberán facilitar las inspecciones o verificaciones que ordene la Autoridad de Aplicación y suministrarle con carácter de declaración jurada en los plazos que ella fije toda información que se les requiera sobre cualquier materia relacionada con las normas de régimen automotriz.

ARTICULO 12 Resol. 175/96 (*): La información presentada por las empresas autopartistas correspondiente a la ejecución de los Programas de Intercambio Compensado a los que hacen referencia los Artículos 6° y 14 del Decreto N° 33/96, así como la de los Programas de Fabricación e Integración Nacional a los que hacen referencia los Artículos 5° y 15 de ese mismo decreto será verificada y controlada por el servicio de auditoría del régimen automotriz, contratado en los términos establecidos por el artículo 28 del Decreto N° 2.677/91. (*) según sustitución efectuada por el artículo 12 de la R. 291/97.

**REGIMEN DE IMPORTACIONES COMPENSADAS
PARA LAS EMPRESAS TERMINALES
NO RADICADAS EN EL PAIS**

35. - (Art. 10 Dto. 683/94) Las empresas extranjeras fabricantes de vehículos no radicadas en el país, podrán, a través de sus representantes en nuestro país, importar vehículos completos con un régimen diferencial, que otorga un tratamiento arancelario preferencial sujeto a compensación, en las siguientes condiciones:

- a) Podrán aplicar a programas de compensación para importación de vehículos completos las exportaciones de productos automotrices propias o las promovidas cedidas por terceros, destinadas a la utilización en vehículos de sus marcas, de acuerdo a la modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación. A estos efectos, se entenderá por exportaciones promovidas a las exportaciones de productos automotrices fabricados por el autopartista independiente que se dirija a la casa matriz de la empresa fabricante de los vehículos a importar, a sus subsidiarias, filiales o sus concesionarios autorizados. Se considerarán exportaciones promovidas siempre que medie un acuerdo escrito entre ambas partes.
- b) Dichas exportaciones podrán aplicarse dentro de los TRESCIENTOS SESENTA (360) días siguientes a su efectivización, a la importación de vehículos completos de acuerdo a la siguiente relación: podrán importar UN DOLAR ESTADOUNIDENSE (US\$ 1) por cada dólar de exportación del producto del sector, valuándose tanto exportaciones como importaciones a valor FOB.
- c) Los vehículos importados en esas condiciones tributarán hasta el 31 de diciembre de 1994 el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del arancel correspondiente para la respectiva posición arancelaria. A partir de 1995 dicho porcentaje se irá incrementando trimestralmente al ritmo de la convergencia con el arancel general que se convenga en el MERCOSUR y que se detalla en el Artículo 22 del presente decreto (Ver 40.-).

ARTICULO 11 Resol. 274/94: La Autoridad de Aplicación aprobará por resolución, si correspondiere, los programas presentados por las empresas extranjeras no radicadas en el país, al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Decreto N° 683/94, modificatorio del artículo 17 del Decreto N° 2.677/91.

REGIMEN GENERAL DE IMPORTACION DE VEHICULOS COMPLETOS

36. - (Art. 18 Dto. 2677/91) La importación de los vehículos cuyas características se ajusten a la descripción de las Categorías A y B establecidas en el Artículo 3º del presente Decreto (Ver 3), tributarán hasta el 1º de diciembre de 1994 el VEINTIDOS POR CIENTO (22%) de Derechos de Importación. A partir del 1º de enero de 1995, regirá para los mismos el arancel externo común que se determine en el ámbito del MERCOSUR.

37. - (Art. 11 Dto. 683/94) La importación de vehículos no producidos cuyas características se ajustan a la descripción de las Categorías A y B establecidas en el Artículo 3º del presente Decreto (Ver 3.-) , será durante los años 1995 a 1999 no menor al DIEZ POR CIENTO (10%) y al QUINCE POR CIENTO (15%) de la producción nacional estimada de unidades del mismo año respectivamente.

La Autoridad de Aplicación incrementará estos porcentajes en función del abastecimiento de la demanda de automotores que se verifique en el ámbito del mercado interno, para lo cual tendrá en cuenta la cantidad de vehículos que se hubieran importado en el año inmediato anterior al amparo del Artículo 14 (Ver 18.-) sin compensación, así como los importados al amparo del Artículo 15 del presente Decreto (Ver 19.-).

Quedan exceptuadas de esta cuota, las importaciones que se efectúen al amparo de los mecanismos previstos en los Artículos 14 (Ver 18.-), 15 (Ver 19.-) y 17 (Ver 35.-) del presente Decreto.

ARTICULO 1º Resol. 18/93: Exclúyese del régimen de cuotas establecido por el artículo 19 del Decreto N° 2.677/91 (modificado por el art. 11 del Dto. 683/94) (VER 37.-) a las importaciones de vehículos donados a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal y sus respectivas Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas, a la Iglesia Católica Apostólica Romana o a Instituciones religiosas de distintas confesiones que se encuentren inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, con una antigüedad no menor a CINCO (5) años y que ingresen al país amparadas por los beneficios dispuestos en el artículo 86 de la Ley 23.697 o 17 de la Ley 23.871 o en el Decreto N° 732 del 10 de febrero de 1972.

ARTICULO 7º Resol. 274/94: Aclárase que la expresión "al amparo del artículo 14 sin compensación" a que hace referencia el artículo 11 del Decreto N° 683/94, modificatorio del artículo 19 del Decreto N° 2.677/91, se refiere al saldo neto en unidades, entre las unidades exportadas por las terminales y las unidades importadas por las mismas al amparo del artículo 14 del Decreto N° 2.677/91 (Ver 18.-).

38. - (Art. 12 Dto. 683/94) Facúltese a la Autoridad de Aplicación a establecer mecanismos de asignación de cuotas entre los potenciales importadores y a establecer las normas y procedimientos necesarios para efectivizar las importaciones que se asignaran. Los mecanismos de asignación podrán considerar, según lo establezca la Autoridad de Aplicación, la aplicación de sobrearanceles por encima del arancel correspondiente, el pago anticipado de los derechos y demás tributos pertinentes.

39. - (Art. 21 Dto. 2677/91) La Autoridad de Aplicación monitoreará permanentemente la situación de abastecimiento del mercado nacional. Facúltese a la Autoridad de Aplicación, a partir del 1º de julio de 1992, a aumentar las cuotas de importación previstas en el artículo anterior (Ver 38.-), en caso de verificarse situaciones de desabastecimiento, entendiéndose como tales períodos de demora en la entrega a los adquirentes mayores a NOVENTA (90) días.

DISPOSICIONES GENERALES

40. - (Art. 22 Dto. 2677/91) FORMULA DE CONVERGENCIA DE ARANCELES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

Fórmula:

si A_{t-1} mayor que x entonces $A_t = (A_{t-1} - ((A_{t-1} - X)) / (21 - n))$

si A_{t-1} menor que x entonces $A_t = (A_{t-1} + ((X - A_{t-1})) / (21 - n))$

Siendo:

A_t ... arancel a regir en el período t

A_{t-1} arancel vigente en el período $t-1$

X ... arancel meta a establecerse en el Mercosur

n ... numerador del período t , de 1 a 20, correspondiendo el 1 al primer trimestre de 1995 y el 20 al cuarto trimestre de 1999.

41. - (Art. 23 Dto. 2677/91) A los efectos de los cálculos a que se refiere este Decreto, la Autoridad de Aplicación podrá determinar el valor de las partes, piezas, componentes y vehículos, en base al que dichos productos tuviesen como consecuencia de una transacción efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

42. - (Art. 24 Dto. 2677/91) Mantienen su vigencia los beneficios acordados por nuestro país en el marco del intercambio realizado al amparo del Protocolo 21 (Anexo VIII al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), lo que no exime en ningún caso a la industria terminal del cumplimiento de la relación global de balanza comercial y de las restantes obligaciones que establece el presente Decreto.

43. - (Art. 1º Dto. 1045/96) En caso de verificarse incumplimientos de las metas ú obligaciones establecidas por el presente Decreto (2677/91) serán de aplicación las sanciones previstas en el Artículo 5º de la Ley 21.932, sin perjuicio de las penalidades que pudieran haber por violación de las normas aduaneras.

A partir del 1º de enero de 1995, en el caso particular de incumplimiento de la relación de balanza comercial definida en el artículo 8º (Ver 9.-), las empresas deberán pagar recargos sobre las importaciones descompensadas de la relación de uno a uno establecida en dicho artículo, independientemente de que las mismas se hubieran efectuado o no al amparo de Certificados de Importación emitidos por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Los recargos se calcularán de acuerdo a la siguiente modalidad:

$$\text{Monto de recargo básico} = (0,20 \times A) - B$$

donde:

A = valor de las importaciones descompensadas de la relación uno a uno (monto del déficit).

B = monto de derechos que la empresa efectivamente hubiera pagado por las importaciones descompensadas mas el crédito, en concepto del reintegro fiscal contemplado en el artículo 2º del Decreto N° 647/95, acumulado por la misma o por otra empresa terminal que se lo cediera. La Autoridad de Aplicación reglamentará la utilización de tales créditos.

Las empresas terminales que efectúen importaciones sin la utilización de los Certificados de Importación emitidos por la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, podrán optar por pagar al momento del despacho la diferencia entre los Derechos de Importación correspondientes y el VEINTE POR CIENTO (20%) mencionado, cancelando de hecho el recargo pertinente. Si así no lo hicieran, la Autoridad de Aplicación calculará periódicamente los recargos correspondientes.

ARTICULO 1º Resolución S.I. N° 82/95: Para el cálculo del monto de recargo básico establecido en el Artículo 13 del Decreto N° 683/94, modificadorio del Artículo 25 del Decreto N° 2.677/91 (Art. 43), se considerará el valor de las importaciones descompensadas medidas a valores FOB.

44.- (Art. 26 Dto. 2677/91) Será AUTORIDAD DE APLICACION del presente régimen la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que queda facultada para dictar las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias, para lo cual podrá requerir la colaboración de los sectores involucrados.

Las empresas deberán facilitar las inspecciones o verificaciones que ordene la Autoridad de Aplicación y suministrarle con caracter de declaración jurada en los plazo que que ella fije toda información que les requiera sobre cualquier materia relacionada con este Decreto.

45.- (Art. 27 Dto. 2677/91) Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el Consejo Consultivo de la Industria Automotriz, integrado, en carácter ad-honórem por representantes de la industria terminal radicada en el país, representantes de la industria de autopartes, representantes de las organizaciones gremiales y representantes de firmas terminales no radicadas que hubieran hecho utilización efectiva de los mecanismos establecidos en el Artículo 17 de este Decreto (Ver 35.-). El Consejo tendrá por misión asesorar a la Autoridad de Aplicación en todos los aspectos que hagan a la aplicación de este Decreto. Este Consejo será presidido por el señor Secretario de Industria y Comercio y deberá estar constituido dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de este decreto en el boletín Oficial.

ARTICULO 7º Resol. 209/92: Constitúyese formalmente el Consejo Consultivo de la Industria Automotriz, que sesionará al menos una vez por mes y establecerá sus propias pautas de funcionamiento. El Consejo Consultivo quedará conformado del siguiente modo:

Presidente: el SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o el funcionario en quien delegue su representación.

Vocales:

UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por cada una de las empresas terminales comprendidas en el régimen del Decreto N° 2.677/91.

UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por cada una de las Cámaras nucleadas en el CONSEJO COORDINADOR DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES (CCIA).

UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por la UNION OBRERA METALURGICA (UOM).

UN (1) miembro titular y UN (1) suplente por el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA).

DOS (2) miembros titulares y DOS (2) suplentes en representación de las firmas terminales no radicadas en el país que hagan utilización efectiva del mecanismo de compensación establecido en el artículo 17 del Decreto N° 2.677/91 (Ver 35.-).

46.- (Art. 2º Dto. 2018/93) Autorízase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a celebrar un acuerdo con un organismo internacional multilateral que conforme la estructura de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS con el objeto de realizar una auditoría, a través de la cual se efectúe el seguimiento, verificación y contralor del régimen automotriz, quedando facultada asimismo para fijar los términos de referencia respectivos.

47.- (Art. 3° Dto. 2018/93) El costo de la auditoría a que se refiere el artículo anterior será solventado exclusivamente con los aportes de las empresas terminales y del sector proveedor de autopiezas.

ARTICULO 31 Resol. 291/97: Las declaraciones juradas de las empresas terminales quedarán sujetas al posterior control y ajuste que realice esta Secretaría con el auxilio del servicio de auditoría establecido según el Decreto N° 2.018/93. (Ver 46.-).

-----○-----

ANEXO I (Decreto N° 2677/91)
(modificado por el Decreto N° 33/95)

Para todos los efectos de este Decreto se entenderá por:

- **Autoridad de Aplicación:** La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (actual SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA) DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

- **Empresa Terminal:** Las empresas debidamente autorizadas que desarrollen en el país actividades industriales destinadas a la fabricación de automotores, con ajuste a la Ley N° 21.932 y sus normas reglamentarias.

- **Autopiezas:** Son los conjuntos, subconjuntos, partes, piezas sueltas y accesorios utilizados en la producción de automotores.

- **Partes o piezas:** Es un producto elaborado y terminado, técnicamente caracterizado por su individualidad funcional, no compuesto a su vez por otras partes o piezas que puedan tener aplicación por separado y que está destinado a integrar físicamente uno de los conjuntos o subconjuntos, con función específica mecánica o estructural.

- **Conjunto:** Es la reunión de partes resultantes del armado de las mismas y que tiene una función determinada.

- **Subconjunto:** Es un conjunto que forma parte de otro.

- **Parte o pieza nacional:** Se consideran las que sean producidas integralmente a partir de materias de origen nacional o las que se elaboran en el país a partir de materias primas importadas, siempre que éstas experimenten en el proceso de elaboración o fabricación una transformación en su composición, forma o estructura original.

Las piezas que no están comprendidas en las definiciones precedentes, no serán consideradas nacionales, aunque hayan sido adquiridas en el país.

- **Subconjunto o conjunto nacional:** (Art. 5° Dto. 33/96) Se considerará totalmente nacional, cuando el valor de las autopiezas importadas incorporadas sea como máximo las que en cada período se indica a continuación:

1996 CUARENTA POR CIENTO (40%)

1997 TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,50)

1998 TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)

1999 TREINTA Y DOS POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (32,50)

La medición del contenido importado se realizará de acuerdo a la siguiente metodología:

$$\frac{\Sigma \text{Valor FOB de autopiezas importadas incorporadas al subconjunto o conjunto} \times 100}{\text{Valor de venta de la autopieza a la terminal, antes de impuestos}}$$

Se considerará también como totalmente nacional el subconjunto o conjunto producido localmente al amparo de un régimen nacional de fabricación autorizada por la Autoridad de Aplicación, que en todos los casos deberá prever alcanzar el porcentaje arriba citado en un lapso máximo de TRES (3) años.

- **Condiciones de origen que deben reunir las piezas, subconjunto o conjuntos provenientes de países de ALADI al amparo de programas bilaterales:**

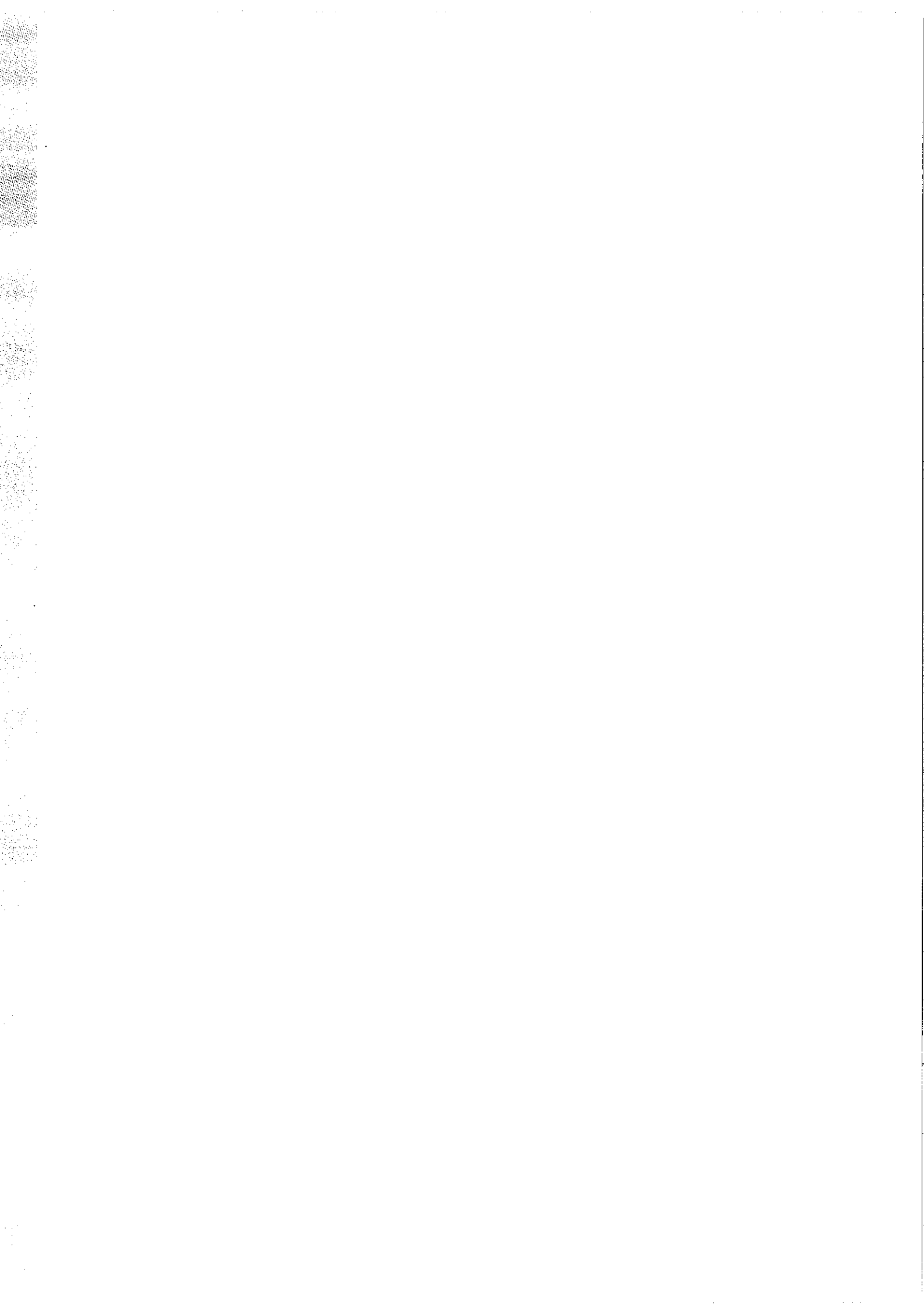
Deberán cumplir en el país de origen las mismas condiciones establecidas para que las piezas, subconjuntos y conjuntos sean considerados de producción nacional.

En el caso de los subconjuntos y conjuntos podrán considerarse originarios del país proveniente cuando se supere el CUARENTA POR CIENTO (40%) en 1996, el TREINTA Y SIETE COMA CINCO POR CIENTO (37,5%) en 1997, el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) en 1998 y el TREINTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (32,5%) en 1999, de partes y piezas importadas, siempre que las mismas sean originarias de la REPUBLICA ARGENTINA.

- **Proveedor de autopiezas independiente:**

Es toda empresa fabricante de autopiezas cuya gestión no esté controlada por empresas terminales o subsidiarias, sea por tenencia de acciones o por otros mecanismos sustitutivos que permitan suponer la pertenencia al mismo grupo económico.

MDB/30/04/97



BRASIL



LEI Nº 9.449/97

Reduz o Imposto de Importação para os Produtos que Especifica e Dá outras Providências.

Faço saber que o Presidente da República adotou a Medida Provisória nº 1.536-22, de 1997, que o Congresso Nacional aprovou, e eu, Geraldo Melo, Primeiro Vice-Presidente do Senado Federal, no exercício da Presidência, para os efeitos do disposto no parágrafo único do art. 62 da Constituição Federal, promulgo a seguinte Lei:

Art. 1º – Poderá ser concedida, nas condições fixadas em regulamento, com vigência até 31 de dezembro de 1999:

- I) redução de noventa por cento do imposto de importação incidente sobre máquinas, equipamentos, inclusive de testes, ferramental, moldes e modelos para moldes, instrumentos e aparelhos industriais e de controle de qualidade, novos, bem como os respectivos acessórios, sobressalentes e peças de reposição;
- II) redução de até noventa por cento do imposto de importação incidente sobre matérias-primas, partes, peças, componentes, conjuntos e subconjuntos, acabados e semi-acabados, e pneumáticos; e
- III) redução de até cinqüenta por cento do imposto de importação incidente sobre os produtos relacionados nas alíneas "a" a "c" do § 1º deste artigo.

§ 1º – O disposto nos incisos I e II aplica-se exclusivamente às empresas montadoras e aos fabricantes de:

- a) veículos automotores terrestres de passageiros e de uso misto de três rodas ou mais e jipes;
- b) caminhonetes, furgões, "pick-ups" e veículos automotores, de quatro rodas ou mais, para transporte de mercadorias de capacidade máxima de carga não superior a quatro toneladas;
- c) veículos automotores terrestres de transporte de mercadorias de capacidade de carga igual ou superior a quatro toneladas, veículos terrestres para transporte de dez pessoas ou mais e caminhões-tratores;
- d) tratores agrícolas e colheitadeiras;
- e) tratores, máquinas rodoviárias e de escavação e empilhadeiras;
- f) carroçarias para veículos automotores em geral;
- g) reboques e semi-reboques utilizados para o transporte de mercadorias; e
- h) partes, peças, componentes, conjuntos e subconjuntos – acabados e semi-acabados – e pneumáticos, destinados aos produtos relacionados nesta e nas alíneas anteriores.

§ 2º – O disposto no inciso III aplica-se exclusivamente às importações realizadas diretamente pelas empresas montadoras e fabricantes nacionais dos produtos nele referidos, ou indiretamente, por intermédio de empresa comercial exportadora, em nome de quem será reconhecida a redução do imposto, nas condições fixadas em regulamento.

§ 3º – A aplicação da redução a que se referem os incisos I e II não poderá resultar em pagamento de imposto de importação inferior a dois por cento.

§ 4º – A aplicação da redução a que se refere o inciso III deste artigo não poderá resultar em pagamento de imposto de importação inferior à Tarifa Externa Comum.

§ 5º – Os produtos de que tratam os incisos I e II do *caput* deste artigo deverão ser usados no processo produtivo da empresa e, adicionalmente, quanto ao inciso I, compor o seu ativo permanente, vedada, em ambos os casos, a revenda, exceto nas condições fixadas em regulamento.

§ 6º – Não se aplica aos produtos importados, nos termos deste artigo, o disposto nos arts. 17 e 18 do Decreto-Lei nº 37, de 18 de novembro de 1966.

§ 7º – Não se aplica aos produtos importados nos termos do inciso III o disposto no art. 11 do Decreto-Lei nº 37, de 1966, ressalvadas as importações realizadas por empresas comerciais exportadoras nas condições do § 2º deste artigo, quando a transferência de propriedade não for feita à respectiva empresa montadora ou fabricante nacional.

§ 8º – Não se aplica aos produtos importados nos termos dos incisos I, II e III o disposto no Decreto-Lei nº 666, de 2 de julho de 1969.

Art. 2º – O Poder Executivo poderá estabelecer a proporção entre:

- I) o valor total FOB das importações de matérias-primas e dos produtos relacionados nas alíneas “a” a “h” do § 1º do artigo anterior, procedentes e originárias de países membros do MERCOSUL, adicionadas às realizadas nas condições previstas nos incisos II e III do artigo anterior, e o valor total das exportações líquidas realizadas, em período a ser determinado, por empresa;
- II) o valor das aquisições dos produtos relacionados no inciso I do artigo anterior, fabricados no País, e o valor total FOB das importações dos mesmos produtos realizadas nas condições previstas no mesmo inciso, em período a ser determinado, por empresa;
- III) o valor total das aquisições de cada matéria-prima, produzida no País, e o valor total FOB das importações das mesmas matérias-primas realizadas nas condições previstas no inciso II do artigo anterior, em período a ser determinado, por empresa; e
- IV) o valor total FOB das importações dos produtos relacionados no inciso II do artigo anterior, realizadas nas condições previstas no mesmo inciso e o valor das exportações líquidas realizadas, em período a ser determinado, por empresa.

§ 1º – Com o objetivo de evitar a concentração de importações que prejudique a produção nacional, o Ministério da Indústria, do Comércio e do Turismo poderá estabelecer limites adicionais à importação dos produtos relacionados nos incisos I e II do artigo anterior, nas condições estabelecidas nestes mesmos incisos.

§ 2º – Entende-se, como exportações líquidas, o valor FOB das exportações dos produtos relacionados no § 1º do artigo anterior, realizadas em moeda conversível, deduzidos:

- a) o valor FOB das importações realizadas sob o regime de *drawback*; e
- b) o valor da comissão paga ou creditada a agente ou a representante no exterior.

§ 3º – No cálculo das exportações líquidas a que se refere este artigo, não serão consideradas as exportações realizadas sem cobertura cambial.

§ 4º – Para as empresas que venham a se instalar no País, para as linhas de produção novas e completas, onde se verifique acréscimo de capacidade instalada e para as fábricas novas de empresas já instaladas no País, definidas em regulamento, poderá ser estabelecido prazo para o atendimento às proporções a que se refere este artigo, contado a partir da data do primeiro desembaraço aduaneiro dos produtos relacionados nos incisos II e III do art. 1º.

Art. 3º – Para os efeitos dos arts. 2º e 4º, serão computadas nas exportações, deduzido o valor da comissão paga ou creditada a agente ou a representante no exterior, as:

- I) vendas a empresas comerciais exportadoras, inclusive as constituídas nos termos do Decreto-Lei nº 1.248, de 29 de novembro de 1972, pelo valor da fatura do fabricante à empresa exportadora; e
- II) exportações realizadas por intermédio de subsidiárias integrais.

Art. 4º – Poderão ser computadas adicionalmente, como exportações líquidas, nas condições estabelecidas em regulamento, valores correspondentes:

- I) ao valor FOB exportado dos produtos de fabricação própria relacionados nas alíneas "a" a "h" do § 1º do art. 1º;
- II) às máquinas, equipamentos, inclusive de testes, ferramental, moldes e modelos para moldes, instrumentos e aparelhos industriais e de controle de qualidade, novos, bem como seus acessórios, sobressalentes, peças de reposição, fabricados no País e incorporados ao ativo permanente das empresas;
- III) ao valor FOB importado de ferramentais para prensagem a frio de chapas metálicas, novos, bem como seus acessórios, sobressalentes e peças de reposição, incorporados ao ativo permanente das empresas; e
- IV) a investimentos efetivamente realizados em desenvolvimento tecnológico no País, nos limites fixados em regulamento.

Art. 5º – Para os fins do disposto nesta Lei serão considerados os valores em dólares dos Estados Unidos da América, adotando-se para conversão as regras definidas em regulamento.

Art. 6º – As empresas fabricantes dos produtos referidos na alínea "h" do § 1º do art. 1º, que exportarem os produtos nela relacionados para as controladoras ou coligadas de empresas montadoras ou fabricantes, instalados no País, dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "g" do § 1º do mesmo artigo, poderão transferir para estas o valor das exportações líquidas relativo àqueles produtos, desde que a exportação tenha sido intermediada pela montadora.

Art. 7º – O Poder Executivo poderá estabelecer, para as empresas montadoras e fabricantes dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "h" do § 1º do art. 1º, em cuja produção forem utilizados insumos importados, relacionados no inciso II do mesmo artigo, índice médio de nacionalização anual, decorrente de compromissos internacionais assumidos pelo Brasil.

§ 1º – O índice médio de nacionalização anual será uma proporção entre o valor das partes, peças, componentes, conjuntos, subconjuntos e matérias-primas produzidos no País e a soma do valor destes produtos produzidos no País com o valor FOB das importações destes produtos, deduzidos os impostos e o valor das importações realizadas sob o regime de *drawback* utilizados na produção global das empresas, em cada ano calendário.

§ 2º – Para as empresas que venham a se instalar no País, para as linhas de produção novas e completas, onde se verifique acréscimo de capacidade instalada e para as fábricas novas de empresas já instaladas, definidas em regulamento, o índice de que trata este artigo deverá ser atendido no prazo de até três anos, conforme dispuser o regulamento, sendo que o primeiro ano será considerado a partir da data de início da produção dos referidos produtos, até 31 de dezembro do ano subsequente, findo o qual se utilizará o critério do ano calendário.

Art. 8º – O comércio realizado no âmbito do MERCOSUL, dos produtos relacionados no art. 1º, obedecerá às regras específicas aplicáveis.

Art. 9º – O disposto nos artigos anteriores somente se aplica às empresas signatárias de compromissos especiais de exportação, celebrados nos termos dos Decretos-Leis nºs 1.219, de 15 de maio de 1972, e 2.433, de 19 de maio de 1988, após declarado pelo Ministério da Indústria, do Comércio e do Turismo, nos termos da legislação pertinente, o encerramento dos respectivos compromissos.

Art. 10 – A autorização de importação e o desembaraço aduaneiro dos produtos referidos nas alíneas "a" a "c" e "g" do § 1º do art. 1º são condicionados à apresentação dos seguintes documentos, sem prejuízo das demais exigências legais e regulamentares:

- I) Certificado de Adequação à legislação nacional de trânsito; e
- II) Certificado de Adequação às normas ambientais contidas na Lei nº 8.723, de 28 de outubro de 1993.

§ 1º – Os certificados de adequação de que tratam os incisos I e II serão expedidos, segundo as normas emanadas do Conselho Nacional de Trânsito (CONTRAN) e do Conselho Nacional do Meio Ambiente (CONAMA).

§ 2º – As adequações necessárias à emissão dos certificados serão realizadas na origem.

§ 3º – Sem prejuízo da apresentação do certificado de que trata o inciso I, a adequação de cada veículo à legislação nacional de trânsito será comprovada por ocasião do registro, emplacamento e licenciamento.

Art. 11 – O Poder Executivo estabelecerá os requisitos para habilitação das empresas ao tratamento a que se referem os artigos anteriores, bem como os mecanismos de controle necessários à verificação do fiel cumprimento do disposto nesta Lei.

Parágrafo único – O reconhecimento da redução do imposto de importação de que trata o art. 1º estará condicionado à apresentação da habilitação mencionada no *caput* deste artigo.

Art. 12 – As pessoas jurídicas, tributadas com base no lucro real, poderão promover depreciação acelerada, em valor correspondente à depreciação normal e sem prejuízo desta, do custo de aquisição ou construção de máquinas, equipamentos, aparelhos e instrumentos, novos, relacionados no Anexo à Medida Provisória nº 1.508-14, de 5 de fevereiro de 1997, adquiridos entre a data da publicação desta Lei e 31 de dezembro de 1997, utilizados em processo industrial do adquirente.

§ 1º – A parcela de depreciação acelerada constituirá exclusão do lucro líquido e será escriturada no livro de apuração do lucro real.

§ 2º – A depreciação acumulada não poderá ultrapassar o custo de aquisição do bem, convertido em quantidade de UFIR, na forma da legislação pertinente.

§ 3º – A partir do mês em que for atingido o limite de que trata o parágrafo anterior, a depreciação normal, registrada na escrituração comercial, deverá ser adicionada ao lucro líquido para determinar o lucro real.

§ 4º – As disposições deste artigo aplicam-se aos bens nele referidos, objeto de contratos de arrendamento mercantil.

Art. 13 – A inobservância ao disposto nas proporções, limites e índice a que se referem os arts. 2º e 7º estará sujeita a multa de:

- I) setenta por cento aplicada sobre o valor FOB das importações realizadas nas condições previstas no inciso I do art. 1º, que contribuir para o descumprimento da proporção a que se refere o inciso II do art. 2º;
- II) setenta por cento aplicada sobre o valor FOB das importações realizadas nas condições previstas no inciso I do art. 1º, que exceder os limites adicionais a que se refere o § 1º do art. 2º;

- III) sessenta por cento aplicada sobre o valor FOB das importações de matérias-primas realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 1º, que exceder a proporção a que se refere o inciso III do art. 2º;
- IV) sessenta por cento aplicada sobre o valor FOB das importações de matérias-primas realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 1º, que exceder os limites adicionais a que se refere o § 1º do art. 2º;
- V) setenta por cento aplicada sobre o valor FOB das importações realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 1º, que concorrer para o descumprimento do índice a que se refere o *caput* do art. 7º;
- VI) 120% incidente sobre o valor FOB das importações realizadas nas condições previstas nos incisos II e III do art. 1º, que exceder a proporção a que se refere o inciso I do art. 2º; e
- VII) setenta por cento incidente sobre o valor FOB das importações dos produtos relacionados no inciso II do art. 1º, realizadas nas condições previstas no mesmo inciso, que exceder a proporção a que se refere o inciso IV do art. 2º.

Parágrafo único – O produto da arrecadação das multas a que se refere este artigo será recolhido ao Tesouro Nacional.

Art. 14 – O tratamento fiscal previsto nesta Lei:

- I) fica condicionado à comprovação, pelo contribuinte, da regularidade com o pagamento de todos os tributos e contribuições federais; e
- II) não poderá ser usufruído cumulativamente com outros de mesma natureza.

Art. 15 – O Poder Executivo, no prazo de noventa dias, encaminhará ao Congresso Nacional projeto de lei para os fins do disposto nos arts. 56 e 57 da Lei nº 8.931, de 22 de setembro de 1994.

Art. 16 – Ficam convalidados os atos praticados com base na Medida Provisória nº 1.536-21, de 16 de janeiro de 1997.

Art. 17 – Esta Lei entra em vigor na data de sua publicação.

Congresso Nacional, em 14 de março de 1997; 176º da Independência e 109º da República.

D.O.U. de 15/03/97 (Edição Extra).

Atos do Poder Executivo

DECRETO Nº 2.072, DE 14 DE NOVEMBRO DE 1996.

Dispõe sobre a redução do imposto de importação para os produtos que especifica e dá outras providências.

O PRESIDENTE DA REPÚBLICA, no uso da atribuição que lhe confere o art. 84, inciso IV, da Constituição,

DECRETA:

Capítulo I DO OBJETO

Art. 1º Este Decreto regulamenta a redução do imposto de importação incidente sobre:

I - máquinas, equipamentos, inclusive de testes, ferramental, moldes e modelos para moldes, instrumentos e aparelhos industriais e de controle de qualidade, novos, bem como os respectivos acessórios, sobressalentes e peças de reposição;

II - matérias-primas, partes, peças, componentes, conjuntos e subconjuntos, acabados e semi-acabados, e pneumáticos;

III - veículos automotores terrestres de passageiros e de uso misto de três rodas ou mais e jipes;

IV - caminhonetas, furgões, "pick-ups" e veículos automotores, de quatro rodas ou mais, para transporte de mercadorias de capacidade máxima de carga não superior a quatro toneladas;

V - veículos automotores terrestres de transporte de mercadorias de capacidade de carga igual ou superior a quatro toneladas, veículos terrestres para transporte de dez pessoas ou mais e caminhões-tratores.

Capítulo II DAS DEFINIÇÕES

Art. 2º Para fins desse Decreto, consideram-se:

I - "Bens de Capital": máquinas, equipamentos, inclusive de testes, ferramental, moldes e modelos para moldes, instrumentos e aparelhos industriais e de controle de qualidade, novos, bem como os respectivos acessórios, sobressalentes e peças de reposição, utilizados no processo produtivo e incorporados ao ativo permanente;

II - "Insumos": matérias-primas, partes, peças, componentes, conjuntos e subconjuntos, acabados e semi-acabados, e pneumáticos, destinados aos produtos relacionados no inciso IV;

III - "Veículos de Transporte": os produtos relacionados nas alíneas "a" a "c" do inciso IV;

IV - "Beneficiários": empresas montadoras e fabricantes de:

a) veículos automotores terrestres de passageiros e de uso misto de três rodas ou mais e jipes;

b) caminhonetas, furgões, "pick-ups" e veículos automotores de quatro rodas ou mais para transporte de mercadorias de capacidade máxima de carga não superior a quatro toneladas;

c) veículos automotores terrestres de transporte de mercadorias de capacidade de carga igual ou superior a quatro toneladas, veículos terrestres para transporte de dez pessoas ou mais e caminhões-tratores;

d) tratores agrícolas e colheitadeiras;

e) tratores, máquinas rodoviárias e de escavação e empilhadeiras;

f) carrocerias para veículos automotores em geral;

g) reboques e semi-reboques utilizados para o transporte de mercadorias;

h) partes, peças e componentes, conjuntos e subconjuntos - acabados e semi-acabados - e pneumáticos, destinados aos produtos relacionados nesta e nas alíneas anteriores;

V - "Autopeças": produtos relacionados na alínea "h" do inciso anterior;

VI - "Montadoras de Veículos": empresas montadoras e fabricantes dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "c" do inciso IV;

VII - "Exportações Indiretas": vendas a empresas comerciais exportadoras, inclusive as constituídas nos termos do Decreto Lei nº 1.248, de 29 de novembro de 1972, e exportações realizadas por intermédio de subsidiárias integrais;

VIII - "Exportações Adicionais": observado o "Teto", o valor correspondente a:

a) vinte por cento sobre o valor FOB da exportação dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "h" do inciso IV, de fabricação própria;

b) cem por cento em 1996 e 1997, 95% em 1998 e setenta por cento em 1999 do valor FOB da importação de ferramentais para prensagem a frio de chapas metálicas, novos, bem como seus acessórios, sobressalentes e peças de reposição, incorporados ao ativo permanente;

c) 140% em 1996, 120% em 1997, 95% em 1998 e setenta por cento em 1999, do valor de "Bens de Capital" fabricados no País e incorporados ao ativo permanente das empresas;

IX - "Teto": limite máximo pelo qual os valores relativos às alíneas "b" e "c" do inciso anterior poderão, em conjunto, ser considerados "Exportações Adicionais" correspondente a 17% das Exportações Líquidas, realizadas em cada ano calendário, deduzidas as "Exportações Adicionais", observado que:

a) a diferença entre o valor das "Exportações Adicionais" e o valor do "Teto", se positiva, poderá ser utilizada nos anos subsequentes, sem prejuízo do "Teto" calculado para cada um desses anos;

b) o "Teto" não se aplica aos "Newcomers" como definidos nas alíneas "a" e "c" do inciso XII;

X - "Exportações Líquidas": o valor FOB das exportações dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "h" do inciso IV, adicionado às "Exportações Indiretas" e às "Exportações Adicionais", deduzidos:

- a) o valor FOB das importações realizadas sob o regime de "drawback";
- b) o valor da comissão paga ou creditada ao agente ou representante no exterior;
- c) as exportações sem cobertura cambial;

XI - "Índice Médio de Nacionalização": proporção entre o valor dos "Insumos" produzidos no País e a soma dos "Insumos" produzidos no País com o valor FOB das importações de "Insumos", deduzidos os impostos e o valor das importações realizadas sob o regime de "drawback", utilizados na produção global de cada "beneficiário", em cada ano calendário;

XII - "Newcomers":

a) os "Beneficiários" que venham a se instalar no País;

b) as linhas de produção novas e completas, adicionais às existentes, que impliquem acréscimo de capacidade instalada dos "Beneficiários", aqui definidas como aquelas que introduzam no País modelo novo dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "c" do inciso IV, ou família nova de modelos, para investimentos em conjunto completo de ferramentais novos para confecção de nova carroçaria;

c) as fábricas novas dos "Beneficiários" já instalados no País;

XIII - "Importações Diretas": compras do exterior realizadas pelas próprias "Montadoras de Veículos";

XIV - "Importações Indiretas": compras de "Veículos de Transporte" realizadas pelas "Montadoras de Veículos", de acordo com instruções expedidas em ato conjunto dos Ministros de Estado da Fazenda e da Indústria, do Comércio e do Turismo, por intermédio de empresas comerciais exportadoras, inclusive as constituídas nos termos do Decreto-Lei nº 1.248, de 1972.

Capítulo III DA HABILITAÇÃO

Art. 3º A fruição da redução do imposto de importação de que trata este Decreto depende de habilitação.

§ 1º Somente poderá habilitar-se a pessoa jurídica que comprovar a regularidade com o pagamento de todos os tributos e contribuições sociais federais.

§ 2º As empresas fabricantes de "Autopeças" somente poderão habilitar-se à fruição da redução do imposto de importação de que trata este Decreto desde que comproveu que mais de cinquenta por cento de seu faturamento líquido anual é decorrente da venda de produtos destinados à montagem e fabricação dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "h" do inciso IV do art. 2º e ao mercado de reposição de "Autopeças".

§ 3º Os Ministros de Estado da Fazenda e da Indústria, do Comércio e do Turismo estabelecerão, em ato conjunto, as normas e procedimentos para a habilitação a que se refere este artigo.

Capítulo IV DAS REDUÇÕES DO IMPOSTO DE IMPORTAÇÃO

Art. 4º Observado o disposto no artigo anterior, os "Beneficiários" poderão importar, até 31 de dezembro de 1999:

I - "Bens de Capital", com redução de noventa por cento do imposto de importação;

II - "Insumos", com redução do imposto de importação de:

- a) setenta por cento em 1996;
- b) 55% em 1997;
- c) quarenta por cento em 1998;
- d) quarenta por cento em 1999.

§ 1º A importação, pelos "Beneficiários", de "Insumos" já embarcados na data da publicação deste Decreto aplicar-se-á a redução de 85% do imposto de importação.

§ 2º A redução prevista neste artigo não poderá resultar em pagamento de imposto de importação em valor inferior ao que seria devido mediante aplicação de uma alíquota *ad valorem* de dois por cento.

Art. 5º As "Montadoras de Veículos" poderão realizar "Importações Diretas" ou "Indiretas", até 31 de dezembro de 1999, de "Veículos de Transporte" com redução de cinquenta por cento do imposto de importação.

Parágrafo único. A redução prevista neste artigo não poderá resultar em pagamento de imposto de importação em valor inferior ao que seria devido mediante aplicação da alíquota correspondente constante da Tarifa Externa Comum.

Capítulo V DAS PROPORÇÕES E DOS LIMITES

Art. 6º A proporção entre as aquisições de "Bens de Capital", produzidos no País, e as importações de "Bens de Capital" com redução do imposto de importação, deverá ser, no mínimo, por ano calendário, de um por um até 31 de dezembro de 1997 e de um e meio por um a partir de 1º de janeiro de 1998.

§ 1º Será considerada aquisição de "Bens de Capital" produzidos no País a incorporação ao ativo permanente dos "Beneficiários" de "Bens de Capital" de fabricação própria.

§ 2º A proporção a que se refere o caput deste artigo poderá ser alterada por acordo entre as entidades de classe representativas da indústria brasileira de bens de capital e a empresa interessada, homologado pelo Ministério da Indústria, do Comércio e do Turismo.

Art. 7º A proporção entre as aquisições de cada matéria-prima produzida no País e as importações da mesma matéria-prima com redução do imposto de importação deverá ser, no mínimo, por ano calendário, de um por um.

Parágrafo único. A proporção a que se refere o caput deste artigo poderá ser alterada por acordo entre as entidades de classe representativas da indústria de matérias-primas e a empresa interessada, homologado pelo Ministério da Indústria, do Comércio e do Turismo.

Art. 8º O valor total FOB das importações de matérias-primas e dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "h" do inciso IV do art. 2º, procedentes e originários de países membros do MERCOSUL, adicionado às importações de "Insumos" e "Veículos de Transporte" com redução do imposto de importação, não poderá exceder, por ano calendário, o das "Exportações Líquidas".

Parágrafo único. Será admitida, até 31 de dezembro de 1998, variação de até dez por cento, para mais ou para menos, na proporção a que se refere o caput deste artigo, para utilização ou compensação no ano calendário imediatamente seguinte.

Art. 9º O valor total FOB das importações de "Insumos" com redução do imposto de importação não poderá exceder, por ano calendário, dois terços do das "Exportações Líquidas".

Parágrafo único. Excetuam-se do disposto no caput deste artigo as matérias-primas, quando se tratar das importações a serem realizadas pelos fabricantes de "Autopeças".

Art. 10. No caso de "Newcomers" fabricantes dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "g" do inciso IV do art. 2º, as proporções a que se referem os arts. 6º a 9º serão calculadas tomando-se por base um período de três anos, considerando-se como primeiro ano o prazo entre a data do primeiro desembarque aduaneiro das importações com redução do imposto de importação de "Insumos" ou de "Veículos de Transporte" e 31 de dezembro do ano subsequente, findo o qual se utilizará o critério do ano calendário.

Parágrafo único. No caso de "Newcomers" fabricantes dos produtos relacionados na alínea "h" do inciso IV do art. 2º, as proporções a que se referem os arts. 6º a 9º serão calculadas tomando-se por base um período de um ano, definido como o prazo entre a data do primeiro desembarque aduaneiro das importações com redução do imposto de importação de "Insumos" e 31 de dezembro do ano subsequente, findo o qual utilizar-se-á o critério do ano calendário.

Art. 11. O "Índice Médio de Nacionalização" deverá ser de, no mínimo, sessenta por cento.

§ 1º Os "Insumos" procedentes e originários dos países membros do MERCOSUL, cujos valores sejam compensados com exportações, serão considerados produzidos no País para efeito de apuração do "Índice Médio de Nacionalização".

§ 2º Para as "Newcomers", o "Índice Médio de Nacionalização" será de, no mínimo:

a) cinquenta por cento, tomando-se por base um período de três anos, considerando-se como primeiro ano o prazo entre a data de início da produção dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "g" do inciso IV do art. 2º e 31 de dezembro do ano subsequente;

b) cinquenta por cento, tomando-se por base um período de um ano, definido como o prazo entre a data de início da produção dos produtos relacionados na alínea "h" do inciso IV do art. 2º e 31 de dezembro do ano subsequente;

c) sessenta por cento, por ano calendário, a partir do final do período a que se referem as alíneas anteriores.

Art. 12. As empresas fabricantes de "Autopeças", que as exportarem para empresas controladoras ou coligadas de empresas montadoras ou fabricantes dos produtos relacionados nas alíneas "a" a "g" do inciso IV do art. 2º, instaladas no País, poderão transferir para estas o valor das "Exportações Líquidas" relativo àqueles produtos, desde que a exportação tenha sido intermediada pela montadora ou fabricante nacional.

Art. 13. Em caso de concentração de importações que prejudique a produção nacional, ou na sua iminência, o Ministério da Indústria, do Comércio e do Turismo poderá estabelecer limites adicionais à importação de "Bens de Capital" e de "Insumos" com redução do imposto de importação.

Capítulo VI DAS PENALIDADES

Art. 14. A inobservância ao disposto neste Decreto sujeitará o "Beneficiário" ao pagamento de multa de:

I - setenta por cento sobre o valor FOB das importações de "Bens de Capital" realizadas nas condições previstas no inciso I do art. 4º, que contribuir para o descumprimento da proporção a que se refere o art. 6º;

II - setenta por cento sobre o valor FOB das importações de "Bens de Capital" realizadas nas condições previstas no inciso I do art. 4º, que exceder os limites adicionais a que se refere o art. 13;

III - sessenta por cento sobre o valor FOB das importações de matérias-primas realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 4º, que exceder a proporção fixada no art. 7º;

IV - sessenta por cento sobre o valor FOB das importações de matérias-primas realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 4º, que exceder os limites adicionais a que se refere o art. 13;

V - setenta por cento sobre o valor FOB das importações de "Insumos", realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 4º, que concorrer para o descumprimento do "Índice Médio de Nacionalização";

VI - 120% sobre o valor FOB das importações de "Insumos" e de "Veículos de Transporte", realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 4º e no art. 5º, respectivamente, que exceder a proporção estabelecida no art. 8º;

VII - setenta por cento sobre o valor FOB das importações de "Insumos", realizadas nas condições previstas no inciso II do art. 4º, que exceder a proporção estabelecida no art. 9º.

Parágrafo único. O produto da arrecadação das multas a que se referem este artigo será recolhido ao Tesouro Nacional.

Capítulo VII DAS DISPOSIÇÕES GERAIS

Art. 15. Para efeito deste Decreto, serão consideradas realizadas:

I - as importações, na data do desembarque aduaneiro;

II - as aquisições de "Bens de Capital" produzidos no País, na data da incorporação ao ativo permanente dos "Beneficiários";

III - as aquisições de "Insumos" fabricados no País, na data da entrada no estabelecimento do "Beneficiário".

Art. 16. Para os fins do disposto neste Decreto, serão considerados os valores em dólares dos Estados Unidos da América, adotando-se para conversão as taxas cambiais médias do segmento de taxas livres, divulgadas pelo Banco Central do Brasil.

Art. 17. Permanecem em vigor as regras de origem estabelecidas pelo Decreto nº 1.568, de 21 de julho de 1995, e demais disposições aplicáveis.

Art. 18. Este Decreto entra em vigor na data de sua publicação.

Art. 19. Fica revogado o Decreto nº 1.863, de 16 de abril de 1996.

Brasília, 14 de novembro de 1996; 175ª da Independência e 108ª da República.

FERNANDO HENRIQUE CARDOSO

Pedro Malan

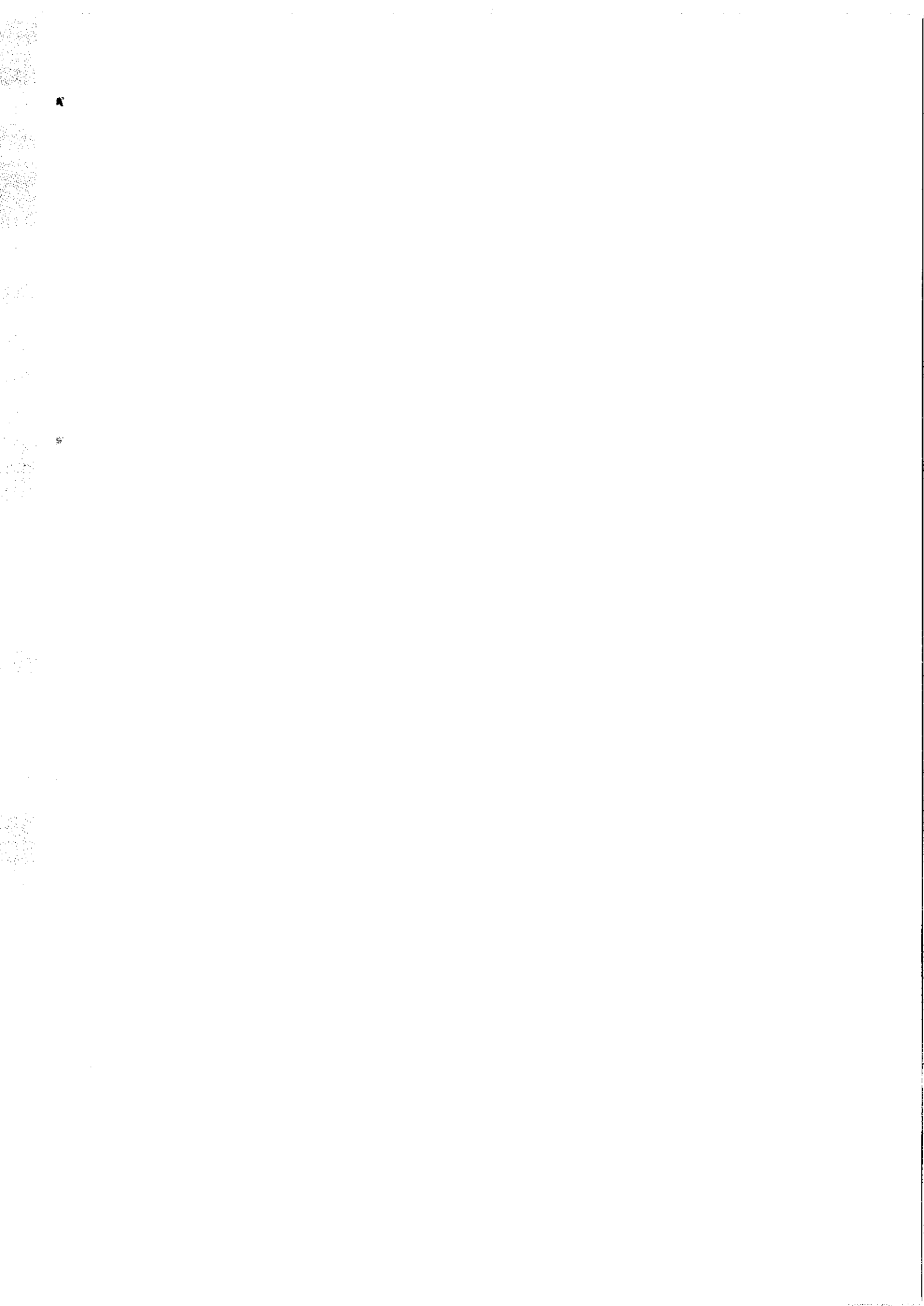
Paulo Jobim Filho

Martus Antônio Rodrigues Tavares

NOTA: El Decreto N° 2072/96, de 14/11/96, fue modificado, en parte, por el Decreto N° 2638/98 de 29/06/98, con las siguientes alteraciones:

- Fue incrementado para el párrafo 3° del Artículo 3° del Decreto N° 2072/96, el plazo para el pedido de habilitación al régimen de montadoras hasta el 30/06/98 y para la industria de autopartes hasta el 31/12/98.
- Alterado el Artículo 8, estipulando una bonificación a través de la multiplicación de las exportaciones líquidas generadas por el coeficiente de 1,02, para el período del segundo semestre de 1998 y primer semestre de 1999 y por el coeficiente de 1,03 para el período del segundo semestre de 1999.

URUGUAY



Decreto 316/992

VEHICULOS

Díctanse normas para las empresas que realicen exportaciones, ensamblados en el país. (*)

Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 7 de julio de 1992.

Visto: las medidas adoptadas con el objetivo de desregular la industria automotriz.

Resultando: que las especiales características de la industria automotriz nacional, así como del mercado interno de vehículos automotores, hacen aconsejable adoptar medidas tendientes a impulsar el crecimiento de las exportaciones de los productos del sector permitiendo así la reconversión del mismo.

Considerando: I) Los efectos que sobre la industria local tienen las políticas que en esta materia se han diseñado en los países miembros del MERCOSUR;

II) Que las medidas a aplicar facilitarán la adopción de acuerdos sectoriales en el marco del referido tratado con el objetivo de incrementar la integración de las industrias regionales;

(*) Publicada en "Diario Oficial" el 25 de septiembre de 1992

III) Conveniente establecer la exclusión del beneficio de devolución de impuestos indirectos respecto de los productos cuya exportación se encuentra favorecida por el presente decreto;

IV) Necesario arbitrar mecanismos que eviten las distorsiones que en el proceso de reconversión provocan prácticas comerciales tales como la importación de vehículos usados, o el ensamblado de los mismos a partir de partes usadas;

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el literal c) del inciso segundo del artículo 2º de la ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º. - Las empresas que realicen exportaciones de vehículos terminados o semiterminados, ensamblados en el país, o de autopartes de origen nacional, podrán hacer uso del siguiente mecanismo aplicable a la importación de vehículos automotores armados en origen destinados al mercado interno.

Por cada dólar estadounidense exportado, considerando los valores F.O.B. declarados en los cumplidos aduaneros correspondientes, se podrá importar con una preferencia en la T.G.A. (Tasa Global Arancelaria) de 10 puntos, aplicables al componente recargo, vehículos nuevos armados en origen por igual valor, considerando los importes CIF denunciados ante el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º. - Serán considerados productos aptos para ser incluidas en los beneficios dispuestos por este decreto los siguientes:

- Las autopartes que se produzcan en el país a partir de materias primas nacionales o importadas, siempre que estas experimenten una transformación en su composición, forma o estructura original y que su destino final sea una Terminal Automotriz, el mercado de reposición de vehículos automotores, o que se demuestre fehacientemente su utilización en estos vehículos;

- Las autopartes armadas en el país consistentes en conjuntos o subconjuntos de vehículos, siempre que sean el resultado de un proceso industrial significativo.

- Los vehículos terminados o semiterminados que se ensamblen en el país a partir de kits importados con un grado de desarme aprobado por la Dirección Nacional de Industrias.

- Las empresas fabricantes o ensambladoras de vehículos y autopartes, deberán acreditar el cumplimiento de un Valor Agregado Nacional o Regional, según los casos, acorde con los requisitos de origen exigidos por los Convenios bilaterales o multilaterales suscritos entre el país y los países importadores.

La verificación del cumplimiento de los extremos referidos en este artículo estará a cargo de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 3º. - La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería llevará el control de los valores importados y exportados por las respectivas empresas y emitirá las constancias correspondientes que certificarán que la importación corresponde efectuarse con la preferencia de 10 puntos en la T.G.A., las que serán presentadas ante el Banco de la República Oriental del Uruguay conjuntamente con el formulario de habilitación de importación de vehículos armados en origen, al tramitarse la denuncia de importación.

Art. 4º. - Las empresas exportadoras referidas en el artículo 1º podrán ceder sus derechos derivados de exportaciones realizadas, a empresas importadoras de vehículos destinados a la comercialización en el mercado interno, las que serán en ese caso los beneficiarios de la exoneración de tributos dispuesta por este decreto. La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería controlará y autorizará si corresponde la respectiva cesión.

Art. 5º. - La preferencia en la T.G.A. establecida por este decreto quedará sin efecto el 31 de diciembre de 1994.

Art. 6º. - El certificado de origen de los vehículos ensamblados en el país destinados a su exportación a la República Federativa de Brasil en el marco del P.E.C. (Protocolo de Expansión Comercial) será emitido por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 7º. - Elimínase la categoría G de vehículos establecida en el artículo 1º del decreto 128/970 del 13 de marzo de 1970.

Deróganse los artículos 7º y 8º del decreto 464/978 del 11 de agosto de 1978.

Art. 8º. - Prohíbese por un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia de este decreto la importación de los bienes a que se refieren los artículos 1º del decreto 494/990, de 29 de octubre de 1990 y 1º del decreto 583/990 de 18 de diciembre de 1990.

Art. 9º. - Prohíbese por un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la vigencia de este decreto la importación de vehículos usados de los ítems comprendidos en la posición NADI 87.02 y subposición 07.01.02;

Art. 10. - Exclúyase de los beneficios acordados por el artículo 5º del decreto 393/991 de 29 de julio de 1991 a los productos comprendidos por lo dispuesto en el artículo 2º de este decreto según resolución de la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Art. 11. - Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la capital.

Art. 12. - Comuníquese, publíquese.- LACALLE HERRERA.-
EDUARDO ACHE.- IGNACIO de POSADAS MONTERO.

Decreto 340/996

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL

Adóptanse medidas tendientes a facilitar las decisiones empresariales en materia de producción e inversión y en la preparación hacia el régimen común del MERCOSUR (*)

Ministerio de Industria, Energía y Minería.
Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 28 de agosto de 1996.

Visto: el régimen que regula la industria automotriz nacional.

Resultando: I) La actual situación de transición que atraviesa el sector automotriz del Mercosur y el inicio de definiciones por parte de Argentina y Brasil en relación al régimen definitivo que regirá a partir del año 2000;

II) La perspectiva de que el Uruguay tenga un lugar competitivo en la industria de la región, especializándose en segmentos del mercado y consolidando los cambios realizados hacia la exportación a la región;

III) La existencia de una coyuntura regional desfavorable, que ha limitado las exportaciones en el marco de los acuerdos del CAUCE y el PEC y afectado los niveles de producción de la industria.

Considerando: procedente la adopción de medidas tendientes a facilitar las decisiones empresariales en materia de programas de producción e inversión y en la preparación hacia el régimen común del MERCOSUR.

Atento: a lo establecido por el Artículo 2º de la Ley 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y por el Artículo 2º de la Ley 16.492 de 2 de junio de 1994,

Publicado en el «Diario Oficial» el 6 de setiembre de 1996.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Los componentes de vehículos automotores o autopiezas (partes o piezas, conjuntos y subconjuntos) que se importen bajo la denominación de kit, según los listados que para cada modelo autorice la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, tributarán una Tasa Global Arancelaria del 2º (dos por ciento) por concepto de recargo mínimo. Lo dispuesto en el presente Artículo regirá durante la vigencia del Decreto 316/992 de 7 de julio de 1992.

Art. 2º.- Los beneficios previstos en el Decreto 316/992 del 7 de julio de 1992 podrán acumularse a los establecidos en el Decreto 558/994 de 21 de diciembre de 1994, en las condiciones dispuestas en el Artículo siguiente.

Art. 3º.- Las empresas que acumulen los beneficios a que se refiere el Artículo anterior sólo podrán utilizar U\$S 0,70 (cero con setenta dólares americanos) por cada U\$S 1,00 (un dólar americano) exportado, para importar vehículos nuevos con la preferencia de 10 puntos en la Tasa Global Arancelaria establecida en el Decreto 316/992 del 7 de julio de 1992 y disposiciones concordantes y complementarias.

Art. 4º.- Incorpórase al régimen establecido por el Decreto 558/994 del 21 de diciembre de 1994 a los vehículos automotores de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, fijándose un porcentaje de devolución de tributos del 3.3% (tres con tres por ciento).

Art. 5º.- Las empresas exportadoras de productos amparados en el Decreto 316/992 de 7 de julio de 1992, que no tuvieran fijado un porcentaje de devolución de tributos en el marco del mencionado Decreto 558/994 y deseen optar por la acumulación de ambos beneficios en las condiciones establecidas en el Artículo 3º, deberán presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas solicitando, con expresión de fundamentos, la fijación de un porcentaje de devolución de tributos.

Art. 6º.- A los efectos de la obtención de los «Certificados de Devolución de Tributos» a que se refiere el Artículo 6º del mencionado Decreto 558/994, las empresas beneficiarias deberán presentar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay constancia expedida por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que acredite que operan en el marco del Artículo 3º de este Decreto.

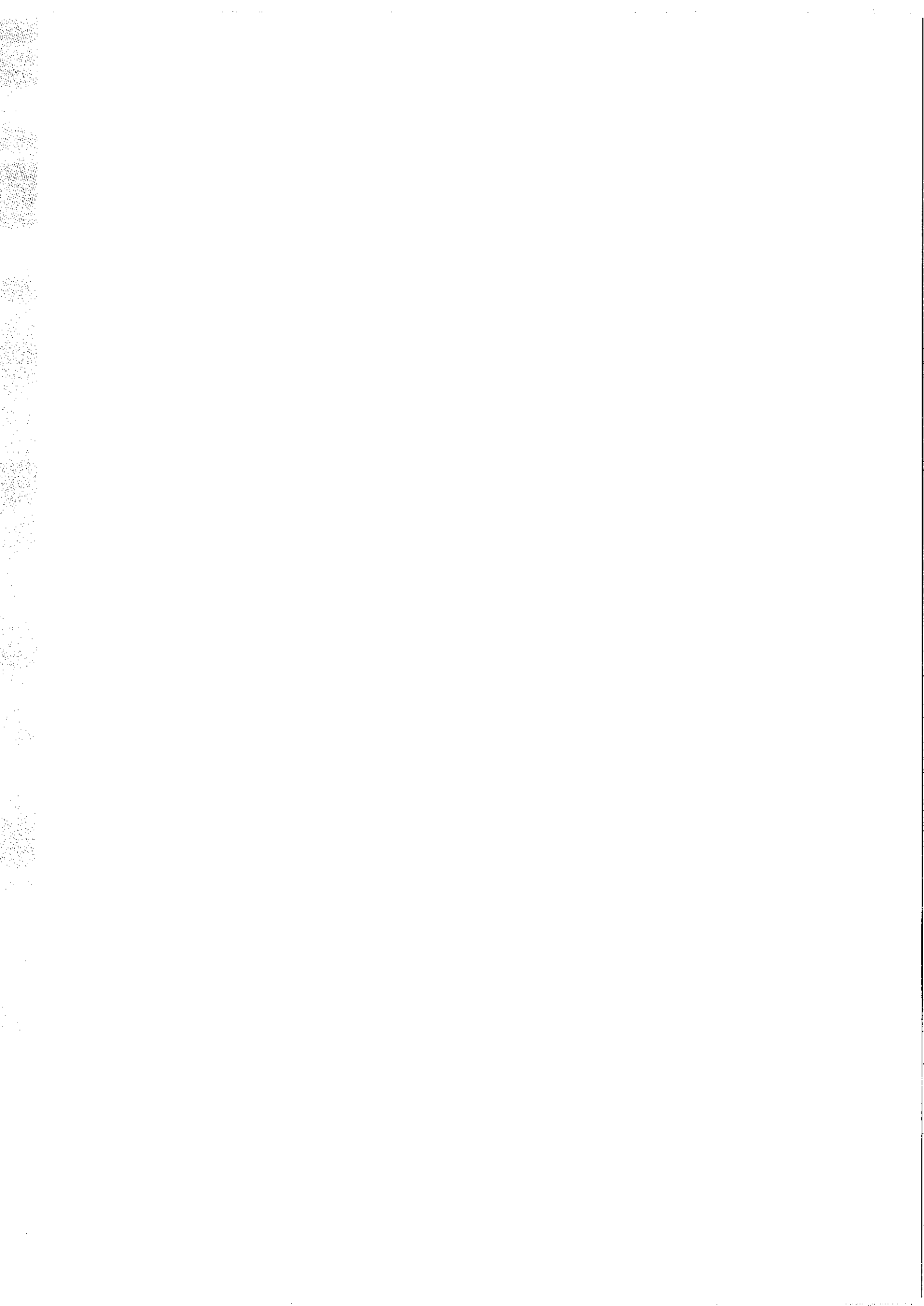
Art. 7º.- Dése cuenta a la Asamblea General.

Art. 8º.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de setiembre de 1996.

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese, etc. - SANGUINETTI. - JULIO HERRERA. - LUIS MOSCA.



COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES





SUMARIO

Resoluciones de la Junta

	Pág.
Resolución 336.- Requisito Específico de Origen para Productos del Sector Automotor	1

Resoluciones de la Junta

RESOLUCION 336

Requisito Específico de Origen para Productos del Sector Automotor

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

VISTOS: El Artículo 83 del Acuerdo y las Decisiones 9, 293 y 298 de la Comisión;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Venezuela, mediante facsimil número 2231/098 del 26 de marzo de 1992, solicitó a la Junta la fijación de un Requisito Específico de Origen para productos del sector automotor;

Que de acuerdo con el Artículo 3 de la Decisión 298 deben definirse los Requisitos Específicos de Origen para vehículos que permitan un comercio fluido de éstos en condiciones de competencia;

Que en la Segunda Reunión del Comité Subregional de la Industria Automotriz, realizada en la ciudad de Santafé de Bogotá los días 10 y 11 de diciembre de 1992, se presentó a consideración el Proyecto de Resolución que establece los Requisitos Específicos de Origen para los productos del sector automotor, el que fue acogido con algunas modificaciones;

Que corresponde a la Junta fijar requisitos específicos de origen para los productos que así lo requieran;

RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar como requisito específico de origen para los productos incluidos en las subpartidas NANDINA que se relacionan en el Anexo 1, la condición de que el valor CIF de los materiales importados por Colombia, Perú y Venezuela de terceros países, incorporados en el ensamble o montaje de los vehículos, no exceda

el 60% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 65% del valor FOB del producto.

Artículo 2.- Fijar como requisito específico de origen para los productos de las subpartidas NANDINA que se relacionan en el Anexo 2, la condición de que el valor CIF de los materiales importados por los Países Miembros de terceros países, incorporados en el ensamble o montaje de los vehículos, no exceda el 65% del valor FOB del producto.

Artículo 3.- Para los productos de las subpartidas NANDINA relacionadas en el Anexo 3 que no cumplan con el inciso ii) del literal d) del Artículo 1 de la Decisión 293, se fija como requisito específico de origen, la condición de que el valor CIF de los materiales importados por Colombia y Venezuela de terceros países, no exceda el 55% del valor FOB del producto. Para Bolivia y Ecuador el valor CIF de dichos materiales no podrá exceder el 60% del valor FOB del producto.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena

Dada en la ciudad de Lima, a los once días del mes de marzo de mil novecientos noventa y tres

MANUEL JOSE CARDENAS

JOSE RAFAEL SERRANO HERRERA

IVAN GABALDON MARQUEZ



ANEXO 1

NANDINA	DESCRIPCION
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa:
8703.22.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³
8703.23.00	- - De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 1 500 cm ³
8703.24.00	- - De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³
	- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8703.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³
8703.32.00	- - De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³
8703.33.00	- - De cilindrada superior a 2 500 cm ³
8703.90.00	- - Los demás
8706.00.10	- Chasis de vehículos automóviles de la partida 87.03
8707.10.00	- Carrocerías de los vehículos automóviles de la partida 87.03, incluso las cabinas

ANEXO 2

NANDINA	DESCRIPCION
3701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques
8702.10.00	- Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)
8702.90	- Los demás vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas:
8702.90.10	- - Trolebuses
8702.90.90	- - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8704.21.00	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t
8704.22.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 20 t
	- Los demás, con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa:
8704.31.00	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t
8704.32.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 5 t
8704.90.00	- Los demás
8706.00.90	- Los demás chasis de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor

ANEXO 3

NANDINA	DESCRIPCION
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
8301.60.00	- Partes
8409.91.10	- - - Bloques y culatas
8409.91.30	- - - Bielas



NANDINA	DESCRIPCION
ex 8409.91.60	- - - Carburadores y sus partes, para motores de émbolo o de encendido por chispa, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8409.91.70	- - - Válvulas
8409.91.80	- - - Cárters
8409.91.90	- - - Las demás
8409.99.30	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible
ex 8413.30	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles:
8413.30.21	- - - De inyección
8413.30.22	- - - De gasolina
8413.30.23	- - - De agua
8413.30.24	- - - De aceite
8414.80.10	- - Los demás compresores para vehículos automóviles, excepto para acondicionadores de aire
8414.90.10	- - Partes de aparatos de la subpartida 8414.30.40
8414.90.90	- - Las demás
8415.82.10	- - - Acondicionadores de aire con equipo de enfriamiento, para vehículos automóviles
8415.83.10	- - - Acondicionadores de aire sin equipo de enfriamiento, para vehículos automóviles
ex 8421.23.00	- - Aparatos para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8421.29.90	- - - Los demás
ex 8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8421.99.10	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores de encendido por chispa o por compresión, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8424.89.10	- - - Lavaparabrisas
8481.80.30	- - Válvulas para neumáticos
8483.10.20	- - Cigüeñales de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08
8483.10.30	- - Arboles de levas de los demás motores de las partidas 84.07 y 84.08
8483.10.40	- - Arboles flexibles
ex 8484.10.00	- Juntas metaloplásticas del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles
ex 8484.90.00	- Juegos o surtidos de juntas, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8507.10.00	- Acumuladores eléctricos de plomo, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para el arranque de los motores de émbolo
ex 8511.10.90	- - Bujías de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.20	- - Distribuidores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.30.90	- - Bobinas de encendido para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.40.90	- - Motores de arranque para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.50.90	- - Generadores para motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8511.80.90	- - Los demás aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque de motores del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8511.90.90	- - Las demás partes



NANDINA	DESCRIPCION
ex 8512.20.10	- - Faros de carretera (excepto los faros "sellados" de la partida 85.39) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.20.90	- - Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización visual (excepto faros de carretera) del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.30.00	- Aparatos eléctricos de señalización acústica del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
ex 8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles
8512.90.00	- Partes
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados"
ex 8539.29.10	- - Lámparas de incandescencia para vehículos automóviles
8708.10.00	- Parachoques o defensas y sus partes
8708.21.00	- - Cinturones de seguridad
8708.29.10	- - - Techos (capotas)
8708.29.20	- - - Guardafangos, cubiertas de motor, llancos, puertas y sus partes
8708.29.30	- - - Rejillas delanteras (persianas, parrillas)
8708.29.40	- - - Tableros de instrumentos (salpicaderos)
8708.29.90	- - - Los demás
8708.31.00	- - Guarniciones de frenos montadas
8708.39.10	- - - Tambores
8708.39.90	- - - Los demás
8708.40.10	- - Cajas de cambio mecánicas y sus partes
8708.40.90	- - Cajas de cambio, las demás y sus partes
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes
8708.70.10	- - Ruedas y sus partes
8708.70.20	- - Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión
8708.91.00	- - Radiadores
8708.92.00	- - Silenciadores y tubos de escape
8708.93.00	- - Embragues y sus partes
8708.94.00	- - Volantes (timones), columnas y cajas, de dirección
8708.99.10	- - - Bastidores de chasis y sus partes
8708.99.20	- - - Transmisiones cardánicas y sus partes
8708.99.30	- - - Sistemas de dirección y sus partes
8708.99.90	- - - Los demás
ex 9026.10.10	- - Medidores de combustible para vehículos automóviles, eléctricos o electrónicos
ex 9026.10.20	- - Medidores de combustible para vehículos automóviles, excepto los eléctricos o electrónicos
ex 9029.20.10	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos, para vehículos automóviles
9104.00.10	- Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para vehículos automóviles
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en automóviles
ex 9401.90.10	- - Partes de metal para asientos de vehículos automóviles



SUMARIO

Junta del Acuerdo de Cartagena

Resolución 355.- Publicación del Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 13 de setiembre de 1993

RESOLUCION 355

Publicación del Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 13 de setiembre de 1993

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: Los Artículos 37 del Acuerdo y 7 de la Decisión 370;

CONSIDERANDO: Que con fecha 13 de setiembre de 1993, Colombia, Ecuador y Venezuela suscribieron el "Convenio de Complementación en el Sector Automotor", con la finalidad de adoptar una política común para promover la especialización en el sector y aprovechar el mercado ampliado subregional en forma racional, en condiciones equitativas de competencia;

Que con fecha 20 de mayo de 1994, los países firmantes del Convenio antes mencionado suscribieron un Addendum para complementar dicho Convenio;

Que el Convenio y su Addendum fueron puestos en conocimiento de la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su LXIII Período de Sesiones Ordinarias, realizado del 25 al 26 de noviembre de 1994 en la ciudad de Quito, Ecuador;

Que debe disponerse la publicación del mencionado Convenio y su correspondiente

Addendum, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Decisión 370;

RESUELVE:

Artículo Único.- Publicar en el anexo de la presente Resolución el Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito con fecha 13 de setiembre de 1993 por Colombia, Ecuador y Venezuela, así como su correspondiente Addendum adoptado con fecha 20 de mayo de 1994.

En cumplimiento del artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

IVAN GABALDON MARQUEZ

BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE

Para nosotros la Patria es América

A N E X O

CONVENIO DE COMPLEMENTACION EN EL SECTOR AUTOMOTOR

Los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela.

VISTOS: Los Artículos 37 y 38 del Acuerdo de Cartagena y el Artículo 6 de la Decisión 335.

CONSIDERANDO: Que mediante Decisión 335, los Países Miembros se comprometieron a definir a la mayor brevedad posible una política común para el sector automotor.

Que para efectos de alcanzar los objetivos señalados es necesario definir los gravámenes aplicables a los vehículos, y una política común de incorporación de componentes, partes y piezas, y complementación entre los Países Miembros.

APRUEBAN:

Artículo 1.- Celebrar el siguiente Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor, que tiene por objeto la adopción de una política común con el fin de aprovechar el mercado ampliado en forma racional y en condiciones equitativas de competencia, aumentando la competitividad y la eficiencia.

Artículo 2.- Para el ámbito de productos que figuran en el anexo del presente Convenio, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Categoría 1:** Comprende los automóviles; los camperos; los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas incluido el conductor; los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4 537 toneladas (o su equivalente a 10 000 libras americanas), así como sus chasis cabinados.
- b) **Categoría 2:** En esta categoría se incluyen todos los vehículos no comprendidos en la Categoría 1.

Artículo 3.- Para los vehículos de la Categoría 1, los Países Participantes establecerán un Arancel Externo Común del 35%, el cual se comenzará a aplicar a más tardar el 1º de enero de 1994.

Para los vehículos de la Categoría 2, los Países Participantes establecerán un Arancel Externo Común del 15%, el cual se comenzará a aplicar a más tardar el 1º de enero de 1994. Ecuador podrá mantener sus actuales niveles arancelarios por un año, contado a partir de la suscripción del presente Convenio. Una vez cumplido ese plazo, lo unificará en el 10%.

Artículo 4.- Para los componentes, las partes y las piezas importadas, destinadas al ensamblaje de los vehículos en la Subregión, denominado CKD, se establecerá un Arancel Externo Común mínimo del 3% y máximo del 5%, el cual se comenzará a aplicar a más tardar el 1º de enero de 1994.

Artículo 5.- Los Países Participantes no autorizarán la importación de vehículos usados, ni los vehículos nuevos de años-modelos anteriores, a más tardar a partir del 1º de enero de 1994. Ecuador aplicará esta prohibición a más tardar el 1º de octubre de 1994.

Artículo 6.- Para las exportaciones de vehículos entre los Países Participantes, se aplicarán los requisitos específicos de origen (REOs) vigentes en la Resolución 336 de la Junta del Acuerdo de Cartagena (JUNAC).

Artículo 7 - Para la fabricación de vehículos, los Países Participantes exigirán un porcentaje mínimo de integración de los países signatarios de este Convenio, el cual debe ser como mínimo del 40% para la Categoría 1 en Colombia y Venezuela, y del 35% en Ecuador. Para la Categoría 2 este porcentaje será del 30% para todos los firmantes.

Estos porcentajes mínimos se medirán de la siguiente manera:

$$I = 1 - \frac{CKD}{PD}$$

Donde:

I = PORCENTAJE MÍNIMO DE INTEGRACION DE LOS PAISES PARTICIPANTES.

CKD= SUMATORIA DEL VALOR TOTAL
DE LAS IMPORTACIONES POR CKD.

PD= SUMATORIA DE LAS VENTAS A
DISTRIBUIDORES POR CATE-
GORIAS (sin impuesto al valor agre-
gado o impuesto a las ventas).

Los anteriores porcentajes se incrementarán al 45% para la Categoría 1 de Colombia y Venezuela, a partir del 1º de enero de 1995, y al 40% a partir del 31 de diciembre de 1995 para Ecuador.

Para la Categoría 2, el porcentaje se incrementará al 35% a partir del 1º de enero de 1995.

Parágrafo.- Se considerarán productos originarios de los Países Participantes, aquellos que cumplan con las normas de origen establecidos en el Grupo Andino.

Artículo 8.- Los gobiernos de los Países Participantes velarán por el cumplimiento del porcentaje de integración, para lo cual exigirán como mínimo cada seis (6) meses, un reporte por ensambladora y por categoría y cada año un reporte efectuado por entidades especializadas en auditoría y control, contratadas directamente por las empresas productoras del sector y de acuerdo con las disposiciones internas de cada País Participante. Estos resultados serán presentados, con la misma frecuencia, al Comité de la Industria que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 9.- Se crea un Comité Automotor conformado por los Países Participantes en el presente Convenio, cuya composición, campo de acción y objetivos, son los mismos del Comité Subregional de la Industria Automotriz creado mediante Decisión 298 de la Comisión. Este Comité deberá comenzar de inmediato las siguientes tareas:

- La determinación de una fórmula armonizada de incorporación de partes a más tardar el 31 de diciembre de 1993, cuyos porcentajes deberán ser equivalentes a los establecidos en el artículo 7 del presente Convenio.
- El establecimiento de las condiciones de origen para el intercambio de vehículos entre los Países Participantes, a más tardar el 31 de diciembre de 1993.
- La armonización de la definición del conjunto CKD, a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

- La fijación, a más tardar el 1º de julio de 1994, de una fecha para la unificación del Arancel Externo Común y de los porcentajes de integración.
- El establecimiento de una política de exportaciones del sector automotor a más tardar el 31 de diciembre de 1993.
- El diseño de un programa a mediano plazo para la promoción de la incorporación subregional en los vehículos. Este programa deberá estar definido a más tardar el 1º de julio de 1994.
- Proponer los desdoblamientos arancelarios necesarios para la aplicación de este Convenio.
- La evaluación de la aplicación del Arancel Externo Común, con miras a su modificación en concordancia con la evolución de la política económica de los Países Participantes.
- Establecer una política común para las negociaciones con terceros.

Artículo 10.- El presente Convenio rige a partir de la fecha de suscripción y entrará en vigencia el 1º de enero de 1994.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Mientras el Comité Automotor conformado por los Países Participantes no defina una fórmula armonizada de incorporación, éstos podrán aplicar sus normas internas sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.

POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA

LUIS ALBERTO MORENO
MINISTRO DE DESARROLLO ECONOMICO

POR EL GOBIERNO DE ECUADOR

JORGE GARCIA T.
MINISTRO DE INDUSTRIAS,
COMERCIO, INTEGRACION Y PESCA

POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA

GUSTAVO PEREZ MIJARES
MINISTRO DE FOMENTO
MIGUEL RODRIGUEZ MENDOZA
MINISTRO DE ESTADO
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
COMERCIO EXTERIOR

ANEXO

NANDINA	DESCRIPCION
8701.20.00	- Tractores de carretera para semiremolques
8702.10.00	- Vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)
8702.90	- Los demás vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas
8702.90.10	- - Trolebuses
8702.90.90	- - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa:
8703.21.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1 000 cm ³
8703.22.00	- - De cilindrada superior a 1 000 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³
8703.23.00	- - De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 3 000 cm ³
8703.24.00	- - De cilindrada superior a 3 000 cm ³
	- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8703.31.00	- - De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³
8703.32.00	- - De cilindrada superior a 1 500 cm ³ pero inferior o igual a 2 500 cm ³
8703.33.00	- - De cilindrada superior a 2 500 cm ³
8703.90.00	- - Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8704.21.00	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t
8704.22.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t
8704.23.00	- - De peso total con carga máxima, superior a 20 t
	- Los demás con motor de émbolo o pistón, de encendido por chispa:
8704.31.00	- - De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t
8704.32.00	- - De peso total con carga máxima superior a 5 t
8704.90.00	- Los demás
8706.00.10	- Chasis de vehículos automóviles de la partida 87.03
8706.00.90	- Los demás chasis de los vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor

ADDENDUM

El Ministro de Desarrollo Económico de Colombia, doctor Mauricio Cárdenas, el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca de Ecuador, doctor José Vicente Maldonado, y el Ministro de Fomento de Venezuela, doctor Luis Carlos Palacios, en representación de sus respectivos países, acuerdan suscribir el presente Addendum al Convenio de Complementación en el Sector Automotor, en los términos siguientes:

ARTICULO 1°.- A partir del 1° de enero de 1995, Colombia y Venezuela adoptarán la siguiente fórmula de incorporación de partes:

$$PCS = \frac{IS + Vex}{IS + CKD}$$

Donde:

PCS: Porcentaje de compras subregionales

IS: Sumatoria de la incorporación de partes y piezas originarias de la Subregión

Vex: Valor agregado de las exportaciones, medido como valor FOB

CKD: Sumatoria del valor total del material importado incorporado al vehículo y medido como valor CIF.

ARTICULO 2°.- Para efectos de la aplicación de la fórmula del Artículo 1°, el valor agregado de las exportaciones será como máximo el 25% de la meta de incorporación (PCS) definida en el Artículo 4°.

Para el cálculo del valor agregado de las exportaciones (Vex), se considerará lo siguiente:

- a) El valor agregado de las exportaciones a terceros países.
- b) El valor agregado de las exportaciones intrasubregionales tanto para vehículos como para autopartes, de acuerdo al siguiente cronograma, así:

AÑO	% MAXIMO SOBRE EL VALOR FOB DE LAS EXPORTACIONES
1995	40
1996	30
1997	20
1998	10

ARTICULO 3°.- Ecuador mantendrá la aplicación de la fórmula definida en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor que es la siguiente:

$$I = 1 - \frac{CKD}{PD}$$

Donde:

- I: Porcentaje mínimo de integración
- CKD: Sumatoria del valor total del material importado incorporado al vehículo y medido como valor CIF
- PD: Sumatoria de las ventas a distribuidores por categorías (sin impuesto al valor agregado o impuesto a las ventas)

Ecuador evaluará la fórmula adoptada por Colombia y Venezuela y a más tardar el 31 de diciembre de 1996 optará por la aplicación de una de las dos fórmulas.

ARTICULO 4°.- A partir del 1° de enero de 1995 y para las fórmulas señaladas en el Artículo 1° se fijan las siguientes metas de incorporación para Colombia y Venezuela:

AÑO	1995	1996	1997	1998
CATEGORIA 1	30	30	32	33
CATEGORIA 2	15	16	17	18

ARTICULO 5°.- En el caso del Ecuador la obligación será del 40% en la categoría 1 y 35% para la categoría 2 a partir del 1° de enero de 1996.

ARTICULO 6°.- A partir del 1° de enero de 1995 no se permitirá, para el cumplimiento de las metas, utilizar los excesos de incorporación sobre el nivel de la meta exigida de años anteriores.

ARTICULO 7°. - Cuando se trate de un nuevo modelo, las ensambladoras podrán solicitar la excepción de ese modelo del cumplimiento de la meta respectiva, por un período no mayor de tres (3) meses. En este evento no se tendrá en cuenta, para la aplicación de la fórmula, el material CKD importado para ese modelo, ni las partes que se integran al mismo, ni se le expedirá Certificado de Origen.

ARTICULO 8°. - Se entiende por CKD el conjunto formado por componentes, partes y piezas, importado por las industrias ensambladoras de vehículos, debidamente autorizadas por los gobiernos de cada país. La importación de componentes, partes y piezas que constituyen el conjunto CKD podrá efectuarse de diferentes orígenes, siempre que formen parte del mismo conjunto CKD y estén destinados al ensamble de vehículos y siempre que cumplan, como mínimo, con el siguiente grado de desensamble:

1. Estructura de la cabina o carrocería sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: Piso, laterales de cabina y techo, cuando lo tenga.
2. Chasis desensamblado.
3. Bastidor desensamblado o ensamblado en rieles o travesaños.
4. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes delanteros y traseros.

ARTICULO 9°. - A partir del 1° de julio de 1994, el Arancel Externo Común para el CKD definido en el artículo anterior será del 3%.

ARTICULO 10°. - Adicional a las tareas señaladas en el Artículo 9° del Convenio, el Comité deberá definir:

a) Antes del 31 de diciembre de 1994:

El mecanismo comunitario de sanciones por incumplimientos del Convenio.

b) Antes del 31 de diciembre de 1996:

- 1) Las metas de incorporación a cumplir a partir del 1° de enero de 1999.
- 2) Las normas de origen que se aplicarán intrasubregionalmente, incluyendo su posible eliminación.
- 3) La aplicación de una fórmula única comunitaria de incorporación.
- 4) La posible eliminación del porcentaje del 10% sobre el valor FOB de las exportaciones intrasubregionales a partir del 1° de enero de 1999, definido en el Artículo 2°, literal b) de este Addendum.

Dado en la ciudad de Santafé de Bogotá a los veinte días del mes de mayo de 1994.

(Fdos.)

POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA

Luis Carlos Palacios
Ministro de Fomento

POR EL GOBIERNO DE ECUADOR

José Vicente Maldonado
Ministro de Industrias,
Comercio, Integración y Pesca

POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA

Mauricio Cárdenas
Ministro de Desarrollo Económico



SUMARIO

Junta del Acuerdo de Cartagena

Pág.

Resolución 375.- Publicación del Acuerdo sobre Mecanismo de Sanciones, relativo al Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 15 de junio de 1995.....	1
---	---

RESOLUCION 375

Publicación del Acuerdo sobre Mecanismos de Sanciones, relativo al Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela el 15 de junio de 1995

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA.

VISTOS: Los Artículos 37 del Acuerdo de Cartagena y 7 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Addendum de la Resolución 355 de la Junta;

CONSIDERANDO: Que con fecha 15 de junio de 1995 Colombia, Ecuador y Venezuela suscribieron el Acuerdo sobre Mecanismo de Sanciones, al incumplimiento de las metas de Incorporación de partes, señaladas en el Addendum del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, publicado por la Junta en su Resolución 355;

Que debe disponerse la publicación del mencionado Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Decisión 370:

RESUELVE:

Artículo 1.- Publicar en el Anexo de la presente Resolución el Acuerdo sobre Mecanismo de Sanciones suscrito con fecha 15 de junio de 1995 por Colombia, Ecuador y Venezuela.

En cumplimiento del artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE

RODRIGO ARCAJA SMITH

JAIME CORDOBA ZULOAGA

ANEXO

ACUERDO SOBRE MECANISMO DE SANCIONES

Los incumplimientos del porcentaje de compras subregionales (PCS) por parte de las ensambladoras de vehículos establecidas en Colombia y Venezuela y, en el caso de las ensambladoras establecidas en el Ecuador, los incumplimientos del porcentaje mínimo de integración (I), acordados en el Addendum del Convenio de Complementación del Sector Automotor publicado mediante Resolución 355 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, serán sancionados en forma automática por parte de las autoridades del respectivo país.

Las sanciones serán aplicadas sobre el valor CIF total del CKD importado durante el período en el cual se presentó el incumplimiento para la respectiva categoría.

Los incumplimientos iguales o inferiores al 25% de las metas de la respectiva categoría se sancionarán de la siguiente manera:

1. para el primer año de incumplimiento, la sanción será de 1,25 puntos por cada punto de incumplimiento.
2. Para el segundo año de incumplimiento consecutivo, la sanción será de 2 puntos por cada punto de incumplimiento.
3. A partir del tercer año de incumplimiento consecutivo, se impondrá una sanción de 32% para la Categoría 1, y para la Categoría

2 una sanción del 12% en Colombia y Venezuela, y del 7% en Ecuador.

Los incumplimientos superiores al 25% del porcentaje de compras subregionales (PCS) y del porcentaje mínimo de integración (I), tendrán una sanción del 32% para la Categoría 1. Para la Categoría 2, los incumplimientos serán sancionados con el 12% en Colombia y Venezuela, y el 7% en el Ecuador.

Dado en la ciudad de Caracas, a los quince días del mes de junio de 1995.

Por el Gobierno de Venezuela

(Fdo.)

WERNER CORRALES LEAL
Ministro de Fomento

Por el Gobierno del Ecuador

(Fdo)

JOSE VICENTE MALDONADO
Ministro de Industrias, Comercio,
Integración y Pesca

Por el Gobierno de Colombia

(Fdo)

RODRIGO MARIN BERNAL
Ministro de Desarrollo Económico



SUMARIO

	Pág.
Junta del Acuerdo de Cartagena	
Resolución 401.- Publicación del Acuerdo sobre las Normas para Instrumentar el Mecanismo de Sanciones del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela	1
Subpartidas que Colombia retira de su lista de excepciones al Arancel Externo Común	3

RESOLUCION 401

Publicación del Acuerdo sobre las Normas para Instrumentar el Mecanismo de Sanciones del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: Los Artículos 37 del Acuerdo de Cartagena y 7 de la Decisión 370; el Addendum de la Resolución 355 de la Junta y la Resolución 375 de la Junta;

CONSIDERANDO: Que Colombia, Ecuador y Venezuela suscribieron el Acuerdo sobre las Normas para Instrumentar el Mecanismo de Sanciones del Convenio de Complementación en el Sector Automotor publicado por la Junta mediante Resolución 375;

Que de conformidad con el último párrafo del artículo 7 de la Decisión 370, la Junta publicará mediante Resolución los Acuerdos que se alcancen en desarrollo de los Convenios de Complementación en el Sector Automotor;

RESUELVE:

Artículo 1.- Publicar en el Anexo de la presente Resolución, el Acuerdo sobre las Normas para Instrumentar el Mecanismo de Sanciones del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela.

Artículo 2.- En cumplimiento del artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.

RODRIGO ARCAYA SMITH

JAIME CORDOBA ZULOAGA

BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE

**ACUERDO SOBRE LAS NORMAS PARA INSTRUMENTAR
EL MECANISMO DE SANCIONES DEL CONVENIO DE
COMPLEMENTACION EN EL SECTOR AUTOMOTOR**

Con el objetivo de instrumentar el Mecanismo de Sanciones, publicado mediante Resolución 375 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, los países participantes en el Convenio de Complementación Automotor suscrito entre Colombia, Ecuador y Venezuela,

ACUERDAN:

Establecer las normas que permitan evaluar el cumplimiento de los compromisos de la incorporación de partes y los procedimientos a seguir para dar aplicación al Acuerdo sobre Mecanismo de Sanciones.

1. DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Los Ministerios encargados del desarrollo de la política automotriz en Colombia, Ecuador y Venezuela velarán por el cumplimiento de los Porcentajes de Compras Subregionales (PCS) o Porcentaje Mínimo de Integración (I), en los términos y condiciones establecidos en el Convenio de Complementación en el Sector Automotor.

2. DE LOS PROCEDIMIENTOS

Las sanciones serán aplicadas por los Ministerios mencionados o por el organismo que designe cada país participante, según los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.

A más tardar el 1° de marzo y 31 de julio de cada año, las empresas ensambladoras deben remitir un Informe semestral a los Ministerios encargados de la vigilancia del Convenio Automotor, acerca del cumplimiento de las metas de incorporación.

Los Ministerios encargados de la vigilancia del Convenio exigirán a las empresas ensambladoras que remitan un reporte anual acerca del cumplimiento de las metas de incorporación efectuado por entidades externas especializadas en auditoría y control, contratadas por las empresas ensambladoras.

Tanto los informes semestrales como los reportes anuales se presentarán con el contenido que figura a continuación:

En relación con el PCS:

- a) Estadísticas de producción y ventas a distribuidor por categorías, modelos y variantes, en unidades.
- b) Lista de partes y piezas originarias de la Subregión incorporadas según categoría, modelo y variante, indicando proveedor y país de origen.
- c) Valor en moneda nacional de las partes y piezas de origen subregional incorporadas en los vehículos producidos en el período, según categoría.
- d) Valor agregado en moneda nacional de las exportaciones de vehículos y partes y piezas originarias de la Subregión, realizadas por las empresas o por cuenta de las ensambladoras, indicando en forma separada lo correspondiente a vehículos y autopartes, estas últimas con indicación de los proveedores y país de origen y destino.
- e) Valor CIF, en moneda nacional, de las importaciones del material de ensamblaje importado, para ser aplicado a las unidades producidas durante el período objeto.
- f) PCS alcanzado según categoría, especificando los valores utilizados para calcularlo.

En relación con el (I):

- a) Estadísticas de producción y ventas a distribuidor por categorías, modelos y variantes, en unidades.
- b) Lista de partes y piezas originarias de la Subregión incorporadas según categoría.

modelo y variante, indicando proveedor y país de origen.

- c) Valor CIF, en moneda nacional, de las importaciones del material de ensamble importado, para ser aplicado a las unidades producidas durante el período objeto de la auditoría.
- d) Valor en moneda nacional de las ventas a distribuidores por categorías, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado o el Impuesto General a las Ventas.
- e) (I) alcanzado según categoría, especificando los valores utilizados para calcularlo.

Se fija el siguiente cronograma como fecha límite para presentar los reportes anuales de auditorías:

- Recepción del informe de auditorías por parte de los gobiernos: 1º de marzo.
- Remisión de los informes de auditorías a la Junta del Acuerdo de Cartagena: 15 de marzo.
- Remisión de los informes consolidados por parte de la Junta a los gobiernos: 31 de marzo.
- Análisis de los informes consolidados por los gobiernos y sector privado: hasta el 15 de abril.

- Observaciones, si las hubiere: 30 de abril.
- Respuesta a las observaciones: 30 de mayo.

La Junta presentará en la siguiente reunión del Comité los informes consolidados. En esa oportunidad, los países que tengan dudas sobre el cumplimiento de las metas de incorporación, harán la reclamación correspondiente al país donde se origina el supuesto incumplimiento, por intermedio de los respectivos Ministerios.

Cada Gobierno, a través del Ministerio u organismo encargado de la vigilancia del Convenio Automotor, evaluará los informes respectivos y determinará el cumplimiento de las metas de incorporación y de ser el caso procederá a aplicar las sanciones correspondientes.

Por el Gobierno de Venezuela

WERNER CORRALES LEAL
Ministro de Fomento

Por el Gobierno del Ecuador

JOSE VICENTE MALDONADO
Ministro de Industrias, Comercio,
Integración y Pesca

Por el Gobierno de Colombia

RODRIGO MARIN BERNAL
Ministro de Desarrollo Económico

Subpartidas que Colombia retira de su lista de excepciones al Arancel Externo Común

El Gobierno de Colombia mediante comunicaciones Nos. 002226 y 002404 del Ministerio de Comercio Exterior de fechas 19 y 29 de marzo, respectivamente, comunicó a la Junta el retiro de su lista de excepciones al Arancel Externo Común, de las siguientes subpartidas:

0603.10.30	2933.39.90
2205.90.00	3402.90.90.10
2206.00.00	3701.30.10
2208.10.00	3823.60.00
2402.10.00	3926.90.90.20
2402.90.00	4002.19.11
2825.90.90	4002.19.12
2834.10.00	4802.60.10
2922.42.10	4802.60.20

4805.40.90	8413.91.40
4806.10.00	8414.30.11.10
4806.30.00	8414.30.20
4811.31.10	8425.42.10
4811.39.20	8472.90.10
4811.90.60	8501.10.91
5311.00.00	8511.90.90
5402.10.00.10	8515.90.00
7005.21.10.10	8517.30.20
7209.11.00	8524.90.91
7210.60.10	8543.80.20
7210.60.90	8544.70.00
7210.70.10	8605.00.00
7210.70.90	8708.99.29
7229.90.00	8708.99.39
8413.82.00	

GG

GACETA OFICIAL



Año XIII - Número 267

Lima, 22 de mayo de 1997

del Acuerdo de Cartagena

SUMARIO

Junta del Acuerdo de Cartagena

	Pág.
Resolución 477.- Publicación de Acuerdos suscritos en desarrollo del Convenio de Complementación en el Sector Automotor	1
Resolución 478.- Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de junio de 1997, correspondientes a la Circular N° 53 del 19 de mayo de 1997	4

RESOLUCION 477

Publicación de Acuerdos suscritos en desarrollo del Convenio de Complementación en el Sector Automotor

LA JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTOS: Los Artículos 37 del Acuerdo de Cartagena y 7 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, y las Resoluciones 355 y 401 de la Junta; y,

CONSIDERANDO: Que, mediante la Resolución 355 del 9 de diciembre de 1994, la Junta publicó el Convenio de Complementación en el Sector Automotor suscrito por los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela el 13 de septiembre de 1993, así como el Addendum al referido Convenio suscrito por los mismos Gobiernos el 20 de mayo de 1994;

Que, mediante Resolución 401 del 10 de abril de 1996, la Junta publicó el Acuerdo suscrito entre los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela para instrumentar el mecanismo de sanciones del Convenio de Complementación en el Sector Automotor;

Que los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela han suscrito un Acuerdo para la modificación del Addendum al Convenio de Complementación en el Sector Automotor;

Que igualmente los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela han suscrito un Acuerdo a fin de modificar las normas para instrumentar el mecanismo de sanciones del Convenio de Complementación en el Sector Automotor, mediante la modificación de los plazos para la presentación de los informes anuales de auditoría en el marco del referido Convenio;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Decisión 370 sobre Arancel Externo Común, la Junta publicará mediante Resolución los Acuerdos que alcancen los Países Miembros en desarrollo del Convenio de Complementación en el Sector Automotor;

RESUELVE:

Artículo 1.- Publicar en el Anexo de la presente Resolución, los Acuerdos suscritos por los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela, para la modificación del Addendum al Convenio de Complementación en el Sector Automotor, así como para la modificación del Acuerdo para instrumentar el mecanismo de sanciones del referido Convenio, mediante la



modificación de los plazos para la presentación de los informes anuales de auditoría.

Artículo 2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Decisión 9 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

JAIME CORDOBA ZULOAGA

RODRIGO ARCAYA SMITH

BRUNO FAIDUTTI NAVARRETE

ANEXO

ACUERDO DE MODIFICACION DEL ADDENDUM AL CONVENIO DE COMPLEMENTACION EN EL SECTOR AUTOMOTOR SUSCRITO ENTRE COLOMBIA, ECUADOR Y VENEZUELA

Los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela,

CONSIDERANDO:

Que el 13 de septiembre de 1993 suscribieron un Convenio de Complementación en el Sector Automotor, el cual fue complementado por un Addendum suscrito el 20 de mayo de 1994;

Que el Addendum del Convenio de Complementación en el Sector Automotor establece en el literal b) del Artículo 10. que el Comité de dicho Convenio debe definir, antes del 31 de diciembre de 1996, compromisos relacionados con la armonización de las políticas automotrices;

Que durante 1996 en las reuniones del Comité se ha identificado la necesidad de acordar una estrategia sectorial, que atienda las necesidades de la industria automotriz de manera integral, para enfrentar las exigencias de competitividad derivadas de las políticas de globalización, los acuerdos de integración económica entre países y los desarrollos tecnológicos;

Que el diseño de una estrategia integral del sector lleva implícitos, entre otros aspectos, los compromisos contenidos en el literal b) del Artículo 10 del Addendum del Convenio antes citado;

Que durante 1996 se han iniciado en el seno del Comité los estudios y trabajos que sirven de base para el diseño de una estrategia sectorial, los cuales permitirán mayores elementos de juicio para definir los compromisos previstos para diciembre del presente año;

ACUERDAN:

Artículo 1.- Respalda al Comité del Convenio Automotor en su propósito de definir una estrategia integral para el desarrollo de la industria automotriz en los países participantes en el Convenio.

Artículo 2.- Modificar el literal b) del Artículo 10 del Addendum del Convenio de Complementación en el Sector Automotor extendiendo hasta el 30 de junio de 1997, el plazo del que dispone el Comité Automotor para definir:

1. Las metas de incorporación a cumplir a partir del 1 de enero de 1999;
2. Las normas de origen que se aplicarán intrasubregionalmente, incluyendo su posible eliminación;
3. La aplicación de una fórmula única comunitaria de incorporación;
4. La posible eliminación del porcentaje del 10 por ciento sobre el valor FOB de las



exportaciones intrasubregionales a partir del 1 de enero de 1999, definido en el Artículo 2, literal b) del Addendum al Convenio de Complementación en el Sector Automotor.

POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA

ORLANDO CABRALES MARTINEZ
Ministro de Desarrollo Económico

POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR

BENIGNO SOTOMAYOR JAIME
Ministro de Comercio Exterior,
Industrialización y Pesca

POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA

FREDDY ROJAS PARRA
Ministro de Industria y Comercio

ACUERDO SOBRE LA MODIFICACION DE LOS PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES ANUALES DE AUDITORIA EN EL MARCO DEL CONVENIO AUTOMOTOR

Los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Venezuela,

VISTOS: El Artículo 7 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y las Resoluciones 355 y 401 de la Junta;

CONSIDERANDO: Que el Comité Automotor en su XIII Reunión recomendó ampliar los plazos para presentar los informes anuales de auditoría sobre el cumplimiento de las metas de incorporación;

Que es necesario incluir situaciones que no han sido previstas en el Acuerdo sobre la misma materia, publicado mediante Resolución 401 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

ACUERDAN:

1.- Fijar un cronograma con fechas límites para la presentación de los informes anuales de auditoría, por parte de las empresas ensambladoras, sobre el cumplimiento de los Porcentajes de Compras Subregionales (PCS) o Porcentaje Mínimo de Integración (I) según sea el caso, en los siguientes términos:

- Recepción del informe de auditoría por parte de los gobiernos: 1º de abril.
- Remisión de los informes de auditoría a la Junta del Acuerdo de Cartagena: 15 de abril.

- Remisión de los informes consolidados por parte de la Junta a los gobiernos: 30 de abril.

- Análisis de los informes consolidados por los gobiernos y sector privado: hasta el 15 de mayo.

- Observaciones, si las hubiere: 31 de mayo.

- Respuesta a las observaciones: 30 de junio.

2.- Las ensambladoras que no presenten el informe dentro del nuevo plazo, esto es el 1º de abril, se les aplicará la sanción máxima establecida en la Resolución 375 de la Junta, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado por la auditoría.

3.- Las ensambladoras que presenten el informe dentro del nuevo plazo, pero que esté sin auditar o incompleto, o sobre el cual existan dudas por parte del órgano nacional competente, este último solicitará dentro de los siguientes 15 días calendario los ajustes correspondientes. Las ensambladoras tendrán 15 días calendario para corregir la irregularidad. De no solucionarse el problema en dicho plazo se les aplicará la sanción máxima, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado por la auditoría.



- 4.- En ninguno de los casos anteriores las empresas quedan eximidas de la responsabilidad de presentar los informes correspondientes, una vez superada la fuerza mayor o el caso fortuito.
- 5.- Es entendido que al aplicarse la sanción máxima de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, no habrá lugar a liquidar nuevamente la sanción en el evento que del informe presentado se deduzca un incumplimiento en los Porcentajes de Compras Subregionales (PCS) o de la Integración (I).
- 6.- En la remisión de los informes de auditorías a la Junta se indicará los casos en que sea

otorgado el plazo adicional antes mencionado.

Por el Gobierno de Colombia

ORLANDO CABRALES MARTINEZ
Ministro de Desarrollo Económico

Por el Gobierno del Ecuador

BENIGNO SOTOMAYOR JAIME
Ministro de Comercio Exterior,
Industrialización y Pesca

Por el Gobierno de Venezuela

FREDDY ROJAS PARRA
Ministro de Industria y Comercio



COLOMBIA



COMERCIO EXTERIOR

ENSAMBLE DE VEHICULOS AUTOMOTORES

Incorporación de material producido en la subregión

Ministerio de Desarrollo Económico
DECRETO NUMERO 440 DE 1995
(Marzo 8)

"Por el cual se dictan normas en materia de incorporación de material originario de los países signatarios del convenio de complementación en el sector automotor, contenido en la Resolución número 355 del 9 de diciembre de 1994 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y se derogan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia,

DECRETA:

ART. 1°—Libertad de modelos y versiones. Las empresas ensambladoras podrán ensamblar libremente modelos y versiones de vehículos automotores, obligándose a prestar el servicio posventa y a garantizar el suministro de repuestos.

Introducido al mercado un nuevo modelo o una nueva versión del vehículo correspondiente, las empresas ensambladoras deberán informar sobre tal hecho al Ministerio de Desarrollo Económico dentro del mes siguiente, acompañando la ficha técnica que lo caracteriza. Igualmente deberán informar semestralmente la producción total por modelos y sus ventas.

ART. 2°—Compras mínimas de material productivo subregional en vehículos automotores. Las empresas ensambladoras de vehículos automotores deberán incorporar en éstos un mínimo de material productivo de los países signatarios del convenio de complementación en el sector automotor, contenida en la Resolu-

ción 355 del 9 de diciembre de 1994 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, de acuerdo con el porcentaje mínimo de compras subregionales, y para cada una de las categorías de vehículos definidos en los artículos 3° y 5° del presente decreto.

ART. 3°—Porcentaje de compras subregionales. Para efectos de determinar el grado de incorporación de material productivo a que se refiere el artículo anterior, créase el porcentaje de compras subregionales (PCS), de acuerdo con los términos que se indican a continuación:

$$PCS = \frac{IS + Vex}{IS + CKD} \times 100$$

Donde:

PCS = Porcentaje de compras subregionales

IS = Valor de las compras de material productivo originario de los países signatarios del convenio medido como valor CIF.

Vex = Valor agregado de las exportaciones de vehículos o de material productivo realizadas por las ensambladoras o por los autopartistas por cuenta de las ensambladoras, medido como valor FOB.

CKD = Valor total del material importado de terceros países incorporado al vehículo y medido como valor CIF.

PAR. 1°—La liquidación en moneda legal colombiana del valor CIF de los componentes, las partes y las piezas importados para ensamble, se realizará mensualmente, sobre las que se incorporen en los vehículos ensamblados en el respectivo mes, de la siguiente forma:

$$CKD = CKD_{mn} \times T_{cmn} \times TRM$$

Donde:

CKDmn = Valor CIF de los componentes, las partes y las piezas para ensamble importados, expresado en la moneda extranjera en la cual se negocia su compra.

TCmn = Tasa de cambio promedio mes, entre la moneda extranjera en la cual se negocia la compra de los componentes, las partes y las piezas para ensamble importados y el dólar de los Estados Unidos de Norte América.

TRM = Tasa representativa del mercado del dólar de los Estados Unidos de Norte América, promedio mes, que corresponde a la media aritmética de las tasas del primero y del último día del mes, informadas por la Superintendencia Bancaria.

PAR. 2°—Para el cálculo del valor agregado de las exportaciones (Vex) se considerará lo siguiente:

- El valor agregado de las exportaciones de vehículos y autopartes a terceros países, y
- El valor agregado de las exportaciones entre los países signatarios del convenio tanto de vehículos como de autopartes, de acuerdo con el siguiente cronograma:

Año	% Máximo sobre el valor FOB de las exportaciones
1995	40
1996	30
1997	20
1998	10

PAR. 3°—La liquidación en moneda legal colombiana del valor agregado de las exportaciones a terceros países, acreditables, se realizará mensualmente de la siguiente forma:

$$Vex = PE - \text{Sum MPI}$$

Donde:

Vex = Valor agregado de las exportaciones de vehículos o material productivo, medido como valor FOB, expresado en moneda legal colombiana.

PE = Precio FOB de exportación expresado en moneda legal colombiana.

MPI = Valor FOB de las materias primas, los insumos, los componentes, las partes y las piezas importados de terceros países para producir el material productivo o el vehículo terminado, expresado en moneda legal colombiana.

La conversión de los términos "PE" y "MPI" de dólares de los Estados Unidos de Norte América, a moneda legal colombiana, se realizará mensualmente de la siguiente forma:

$$PE = PEus \times TRM$$

$$MPI = MPIus \times TRM$$

Donde:

PEus = Precio FOB de exportación, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

MPIus = Valor FOB de las materias primas, los insumos, los componentes, las partes y las piezas importados para producir el material productivo o el vehículo terminado, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norte América.

ART. 4°—Material productivo. Se considera material productivo los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporan a un vehículo que forman parte física del mismo, cuando se encuentra ensamblado.

ART. 5°—Porcentaje mínimo de compras subregionales por categorías. Las empresas ensambladoras de vehículos deberán cumplir anualmente con los porcentajes mínimos de compras subregionales que se establecen a continuación aplicando la fórmula del porcentaje de compras subregionales, PCS, definido en el artículo 3° del presente decreto, teniendo en cuenta las categorías que a continuación se señalan:

Categoría 1: Comprende los automóviles, los campers, los vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, incluido el conductor, los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual 10.000 libras americanas (equivalente a 4,537 toneladas) así como sus chasises y cabinados.

PCS mínimo = 30% desde el 1° de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996.

32% desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

33% desde el 1° de enero de 1998 en adelante.

Categoría 2: Comprende todos los vehículos no comprendidos en la categoría 1.

PCS mínimo = 15% desde el 1° de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

16% desde el 1° de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

17% desde el 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

18% del 1° de enero de 1998 en adelante.

ART. 6°—Para efectos de la aplicación de la fórmula del artículo 3° de este decreto, el valor agregado de las exportaciones, Vex, será como máximo el 25% del porcentaje de compras subregionales, PCS, establecido en el artículo 5° de este decreto.

ART. 7°—Nuevos modelos. Cuando se trate de un nuevo modelo, las ensambladoras podrán solicitar la excepción de ese modelo del cumplimiento de la meta respectiva, por un período no mayor de tres (3) meses a partir de la colocación de nuevos modelos en el mercado. En este evento no se tendrá en cuenta para la aplicación de la fórmula el material CKD importado para ese modelo, ni las partes que se integran al mismo, ni se le expedirá certificado de origen.

ART. 8°—Material productivo computable en el porcentaje de compras subregionales, PCS. En el cómputo del porcentaje de compras subregionales, PCS, solamente podrá incluirse material productivo que cumpla con las normas andinas de origen.

Cuando se trate de material productivo nacional, se aplicarán las normas de origen como si fuera a exportarse; el valor de venta a la ensambladora, sin IVA, se asimilará al valor FOB de exportación, cuando esta información sea necesaria para determinar el origen.

ART. 9°—El Ministerio de Desarrollo Económico velará por el cumplimiento del porcentaje de compras subregionales, PCS, para lo cual exigirá cada seis (6) meses, un reporte por empresa ensambladora y por categoría, y cada año un reporte efectuado por entidades especializadas en auditaje y control, contratadas directamente por las empresas ensambladoras y los autopartistas.

Cada reporte contendrá el porcentaje de compras subregionales, PCS, alcanzado en el período, junto con sus cifras básicas de cálculo y deberá ser enviado al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar cada 31 de julio del respectivo año y 31 de enero del año siguiente.

ART. 10.—Incumplimiento de los porcentajes mínimos de compras subregionales. El Ministerio de Desarrollo Económico impondrá

sanciones a las ensambladoras que incumplan los porcentajes mínimos de compras subregionales, establecidos en el artículo 5° de este decreto, en favor de la Nación, liquidadas sobre el valor CIF total de CKD importado durante el período en el cual se presentó el incumplimiento para la respectiva categoría así:

1. Para el primer año de incumplimiento: cuando el incumplimiento sea inferior o igual al 25% de la meta del porcentaje mínimo de compras subregionales, impondrá una sanción equivalente a 1.25 puntos porcentuales por cada punto porcentual de incumplimiento; cuando el incumplimiento sea superior al 25% de la meta del porcentaje mínimo de compras subregionales, impondrá una sanción del 32% para (sic). *VEN DEC 567/95*

2. Para el segundo año consecutivo de incumplimiento: cuando el incumplimiento sea inferior o igual al 25% de la meta del porcentaje mínimo de compras subregionales, impondrá una sanción equivalente a 2 puntos porcentuales por cada punto porcentual de incumplimiento; cuando el incumplimiento sea superior al 25% de la meta del porcentaje mínimo de compras subregionales, impondrá una sanción del 32% para la categoría 1 y del 12% para la categoría 2.

3. A partir del tercer año consecutivo de incumplimiento: cualquiera que sea el grado de incumplimiento, impondrá una sanción del 32% para la categoría 1 y del 12% para la categoría 2.

ART. 11.—Las empresas ensambladoras de vehículos y los fabricantes de material productivo están obligados a proporcionar al Gobierno Nacional y a las entidades de auditaje de que trata el artículo 9° del presente decreto, toda la información necesaria para el cumplimiento de las normas aquí establecidas.

ART. 12.—El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 2642 de 1993 (1) y las demás normas que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 8 de marzo de 1995.

1) El D. 2642/93, señalaba el porcentaje de material producido en el país que debía incorporarse en los vehículos ensamblados.
Véase Revista "Legislación Económica" N° 991.

Resolución Número 0378 del 13 de Mayo de 1997

"Por medio de la cual se fijan las condiciones de expedición del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones legales, y en especial las conferidas en los numerales 2°, 10°, 11° y 14° del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y en el Artículo 91° del Decreto 948 de 1995, que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1228 de Mayo 6 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo con los numerales 2° y 10° del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de mitigar o eliminar el impacto de actividades contaminantes del entorno, determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que de conformidad con los numerales 11° y 14° del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, es función del Ministerio del Medio Ambiente dictar las regulaciones ambientales de carácter general, para controlar y reducir la contaminación atmosférica en todo el territorio nacional y definir y regular los instrumentos administrativos y los mecanismos necesarios para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 1228 de Mayo 6 de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente debe precisar el alcance, los requisitos y las condiciones para la expedición del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Definición. Para los efectos de la presente Resolución, entiéndase por *Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica*: el documento en el cual, se consignan los resultados de la medición de las emisiones de contaminantes del aire, evaluadas mediante los procedimientos por peso vehicular, incluyendo las emisiones evaporativas, provenientes de los vehículos prototipo seleccionados como representativos de los modelos nuevos que se importen al país o se ensamblen en éste a partir del año modelo 1998, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 909 del 20 de Agosto de 1996 expedida por este Ministerio. Dicho certificado está constituido por un Informe Técnico y un Reporte de Resultados Simplificado.

ARTICULO SEGUNDO: Expedición- El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica deberá ser expedido

por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño y ser visado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USA-EPA), o la Unión Europea o por un laboratorio autorizado por alguna de estas, mediante certificación escrita, cada vez que se emita uno de ellos.

ARTICULO TERCERO: Campo de aplicación y excepciones. El campo de aplicación y las excepciones previstas en los artículos 2° y 4° de la Resolución 005 de 1996, respectivamente, se aplicarán a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Procedimiento. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1228 de Mayo 6 de 1997, los importadores deberán presentar ante el Ministerio del Medio Ambiente dos copias del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica.

Este Ministerio procederá a verificar que el Informe Técnico y el Reporte de Resultados Simplificado, cumplan con los requisitos exigidos en la presente resolución, y colocará el visto bueno respectivo sobre este último.

El importador allegará dicho certificado al Instituto Colombiano de Comercio Exterior - INCOMEX- junto con el Registro de Importación.

ARTICULO QUINTO: Formato. Adóptase el Reporte de Resultados Simplificado contenido en el formato correspondiente.

ARTICULO SEXTO: Informe Técnico. El Informe Técnico expedido por el Laboratorio donde se realizó la prueba, contendrá cuando menos, la siguiente información básica:

- a.- Ciudad, país y fecha en la cual se realizó la prueba.
- b.- Nombre del laboratorio que realizó la prueba.
- c.- Nombre de la Autoridad Ambiental que avala dicho laboratorio.
- d.- La Marca del Vehículo.
- e.- El nombre del modelo.
- f.- El código del vehículo.
- g.- Descripción del motor: código, tipo de combustible, número y disposición de los cilindros, cilindraje y sistema de alimentación de combustible.
- h.- Descripción detallada de los dispositivos de control de emisiones del sistema de admisión, del motor y del sistema de escape.
- i.- Descripción de los sistemas de control de emisiones evaporativas.
- j.- Descripción del sistema de transmisión (automático o mecánico), código de la caja, relación de transmisión.
- k.- Radio dinámico de las llantas.
- l.- Los valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba y los valores de las emisiones evaporativas.

m.- El método, ciclo o procedimiento utilizado en la realización de las pruebas.

n.- El número consecutivo o codificación, fecha, teléfonos, direcciones, fax y todas las identificaciones necesarias y suficientes para contactar y verificar la veracidad del documento.

PARAGRAFO.- Para vehículos pesados, el Informe Técnico contemplará, cuando menos, la información básica contenida en los literales **a, b, c, g, h, i, m y n.**

ARTICULO SEPTIMO: El Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, deberá remitirse al Ministerio del Medio Ambiente, en Español o en otro idioma, con su respectiva traducción al Español.

ARTICULO OCTAVO: Utilización de Otros Procedimientos. Será válido el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica realizado por un método, ciclo o procedimiento diferente a los estipulados en la Resolución 909 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente que los allí descritos, cuente con aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USA-EPA) o la Unión Europea y tenga la capacidad de medir límites permisibles de emisión más estrictos que los establecidos en la mencionada Resolución.

ARTICULO NOVENO: Necesidad de un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica. Será necesario un nuevo Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica, para la familia de vehículos que ya ha sido certificada, cuando a esta se le modifique una o varias de las especificaciones del vehículo comprendidas en el Certificado inicial en relación con la familia del motor, las relaciones de transmisión, los dispositivos de control de emisiones, y lo contemplado al respecto, en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos (CFR-USA) partes 86 a 99 y en la Directiva 93/59 de la Unión Europea.

ARTICULO DECIMO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

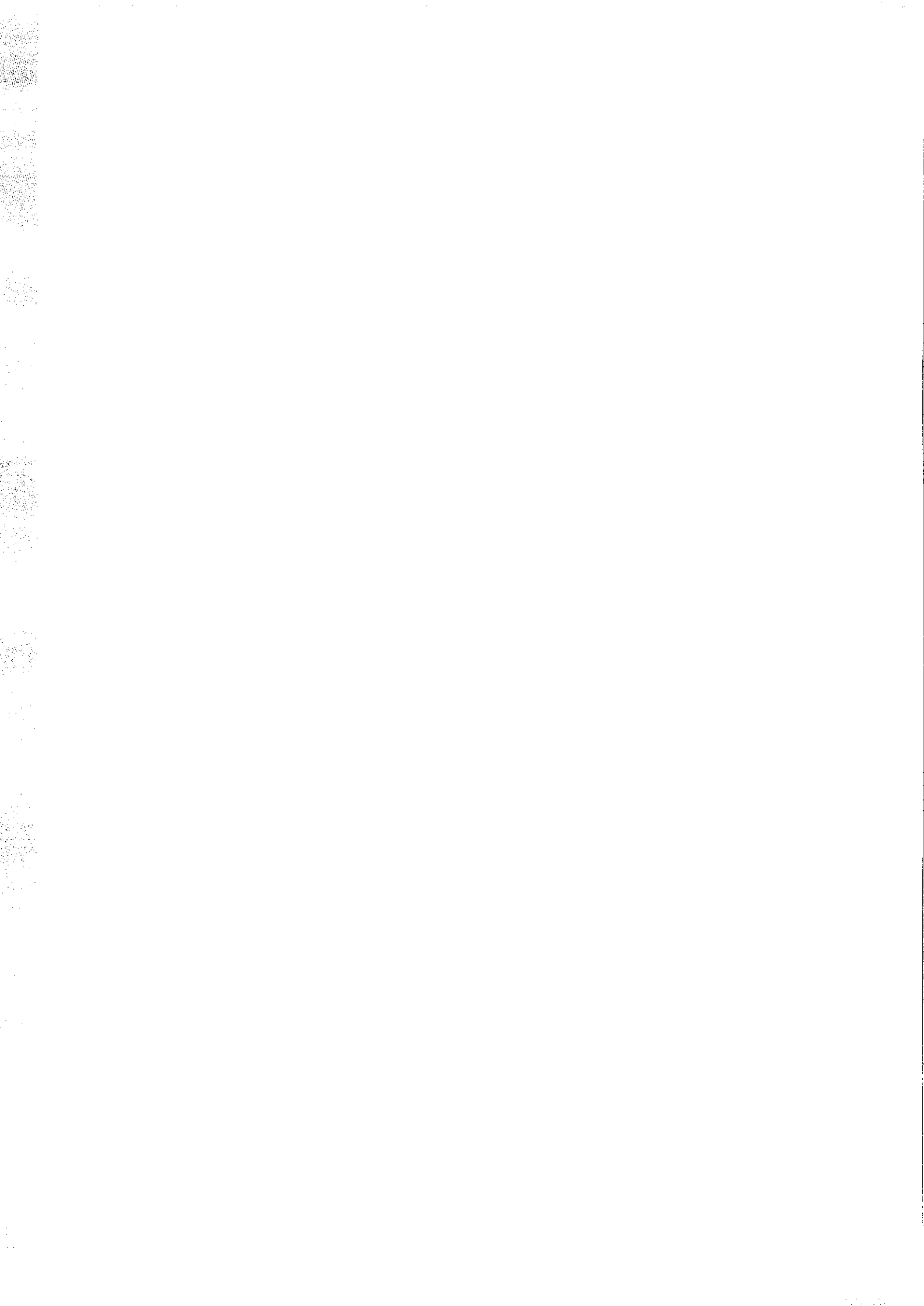
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 13 días del mes de Mayo de 1997

(Fmdo)

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Ministro del Medio Ambiente.

VENEZUELA



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XXII - MES III Caracas, miércoles 4 de enero de 1995 Número 35624

MINISTERIO DE FOMENTO

REPUBLICA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FOMENTO

DESPACHO DEL MINISTRO.- NUMERO 0001
CARACAS, 02 DE ENERO DE 1995

184° Y 135°

De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Central en sus artículos 11 y 15 y con lo dispuesto en el Decreto N° 450 de fecha 07 de diciembre de 1994, este Despacho

Resuelve:

NORMAS PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Objetivo.-

Artículo 1°.- Esta Resolución tiene por objeto establecer las bases de la normativa para el funcionamiento y desarrollo de la Industria Automotriz Nacional, las cuales podrán ser ampliadas por el Ministerio de Fomento.

De las definiciones.

Artículo 2°.- A los efectos de la política contenida en esta Resolución se entenderá por:

A. Categoría: Los tipos de vehículos automotores establecidos por el Ejecutivo Nacional. Estas categorías son las siguientes:

a) La categoría 1 que incluye: los vehículos automóviles; sus chasis con motor y carrocerías, vehículos automóviles proyectados para transportar un máximo de 16 personas, incluido el conductor, y los vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de peso total con cargas máximas inferior o igual a 4.537 toneladas. Esta categoría se corresponde con las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas: 8702.10.00.10, 8702.90.90.10, 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00.10, 8704.31.00.10, 8706.00.10 y 8707.10.00.

b) La categoría 2 que incluye: todos los vehículos automóviles no comprendidos en la categoría 1 que se corresponden con las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas: 8701.20.00, 8702.10.00.90, 8702.90.90.90, 8704.21.00.90, 8704.22.00, 8704.23.00, 8704.31.00.90, 8704.32.00 y 8704.90.00 y los chasis con motor comprendido en las subpartidas 8706.00.90.

B. Empresas Ensambladoras: Aquella con capacidad de ejecutar en el país un proceso productivo para fabricar, bien en sus propias instalaciones o en las de terceros, vehículos automotores totalmente terminados, listos para funcionar.

C. Fabricantes de Autopartes: Empresa con capacidad de ejecutar en el país un proceso productivo para fabricar partes, accesorios, piezas y componentes que formarán parte física del vehículo ensamblado.

D. Modelos de la categoría 1: Aquellos vehículos automóviles que tengan la misma marca de origen y la misma carrocería.

E. Modelos de la categoría 2: Aquellos vehículos automóviles para el transporte de mercancías que tengan la misma marca de origen, igual peso bruto vehicular y la misma cabina o carrocería, y aquellos vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas que tengan la misma marca de origen e igual capacidad proyectada de transportación.

F. Autopartes Nacionales: Las producidas en el país por los fabricantes de autopartes o bien las producidas en la Subregión Andina por los países que suscribieron el Convenio de Complementación Industrial del Sector Automotor.

G. Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV): Son las partes, accesorios, piezas y componentes automotrices importados de terceros países, destinados a la producción nacional de cualquiera de los modelos de las categorías 1 y 2.

H. Año Modelo: Aquel año asignado por el fabricante para hacer referencia a un determinado modelo, conforme al serial de identificación del vehículo.

L. Año de Producción: Aquel año calendario en el cual el vehículo fue ensamblado o manufacturado.

J. Vehículo Económico: Aquel que se produzca y comercialice bajo condiciones especiales de costo, consumo y características del combustible establecidas por el Ejecutivo Nacional.

K. Vehículo Nuevo: Aquel ensamblado con partes, accesorios, piezas y componentes nuevos y sin uso y que mantiene su condición de nuevo y sin uso.

De las Ensambladoras.

Artículo 3°.- Las empresas ensambladoras podrán ser nacionales, mixtas o extranjeras y deberán estar registradas por ante el Ministerio de Fomento, conforme a lo dispuesto en el Secreto 365 de fecha 27 de agosto de 1974. Cuando se trate de empresas extranjeras, deberán cumplir con los requisitos legales establecidos para su funcionamiento dentro del país.

Artículo 4°.- Las empresas ensambladoras podrán producir vehículos de cualquier marca y modelo de las categorías definidas en el artículo 2° de esta Resolución.

Artículo 5°.- Las Empresas ensambladoras podrán invertir en empresas de fabricación de cualquier autoparte.

Artículo 6°.- Las empresas ensambladoras que utilicen el régimen especial de importación para el material de ensamblaje para vehículos a que se refiere el artículo 16 de esta Resolución, deberán cumplir con los porcentajes mínimos de compras nacionales en cada categoría de vehículos que produzcan, calculado por la siguiente fórmula:

$$PCN = \frac{IN + Vex}{IN + MEIV\ CIF} \times 100$$

PCN: Porcentaje de Compras, calculado por categoría de vehículo

IN: Integración Nacional, representada por la sumatoria de las compras de autopartes nacionales expresadas en bolívares, aplicadas a las unidades producidas de una misma categoría.

Vex: Sumatoria del valor agregado nacional en bolívares de las exportaciones de autopartes y vehículos, efectuadas durante el año de producción y realizadas por la empresa ensambladora o por un fabricante de autopartes por cuenta de la ensambladora, calculado según lo establecido en el artículo 9° de esta Resolución.

MEIV CIF: Sumatoria del valor CIF en bolívares, del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos aplicado a las unidades producidas correspondientes a la categoría en evaluación.

Parágrafo Unico:

El valor máximo de Vex será de 25% de las metas mínimas que se fijen para el Porcentaje de Compras Nacionales.

Artículo 7° Las Empresas ensambladoras deberán cumplir anualmente en cada una de las categorías de vehículos que ensamblen, con las metas mínimas del porcentaje de compras nacionales PCN que se indican a continuación:

Año	1995	1996	1997	1998
Categoría 1	30	30	32	33
Categoría 2	15	16	17	18

Artículo 8°.- El cálculo en bolívares del valor CIF del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos, se realizará mensualmente sobre el que sea aplicado en el ensamblaje de las unidades producidas en ese mes, de la siguiente forma:

$$MEIV\ CIF\ en\ Bolívares = MEIV\ CIF\ (n) \times TC(n) \times TRM$$

MEIV CIF (n) Valor CIF del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos expresado en moneda extranjera en la cual se negocia su compra.

TC(n): Tasa de cambio promedio del mes entre la moneda extranjera en la cual se negocia la compra del Material Importado para Vehículo y el Dólar de los Estados Unidos de Norte América, que corresponde a la medida aritmética de las tasas del primero y del último día del mes informadas por el Banco Central de Venezuela.

TRM: Tasa representativa del mercado del Dólar de los Estados Unidos de Norte América, promedio del mes, que corresponde a la media aritmética de las tasas del primero y del último día del mes informadas por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 9°. El cálculo en Bolívares del valor agregado de las exportaciones, de cada autoparte o vehículo j (Vexj) se realizará mensualmente de la siguiente forma:

$$Vexj\ en\ Bolívares = PEj - Sum, MPij$$

PEj= Precio FOB de exportación expresado en Bolívares de cada autoparte o vehículo j

SUM MPij= Sumatoria del Valor FOB expresado en Bolívares de las materias primas, los componentes, las partes y las piezas importadas de aplicación directa para producir la autoparte o vehículo j

La conversión de los términos PEj y MPij, de Dólares de los Estados Unidos de Norte América a Bolívares, se realizará mensualmente de la siguiente forma:

$$PEj = PEj \text{ US} \times TRM$$

$$MPij = MPij \text{ US} \times TRM$$

PEj US= Precio FOB de exportación de la autoparte o vehículo expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norte América.

MPI US= Valor FOB de las materias primas, los componentes, las partes y las piezas importadas de aplicación directa para producir la autoparte o vehículo j, expresado en Dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Artículo 10.- Una autoparte será considerada nacional cuando cumpla con el requisito de origen establecido en la Decisión 293 de la Comisión de Acuerdo de Cartagena y las Resoluciones de la Junta sobre la materia.

Artículo 11.- No se permitirá para el cumplimiento de las metas, utilizar los excesos de incorporación sobre el nivel de la meta exigida del año anterior.

Artículo 12.- Las Empresas ensambladoras podrán solicitar la excepción del cumplimiento de la meta respectiva por un periodo no mayor a tres meses a partir del inicio de la producción, cuando se trate de un nuevo modelo, en cuyo caso éste no se tendrá en cuenta en el cálculo del Porcentaje de Compras Nacionales, no se le expedirá Certificado de Origen, ni se le reconocerá el Valor Agregado como exportación.

Artículo 13.- Las empresas ensambladoras así como las empresas comercializadoras de vehículos importados, deberán prestar el servicio de mantenimiento mientras dure la garantía de venta; así mismo deberán mantener el suministro de repuestos en calidad y cantidad normalmente aceptada en el mercado por un lapso mínimo de diez (10) años contados a partir del último año de producción o importación del modelo por ellas ensamblado o importado, aún cuando estos hayan sido discontinuados o la empresa haya cerrado sus operaciones de fabricación o importaciones de vehículos en el país. Las empresas ensambladoras y las comercializadoras de vehículos importados, con el propósito de facilitar a los usuarios la obtención en el menor tiempo posible de cualquier repuesto fundamental para el funcionamiento de los vehículos por ellas ensamblados o importados, deberán poseer en sus puntos autorizados de servicios o de ventas de repuestos, un sistema de información del inventario de repuestos a nivel nacional, de sus relacionados y un servicio opcional a sus clientes de pronta consecución y despacho en la misma localidad.

Artículo 14.- Las empresas ensambladoras que produzcan vehículos económicos en cumplimiento de lo estipulado en esta Resolución, podrán optar al tratamiento especial que a tal efecto

establecerán en resolución conjunta los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

De la Vigilancia

Artículo 15.- El Ministerio de Fomento velará por el cumplimiento del Porcentaje de Compras Nacionales (PCN), para lo cual exigirá como mínimo un reporte cada seis (6) meses a las ensambladoras por categoría, y cada año un reporte efectuado por entidades especializadas en auditaje y control, contratadas directamente por las empresas productoras del sector y de acuerdo con las disposiciones que se establezcan. Estos resultados serán presentados por el Ministerio de Fomento con la misma frecuencia, al Comité Automotor creado por el Convenio de Complementación Industrial del Sector.

Así mismo el Ministerio de Fomento comprobará las condiciones que deben cumplir las autopartes nacionales para efectos de computar su valor en el cálculo de Porcentaje de Compras Nacionales (PCN).

El Ministerio de Fomento, mediante resolución definirá la metodología a seguir para la obtención de la información requerida para el cálculo del PCN, y establecerá las demás disposiciones necesarias para la ejecución de las presentes normas.

De las Importaciones

Artículo 16.- El Material de Ensamblaje Importado para Vehículo estará sometido a un gravamen del tres por ciento (3%) Ad Valorem, de acuerdo a un régimen especial de importación.

Artículo 17.- Los Ministerios de Hacienda y Fomento determinarán mediante resolución conjunta, los requisitos que deberán cumplir las empresas ensambladoras para obtener la autorización para la importación de vehículos automóviles desarmados bajo el régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) previo el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 18.- El impuesto Ad Valorem a pagar por concepto de importación de vehículos automóviles armados de las categorías 1 y 2 especificadas en el artículo 2º de esta Resolución, será fijado en el Arancel de Aduanas, de acuerdo con los siguientes términos:

Vehículos Automóviles pertenecientes a la categoría 1	35%
Vehículo Automóviles pertenecientes a la categoría 2	15%

Artículo 19.- Los vehículos automóviles pertenecientes a las categorías 1 y 2, solo se podrán importar nuevos y sin uso, de cualquier marca o modelo. El año, modelo o el año de producción deberá corresponder con el año en que se realice la importación.

Del Uso Energético

Artículo 20.- A los efectos de incentivar el uso eficiente y el ahorro de los recursos energéticos, el Ministerio de Fomento coordinará con los Ministerios de Energía y Minas, y del Ambiente y de los Recursos Naturales las normas sobre el particular.

De las Medidas Compensatorias

Artículo 21.- A las Empresas Ensambladoras que incumplan las metas del Porcentaje de Compras Nacionales en una determinada categoría, les será impuesta una sobretasa en esa categoría sobre el gravamen del tres por ciento (3%) establecido para las importaciones del MEIV. La sobretasa será igual a 1,25 veces la diferencia entre el porcentaje establecido como meta y el alcanzado por la empresa y será aplicada al MEIV de la categoría por igual número de unidades.

Para el segundo año consecutivo de incumplimiento la sobretasa será igual a 2 veces la diferencia entre el porcentaje establecido como meta y el alcanzado por la empresa y será aplicada al MEIV de la categoría por igual número de unidades y para el tercer año de incumplimiento consecutivo se aplicará el gravamen establecido para los vehículos armados al valor CIF del total de materiales que importe dicha empresa por el lapso de un (1) año.

Parágrafo Unico: A partir de incumplimientos superiores al veinticinco por ciento 25% de la meta del PCN por parte de las empresas ensambladoras, será aplicada una sobretasa del treinta y dos por ciento (32%) en la categoría 1 y del doce por ciento (12%) en la categoría 2.

De las Sanciones

Artículo 22.- El incumplimiento de los fabricantes de autoparte a las normas establecidas en esta Resolución, y a sus compromisos de suministro contraídos con la ensambladora a los efectos del cumplimiento de las metas de PCN, serán sancionados con la suspensión de su reconocimiento como proveedor de autopartes, suspensión esta que podrá ser desde un (1) mes hasta un máximo de un (1) año.

Artículo 23.- Las empresas ensambladoras así como las comercializadoras de vehículos importados que incumplan las normas establecidas en esta Resolución, relativas a sus relaciones con los consumidores serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor y en las Normas que se dicten en su ejecución.

Artículo 24.- Las empresas ensambladoras y fabricantes de autopartes que acusen incumplimientos reiterados, podrán ser sancionadas con la exclusión definitiva de los beneficios de estas normas, los cuales incluyen el otorgamiento del mate-

rial de ensamblaje importado para vehículos MEIV a las ensambladoras y el reconocimiento a los fabricantes de autopartes como proveedores de las empresas ensambladoras, para los efectos del cumplimiento de las metas del PCN.

Disposiciones Transitorias

Artículo 25.- Para los efectos del cálculo de PCN, en el caso de que las autopartes o vehículos originarias de Venezuela, sean exportados a Colombia o a Ecuador, se considerará el Valor Agregado de los mismos solo hasta los límites que se señalan a continuación:

Año	% máximo sobre el Valor FOB de las exportaciones
1995	40
1996	30
1997	20
1998	19

Disposiciones Finales

Artículo 26.- Los informes y compromisos establecidos en el Decreto N° 3.303 de fecha 22-12-93 deberán ser consignados ante el Ministerio de Fomento en los plazos allí señalados.

Artículo 27.- Los oficios emitidos por el Ministerio de Hacienda, previa calificación del Ministerio de Fomento, autorizando al importación del Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), tendrán vigencia durante el año 1995.

Artículo 28.- Los vehículos ambulancias, celulares y mortuorios usados, cuya compra haya sido efectuada antes de la entrada en vigencia de esta Resolución podrán ingresar al país dentro de los treinta y cinco (35) días hábiles, posteriores a la fecha de su publicación.

Artículo 29.- La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

ALBERTO POLETTO P.
Ministro de Fomento

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE FOMENTO

REPUBLICA DE VENEZUELA
DESPACHO DEL MINISTRO N°
DESPACHO DEL MINISTRO N° 2054

MINISTERIO DE HACIENDA
MINISTERIO DE FOMENTO

Resolución N° 2851

Caracas, 04 de julio de 1995
185° y 136°

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 4° de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con lo establecido en el Decreto N° 450 de fecha 07 de diciembre de 1994 y la Resolución del Ministerio de Fomento N° 001 de fecha 02 de enero de 1995, previo informe al Consejo de Ministros, estos Despachos.

RESUELVEN

Artículo 1°.- A los fines de otorgar la autorización para la importación de vehículos automóviles desarmados bajo el régimen Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), destinados a la producción nacional, las empresas ensambladoras deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Ministerio de Fomento. Dicha solicitud constará de un original y cuatro copias de las listas de partes y componentes de la unidad desarmada a importar, según los requisitos establecidos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- El Ministro de Fomento participará al Ministro de Hacienda su conformidad para autorizar la importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) y a tal fin le remitirá cuatro (04) ejemplares idénticos debidamente sellados, de las listas de partes y componentes de la unidad desarmada.

Artículo 3°.- El Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) estará sometido a un gravamen de tres por ciento (3%) ad-valorem el cual se incrementará en consideración a los incumplimientos de las metas, por parte de las empresas ensambladoras, en el Porcentajes de Compras Nacionales (PCN) de una determinada categoría.

Este incremento será igual a 1,25 veces la diferencia entre el porcentaje establecido como meta y el alcanzado por la empresa, y se aplicará al MEIV de la misma categoría y por igual número de unidades en las cuales se incurrió en el incumplimiento.

Para el segundo año consecutivo de incumplimiento sea superior al veinticinco por ciento (25%) de la meta del Porcentaje de Compras Nacionales (PCN) el gravamen aplicable será el establecido en el Arancel de Aduanas para vehículos armados en la categoría correspondiente.

Artículo 4°.- Las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) deberán contener únicamente las partes y componentes estrictamente necesarios para el ensamblaje de cada vehículo, ajustadas al número de unidades autorizadas y serán las mercancías allí especificadas las que podrán ingresar, por las aduanas habilitadas, al amparo de dicho régimen.

Artículo 5°.- Las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) deberán presentarse por cada versión de modelo y tendrán la siguiente información:

Código de C.U.C. (Clasificación Uniforme de Componentes).
Número de parte de la pieza o conjunto.

Descripción en español de cada pieza o conjunto.
Cantidad de cada pieza o conjunto por vehículo a importar.
Cantidad de vehículos a importar.
Valor en fábrica (US Dólares) de cada pieza o conjunto.
Valor total en fábrica (US Dólares).
Gasto total de embalaje, fletes y seguros (US Dólares).
Valor CIF (US Dólares).
Peso total neto a importar.
Peso total bruto a importar.
Peso bruto del vehículo ensamblado.

Artículo 6°.- A los fines de evitar el ingreso al territorio nacional de vehículos automóviles armados, mediante el régimen de importación de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), este material deberá presentarse por separado en los siguientes conjuntos principales que constituyen la unidad, sin perjuicio de que puedan venir cada una de estas secciones en mayor grado de despiece o desagregación:

1. Estructura de cabina o carrocería sin pintura de fondo y acabado, desarmada en los siguientes componentes:
Piso, laterales de cabina o carrocería, capó, tapa de maleta, frontal;
2. Bastidor de chasis sin ensamblar o ensamblado en rieles y travesaños;
3. Sistema de dirección;
4. Suspensión delantera y trasera;
5. Conjunto de frenos;
6. Motor
7. Transmisión, embrajes y eje propulsor;
8. Sistema de combustible;
9. Sistema de escape;
10. Sistema de calefacción y aire acondicionado;
11. Sistema de enfriamiento del motor;
12. Ruedas y cauchos.

Artículo 7°.- No se incluirán en las listas de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), mercancías que no se correspondan con las partes y componentes descritos en el artículo anterior, tales como: herramientas, resinas, pegamentos, pintura, ceras, aceites, grasas, lubricantes y similares.

Artículo 8°.- Las autorizaciones para importar bajo régimen MEIV, serán efectuadas por cada versión de modelos y tendrán una vigencia no mayor de un año; su lapso será indicado en el oficio de autorización correspondiente.

Artículo 9°.- Las importaciones de partes y componentes bajo régimen MEIV, únicamente se realizarán por la aduana que se indique en la correspondiente autorización o permiso. El Ministro de Hacienda sólo permitirá cambios de puertos cuando concurren razones de fuerza mayor que así lo ameriten.

Artículo 10.- Se deroga el artículo 21 de la Resolución del Ministerio de Fomento N° 001 de fecha 02 de enero de 1995 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.624 del 04 de enero de 1995, y se deroga la Resolución conjunta del Ministerio de Hacienda N° 968 y del Ministerio de Fomento N° 2793 de fecha 14 de octubre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.821 del 16 de octubre de 1991.

Artículo 11.- Esta Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

LUIS RAUL MATOS AZOCAR
Ministro de Hacienda

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE IMPUESTO AL CONSUMO Suntuario
Y A LAS VENTAS AL MAYOR

TITULO VII

DE LA ALICUOTA ADICIONAL DE LOS BIENES ESPECIALES AL
CONSUMO
Suntuario Y DE LAS EXONERACIONES

Artículo 56

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, la venta u operaciones asimiladas a venta, prestación de servicios o importación, sea esta última habitual o no, de los bienes y servicios que se señalan en los artículos 57 y 58, serán gravadas con una alicuota adicional calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido, aún cuando el vendedor no esté calificado como contribuyente ordinario conforme al artículo 3º de esta ley.

Artículo 57

Las operaciones que tengan por objeto los bienes que se indican a continuación, serán gravadas como una alicuota adicional del diez por ciento (10%):

- a) Bebidas alcohólicas en todos sus tipos;
- b) Cigarrillos y demás manufacturas del tabaco;
- c) Vehículos o automóviles de paseo o rústicos, con capacidad para 9 personas o menos, cuyo precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más los tributos, recargos, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, sea equivalente en bolívares a veintidos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 22.000) hasta cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 44.000), inclusive;
- d) Artículos elaborados con perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares con cajas de metales preciosos o chapados en oro o platino;
- e) Artículos de orfebrería y sus partes de metales preciosos o chapados de metales preciosos.

Artículo 58

Las operaciones que tengan por objeto los bienes o servicios que se indican a continuación, serán gravadas con una alicuota adicional del veinte por ciento (20%):

- a) Vehículos o automóviles de paseo o rústicos, con capacidad para nueve (9) personas o menos, cuyo, precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derecho antidumping, intereses moratorios u otros gastos que se causen por la importación en el país, sea superior al equivalente en bolívares a cuarenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 44.000);
- b) Yates y demás embarcaciones de recreo y deporte, no incluidas en el Programa Deportivo Olímpico;
- c) Motocicletas de cilindrada superior a quinientos centímetros cúbicos (500 cc);
- d) Juegos activados con monedas o fichas y otros juegos de azar;
- e) Pieles finas;
- f) Antenas parabólicas para captación de imágenes de televisión por satélite.

Artículo 59

Podrán exonerarse, total o parcialmente, del impuesto previsto en esta ley, previa autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros, las siguientes actividades:

1. Las importaciones efectuadas por la Administración Pública Nacional Centralizada, las Fuerzas Armadas Nacionales, el Poder Judicial, el Consejo Supremo Electoral, la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, las Gobernaciones y Alcaldías, esenciales para el funcionamiento del servicio público.
2. Las importaciones de bienes muebles y servicios destinados al funcionamiento o expansión del transporte colectivo de pasajeros por vía subterránea y sus extensiones;
y
3. Las importaciones y adquisiciones de bienes de capital y la recepción de servicios, que sean efectuados o ejecutados durante la etapa preoperativa de los constituyentes que se encuentran en la ejecución de proyectos industriales, incluyendo los que se dediquen a actividades mineras y agroindustriales, hasta (5) años.

CAPITULO 87 VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, VELOCIPEDOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por "tractores", los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida N° 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.
3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas Nos. 87.02 a 87.04 y no en la N° 87.06.
4. La partida N° 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocipedos para niños se clasificarán en la partida N° 95.01

Nota Complementaria:

A los efectos de la importación de vehículos automóviles, chasis con motor y carrocerías, clasificados en las subpartidas Nos. 8701.20.00, 8702.10.10, 8702.10.90, 8702.90.91, 8702.90.99, 8703.21.00, 8703.22.00, 8703.23.00, 8703.24.00, 8703.31.00, 8703.32.00, 8703.33.00, 8703.90.00, 8704.21.00.10, 8704.21.00.90, 8704.22.00, 8704.23.00, 8704.31.00.10, 8704.31.00.90, 8704.32.00, 8704.90.00, 8706.00.10, 8706.00.90 y 8707.10.00, sólo podrán ingresar al territorio nacional, unidades nuevas y sin uso, de cualquier marca y modelo, siempre que su año modelo o su año de producción se corresponda con el año en el cual se realice la importación.

La importación de vehículos desarmados, destinados a ser ensamblados por las industrias debidamente registradas ante el Ministerio de Fomento, se ajustará a las normas que a tal efecto haya dictado el Ejecutivo Nacional, a través del órgano competente.

La introducción de vehículos automóviles bajo los Regímenes de Equipaje de Pasajeros y de Admisión Temporal, se regirá por las normas que a tal efecto haya dictado el Ministerio de Hacienda.

2. A los efectos de la importación de ruedas equipadas con sus neumáticos, clasificadas en la subpartida N° 8708.70.10, sólo podrán ingresar al Territorio Nacional cuando dichos neumáticos sean nuevos.

CODIGO NANDINA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	REGIMEN GENERAL		PACTO ANDINO		OBSERVACIONES
		Grav.	Rég. Leg.	Grav.	Rég. Leg.	
87.01	TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS TRACTOR DE LA PARTIDA N° 87.09)					
8701.10.00	- Motocultores	5		L		Exc. Par. L. Perú
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	15		L		
8701.30.00	- Tractores de arugas	5		L		
8701.90.00	- Los demás	L		L		

Las letras entre paréntesis corresponden a las notas al pie de página

Ver el significado de números, letras y abreviaturas en la pág. 5. L. Perú: D. 315. Ver Pag. 707 y ss. Exc. Par.: No aplica par. D. N°. 988 del 20-12-95, pág. 753 yss



CODIGO HANDINA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	REGIMEN GENERAL		FACTO ANDINO		OBSERVACIONES
		Grav.	Rég. Leg.	Grav.	Rég. Leg.	
87.05	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS CONCEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA TRANSPORTE DE PERSONAS O MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES (AUXILIO MECANICO), CAMIONES GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES HORMIGONERA, COCHES BARREDERA, COCHES ESPARCIDORES, COCHES TALLER, COCHES RADIOLOGICOS).					
8705.10.00	- Camiones grúa	15		L		LB, Exc. Par.
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	5		L		Exc. Par.
8705.30.00	- Camiones de bomberos	5		L		Exc. Par.
8705.40.00	- Camiones hormigonera	10		L		Exc. Par.
8705.90	- Los demás:					
8705.90.10	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas	5		L		Exc. Par.
8705.90.20	-- Camiones radiológicos	5		L		Exc. Par.
8705.90.90	-- Los demás	5		L		Exc. Par.
87.06	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, EQUIPADOS CON SU MOTOR					
8706.00.10	- De los vehículos de la partida N° 87.03	35		L		Exc. Par.
8706.00.90	- Los demás	15		L		Exc. Par.
87.07	CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05, INCLUIDAS LAS CABINAS.					
8707.10.00	- De vehículos de la partida N° 87.03	15 (e)		L		Exc. Par.
8707.90	- Las demás:					
8707.90.10	-- De vehículos de la partida N° 87.02	15		L		Exc. Par.
8707.90.90	-- Las demás	15		L		Exc. Par.
87.08	PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS Nos. 87.01 A 87.05					
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5		L		LA
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):					
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	15		L		Exc. Par.
8708.29	-- Los demás:					
8708.29.10	--- Techos (capotas)	5		L		LA
8708.29.20	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas y sus partes	5		L		
8708.29.30	--- Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	5		L		
8708.29.40	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	5		L		
8708.29.50	--- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15		L		Exc. Par.
8708.29.90	--- Los demás	5		L		
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:					
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas	15		L		Exc. Par.
8708.39	-- Los demás:					
8708.39.10	--- Tambores	15		L		Exc. Par.
8708.39.20	--- Sistemas neumáticos	15		L		Exc. Par.
8708.39.30	--- Sistemas hidráulicos	15		L		Exc. Par.
8708.39.40	--- Servofrenos	15		L		Exc. Par.
8708.39.50	--- Discos	15		L		Exc. Par.
8708.39.90	-- Los demás	15		L		Exc. Par.
8708.40	- Cajas de cambio:					
8708.40.10	-- Mecánicas	5		L		Exc. Par.
8708.40.90	-- Las demás	5		L		LA
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	15		L		Exc. Par.
8708.60	- Ejes portadores y sus partes:					
8708.60.10	-- Ejes portadores	15		L		Exc. Par.

Las letras entre paréntesis corresponden a las notas al pie de página

Ver el significado de números, letras y abreviaturas en la pág. 3. LB, LA: Aladi. Exc. Par.: No aplica par. N°. 988 del 20-12-95, pág. 753 ss. (e) D. N°. 989 del 20-12-95. Ver Normas Complementarias.

CODIGO NANDINA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	REGIMEN GENERAL		PACTO ANDINO		OBSERVACIONES
		Grav.	Rég. Leg.	Grav.	Rég. Leg.	
8708.60.90	-- Partes	15		L		Exc. Par.
8708.70	- Ruedas sus partes y accesorios:					
8708.70.10	-- Ruedas y sus partes	15		L		Exc. Par.
8708.70.20	-- Embellecedoras de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y dem3s accesorios	15		L		Exc. Par.
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensi3n	15		L		Exc. Par.
	- Las dem3s partes y accesorios:					
8708.91.00	-- Radiadores	15		L		Exc. Par., L. Per3
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape	15		L		Exc. Par.
8708.93	-- Embragues y sus partes:					
8708.93.10	--- Embragues	15		L		Exc. Par.
	--- Partes:					
8708.93.91	---- Platos (prensas), discos	15		L		Exc. Par.
8708.93.99	---- Las dem3s	5		L		Exc. Par.
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de direcci3n	15		L		Exc. Par.
8708.99	-- Los dem3s:					
	--- Bastidores de chasis y sus partes:					
8708.99.11	---- Bastidores de chasis	15		L		Exc. Par.
8708.99.19	---- Partes	15		L		Exc. Par.
	--- Transmisiones card3nicas y sus partes:					
8708.99.21	---- Transmisiones card3nicas	15		L		Exc. Par.
8708.99.29	---- Partes	5		L		Exc. Par.
	--- Sistemas de direcci3n y sus partes:					
8708.99.31	---- Sistemas mec3nicos	15		L		Exc. Par.
8708.99.32	---- Sistemas hidr3ulicos	15		L		Exc. Par.
8708.99.33	---- Terminales	15		L		Exc. Par.
8708.99.39	---- Los dem3s	5		L		Exc. Par.
8708.99.40	--- Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	5		L		Exc. Par.
8708.99.50	--- Tanques para carburante	15		L		Exc. Par.
	--- Los dem3s:					
8708.99.91	---- Partes de ejes con diferencial	5		L		Exc. Par.
8708.99.92	---- Partes de amortiguadores	5		L		Exc. Par.
8708.99.93	---- R3tulas de suspensi3n	5		L		Exc. Par.
8708.99.94	---- Partes de cajas de cambio	5		L		Exc. Par.
8708.99.99	---- Los dem3s	5		L		Exc. Par.
87.09	CARRETIILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTA DISTANCIA; CARRETIILLAS TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES FERROVIARIAS; SUS PARTES					
	- Carretilias:					
8709.11.00	-- El3ctricas	15		L		
8709.19.00	-- Las dem3s	15		L		
8709.90.00	- Partes	5		L		
8710.00.00	TANQUES Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO CON ARMAMENTO INCORPORADO; SUS PARTES	5	7	L	7	
87.11	MOTOCICLETAS (INCLUIDOS LOS CICLOMOTORES) Y VELOCIPEDOS EQUIPADOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES					
8711.10.00	- Con motor de 3mbolo (pist3n) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	20		L		
8711.20.00	- Con motor de 3mbolo (pist3n) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³	20		L		
8711.30.00	- Con motor de 3mbolo (pist3n) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³	20		L		Exc. Par.

Las letras entre par3ntesis corresponden a las notas al pie de p3gina

Ver el significado de n3meros, letras y abreviaturas en la p3g. 5. Exc. Par.: No aplica par. N3. 988 del 20-12-95, p3g. 753 ss. I Per3 D. N3. 545. p3g. 705 y ss.

87.11

Vehículos automóbiles, tractores, etc.

SECCION XVII

CODIGO NANDINA	DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	REGIMEN GENERAL		PACTO ANDINO		OBSERVACIONES
		Grav.	Rég. Leg.	Grav.	Rég. Leg.	
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³	20		L		Ver ICS, Exc. Par.
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	20		L		Ver ICS, Exc. Par.
8711.90.00	- Los demás	20		L		
87.12	BICICLETAS Y DEMAS VELOCIPEDOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO), SIN MOTOR					
8712.00.10	- Bicicletas para niños	20		L		
8712.00.20	- Las demás bicicletas	20		L		
8712.00.90	- Los demás	20		L		
87.13	SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVÁLIDOS, INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION					
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	15		L		Ex. ICS
8713.90.00	- Los demás	15		L		Ex. ICS
87.14	PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS N° 87.11 A 87.13					
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):					
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	15 (e)		L		
8714.19.00	-- Los demás	15 (e)		L		
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10		L		
	- Los demás:					
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas y sus partes	15		L		
8714.92.00	-- Llantas y radios	15		L		
8714.93.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	15		L		
8714.94.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15		L		
8714.95.00	-- Sillines (asientos)	15		L		
8714.96.00	-- Pedales, y mecanismos de pedal y sus partes	15		L		
8714.99.00	-- Los demás	15		L		
87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA TRANSPORTE DE NIÑOS, Y SUS PARTES					
8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	20		L		
8715.00.90	- Partes	15		L		
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES					
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20		L		
8716.20.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20		L		
	- Los demás remolques y semirremolques para transporte de mercancías:					
8716.31.00	-- Cisternas	20		L		Exc. Par.
8716.39.00	-- Los demás	20		L		Exc. Par.
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	20		L		Exc. Par.
8716.80	- Los demás vehículos:					
8716.80.10	-- Carretillas de mano	20		L		
8716.80.90	-- Los demás	20		L		
8716.90.00	- Partes	10		L		Exc. Par.

Las letras entre paréntesis corresponden a las notas al pie de página
 Ver el significado de números, letras y abreviaturas en la pág. 5. ICS: Res. N° 2.648, Art. 1° y 4°, pág. 789 y ss. Exc. Par.: No aplica par. N° 988 del 20-12-95, pág. 753 ss. (e) D. N° 989 del 20-12-95. Ver Normas Complementarias.



OTROS PAISES DE ALADI



CHILE

LEY Nº 18.483

(Publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1985)

ESTABLECE NUEVO REGIMEN LEGAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

La Junta de Gobierno de la República de Chile
ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º Para los efectos de esta ley se
entenderá por:

- a) **Parte o Pieza:** Componente del vehículo cuya división produzca la inutilidad respecto de la finalidad a que estaba destinado.
- b) **Conjunto:** Grupo de partes o piezas funcionalmente relacionadas y físicamente vinculadas, que como tal puede ser separado del vehículo y que cumple con él una función determinada.
- c) **Componentes:** Partes o piezas o conjuntos automotrices.
- d) **Componentes nacionales:** Partes, piezas y conjuntos fabricados en el país por las industrias auxiliares inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 8º, permanente, que cumplan con la siguiente relación: el valor CIF de los insumos importados que se incorporen a los componentes fabricados en el país deberá ser igual o inferior al 30% del precio promedio de las ventas internas por mayor y sin impuestos del producto final y/o igual o inferior al 50% del valor promedio de las ventas externas.
- e) **Componentes opcionales:** Accesorios que generalmente los fabricantes proporcionan con pago extra sobre los precios en lista, figuren o no en el despiece.
- f) **Despiece:** Lista de partes o piezas, conjuntos y materiales que forman parte de un vehículo, identificado por un número y su descripción en idioma español con sus respectivos pesos, porcentajes del peso de cada elemento indicado respecto del peso del vehículo completo listo para rodar, sin combustible; valor exfábrica origen y porcentaje del valor de cada elemento respecto de valor del vehículo completo exfábrica origen listo para rodar, sin combustible. La suma del valor de todas las partidas del despiece más el valor asignado al proceso de

ensamblado incluido soldado, pulido y preparación para pintura, deberá ser igual al valor del vehículo completo ex fábrica origen listo para rodar, sin combustible, para exportación desde la fábrica de origen, expresado en moneda de libre convertibilidad.

- g) Exportaciones: Ventas al exterior de componentes nacionales considerados en el despiece, incorporados o no en conjuntos automotrices SKD o CBU. (1)
- h) Industria terminal: La industria inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley y que realiza el proceso de armadura o ensamblado de los vehículos automóviles.
- i) Industria auxiliar: La industria inscrita en el Registro a que se refiere el artículo 8º que provee de componentes nacionales a la industria terminal.
- j) Valor Normal de Origen: Es el precio de venta del vehículo para la exportación, deduciendo el margen de comercialización del distribuidor y los impuestos a su transferencia si los hubiere y estuvieren incluidos en el precio de lista.
- k) Integración nacional: Porcentaje de componentes nacionales, incluyendo el proceso de armado o ensamblaje del vehículo, en relación al valor de fábrica de origen para exportación, del vehículo completo, listo para rodar, sin combustible.
- l) CKD: Conjunto completamente desarmado, incluso su carrocería, la que debe estar sin soldar, entregado en piezas listas para ser armadas. Consta de los siguientes grupos básicos, entre otros, motor, sistema eléctrico, transmisión, dirección, suspensión, frenos y carrocería.
- m) SKD: Conjunto semidesarmado, con parte de sus componentes desmontados, al cual se le integrarán componentes nacionales, previamente inscrito en el Registro a que se refiere el artículo 8º permanente.
- n) CBU: Vehículo automóvil terminado, listo para rodar, armado en país de origen o en Chile según corresponda.

1) El número 1 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86) suprimió en esta letra la expresión "imputables a la integración nacional" que seguía a la palabra "nacionales". La frase final "incorporados o no en..." fue agregada, como aparece en el texto, por el número 1 del artículo único de la ley 18.746 (D.O. 8.10.88).

- ñ) Vehículos sin uso: Aquéllos que, a la fecha de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Importación ante el Servicio de Aduanas, correspondan a modelos del mismo año o del siguiente al de la fecha mencionada.
- o) Programa de Desarrollo de Exportaciones: programa cuyo propósito es incrementar las exportaciones anuales, a contar de 1991, por sobre el promedio de las exportaciones realizadas en 1989 y 1990. El programa permite a las industrias terminales acceder a una extensión en el período de vigencia del beneficio fiscal contemplado en el artículo 10. ⁽²⁾
- p) Exportaciones en Exceso: diferencia entre el valor de las exportaciones realizadas por una industria terminal en un año y el valor promedio de las exportaciones realizadas por la misma industria en los años 1989 y 1990. (2)
- q) Crédito Fiscal en Exceso: diferencia entre el monto anual de crédito fiscal por integración nacional otorgado a una industria terminal incorporada al programa de desarrollo de exportaciones y el monto de crédito fiscal que se le habría otorgado en el mismo año a la industria, de no estar inscrita en tal programa".(2)

Asimismo, se considerarán sin uso aquellos vehículos del modelo del año inmediatamente anterior al de aceptación a trámite de la respectiva Declaración de Importación ante el Servicio de Aduanas, siempre que la fecha de aceptación a trámite no sea posterior al 30 de abril del año siguiente a ese modelo.

Artículo 2º Las industrias terminales que se acojan a las normas de esta ley deberán inscribirse en los Registros de la Comisión Automotriz, cumpliendo lo siguiente:

- a) Registrar marcas de su propiedad exclusiva o aquéllas en que tengan una licencia de fabricación otorgada por el propietario de la marca, en la cual figure también la concesión de asistencia técnica a tal efecto.
- b) Declarar si se van a instalar como armadores o ensambladores a partir de conjuntos CKD o SKD.
- c) Presentar sus programas de fabricación anual para su estudio, modificación o revisión periódica. Dichos programas deberán incluir el despiece completo del vehículo y modelo a armar en el país. En el caso del SKD, deberá entregarse

²⁾ Letras o), p) y q) agregadas por el artículo único numeral 1, de la Ley N° 19.090 publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

el programa de producción identificando el conjunto de piezas a integrar en el país, por modelo.

- d) Declarar si se incorporarán al programa de desarrollo de exportaciones. (3)

Artículo 3º Las industrias terminales a que se refiere la letra h) del artículo 1º, permanente, efectuarán las importaciones de partes o piezas o conjuntos, para el proceso de armadura y/o ensamblaje, afectas a un derecho ad-valorem de 11% (4) en sustitución de los gravámenes que establece o establezca el Arancel Aduanero.(5)

Para el pago de estos derechos, las empresas tendrán un plazo de hasta 60 días, contado desde la fecha de internación de las mercancías, debiendo documentar el monto de la deuda correspondiente mediante la suscripción de un pagaré. Dicha deuda será expresada en dólares de los Estados Unidos de América y se pagará al tipo de cambio fijado en conformidad al artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Automotriz visará en sus aspectos técnicos los informes de Importación y Exportación de las empresas terminales automotrices, de acuerdo a los programas vigentes, considerando los niveles de integración establecidos, para los efectos del monto de divisas que se arpuebe y para el pago de los derechos de aduana en la forma señalada en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, las importaciones de CKD y SKD que efectúen las industrias terminales en compensación de exportaciones de componentes nacionales, realizadas o que se realicen por ellas mismas o por industrias auxiliares, conforme a programas aprobados por la Comisión Automotriz, estarán liberadas del pago total o parcialmente del pago de

-
- 3) Letra d) agregada por el Artículo Unico N° 2, de la Ley N° 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.
- 4) Porcentaje reemplazado como se indica en el texto, por el Artículo 4º N° 1 de la Ley N° 19.065, publicada en el D.O. de 25 de junio de 1991.
- 5) El número 2 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86) reemplazó en este inciso la frase "a los derechos del Arancel Aduanero" por "a un derecho ad-valorem de 20% en sustitución de los gravámenes que establece o establezca el Arancel Aduanero", en la forma como aparece en el texto. El porcentaje de "20%" fue posteriormente sustituido por el de "15%" indicado en el texto, por la letra a) del artículo 3º de la ley 18.687 (D.O. 5.1.88), con vigencia a partir de esa misma fecha.

los derechos ad-valorem cuando estas exportaciones se verifiquen dentro del plazo de doce meses con anterioridad o posterioridad a la fecha de legalización de la declaración de importación. Si así no ocurriere, la Comisión Automotriz, quien tendrá a su cargo la fiscalización de esta circunstancia, la comunicará al Servicio Nacional de Aduanas para que haga efectivos los derechos correspondientes a la parte no compensada, gravámenes que serán reliquidados de acuerdo a las normas del decreto ley N° 1.032, de 1975 ⁽⁶⁾

La Comisión Automotriz, al aprobar los programas de compensación, deberá considerar el valor ex-fábrica de los CKD o SKD en relación a los valores ex-fábrica de los componentes nacionales, de las industrias terminales y de las auxiliares de tal forma que procederá reconocer este beneficio a las importaciones hasta por un monto equivalente a lo exportado en los plazos estipulados.⁽⁷⁾

Los valores ex-fábrica serán los correspondientes al despiece y, si éste no existiere, serán fijados por la Comisión Automotriz.⁽⁴⁾

Artículo 4º Para los procesos de fabricación de componentes automotrices las industrias auxiliares importarán las materias primas, partes o piezas, elaboradas o semielaboradas, con sujeción al Arancel Aduanero, sin perjuicio del derecho que asista a estas industrias para hacer uso de las normas aduaneras de carácter general aplicables a las actividades de exportación.⁽⁸⁾

⁶⁾ Inciso nuevo agregado por el número 3 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86).

El artículo 72 de la ley 18.681 (D.O. 31.12.87) sustituyó en este inciso la expresión "seis meses" por "doce meses", como aparece en el texto.

⁷⁾ Inciso nuevo agregado por el número 3 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86).

⁸⁾ El número 4 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86) agregó en este artículo la frase final "sin perjuicio del derecho que asista...", como aparece en el texto.

Artículo 5º La importación de CBU, así como de CKD y SKD, estará afectada a un derecho ad-valorem de 11% ⁽⁹⁾ en sustitución de los gravámenes que establece o establezca el Arancel Aduanero.⁽¹⁰⁾

Las Aduanas deberán aforar los vehículos importados de acuerdo al valor normal de origen del vehículo considerando el último modelo nuevo, llevado a base CIF, o al valor de las facturas correspondientes, cualquiera de ellos sea más alto.

Artículo 6º Se excluirán de las normas establecidas en esta ley los siguientes vehículos:

- a) Tractores de ruedas y orugas, excepto de carretera para semirremolques.
- b) Coches ambulancias y celulares.
- c) Coches blindados para el transporte de valores o de combate.
- d) Vehículos automóbiles para usos especiales, comprendidos en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.
- e) Chasis con motor de los vehículos comprendidos en las letras a) a la d) de este artículo.
- f) Carretillas automóbiles comprendidas en la partida 87.07 del Arancel Aduanero.
- g) Motociclos y velocípedos con motor incorporado.
- h) Vehículos para el transporte fuera de carretera.

⁹⁾ Porcentaje reemplazado como aparece en el texto, por el Artículo 4º Nº 1 de la Ley Nº 19.065, publicada en el D.O. de 25 de junio de 1991.

¹⁰⁾ El número 2 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86) reemplazó en este inciso la frase "a los derechos del Arancel Aduanero" por "a un derecho ad-valorem de 20% en sustitución de los gravámenes que establece o establezca el Arancel Aduanero", en la forma como aparece en el texto. El porcentaje de "20%" fue posteriormente sustituido por el "15%" indicado en el texto, por la letra a) del artículo 3º de la ley 18.687 (D.O. 5.1.88), con vigencia a partir de esa misma fecha.

- i) Vehículos automóviles destinados al transporte, de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil.⁽¹¹⁾
- j) Vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluidos el del conductor.⁽⁷⁾

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las exportaciones de partes o piezas destinadas a integrar algunos de aquellos vehículos que en él se mencionan, se podrán efectuar al amparo de las normas de esta ley, obteniendo las franquicias o ventajas que ella establece, las que serán incompatibles con el beneficio de la ley N° 18.708.⁽¹²⁾

Artículo 7° Las industrias terminales a que se refiere el artículo 2° permanente de esta ley, que armen vehículos a partir del CKD, deberán cumplir con un porcentaje mínimo de 13% de integración nacional. Los vehículos que se armen a partir de SDK deberán cumplir con un mínimo de 3% de integración nacional.

Dichos porcentajes se obtendrán del despiece. El valor de integración de cada componente nacional será señalado en el respectivo despiece, como porcentaje del valor normal de origen.

Los despieces y sus modificaciones deberán ser aprobados por la Comisión Automotriz, la que podrá introducir cambios en los mismos, especialmente en lo que se refiere a los precios de los componentes y sus correspondientes porcentajes, si estimara que no reflejan adecuadamente la realidad, así como suprimir o agregar componentes.

El porcentaje de integración nacional requerido en el inciso primero de este artículo, en el caso de la armadura o ensamblaje de vehículos automóviles destinados al transporte de pasajeros, a partir del CKD, incluirá un 3,25% que corresponderá al proceso de ensamblaje de vehículos. A partir del CKD, destinado al transporte de mercancías, el proceso de ensamblaje representará un 2% de integración nacional.

¹¹⁾ Letra nueva agregada, como aparece en el texto, por el número 5 del artículo 1° de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86)

¹²⁾ Inciso nuevo agregado por el número 2 del artículo único de la ley 18.746 (D.O. 8.10.88)

Las exportaciones de componentes nacionales que no correspondan a exportaciones en compensación de aquellas a que se refiere el inciso cuarto del artículo 3º, podrán ser imputadas al porcentaje de integración nacional requerido en el inciso primero para los vehículos que se armen a partir de CKD, quedando afectas estas exportaciones al beneficio que regula el artículo 11.⁽¹³⁾

Artículo 8º La Comisión Automotriz llevará un registro de las industrias auxiliares y de los componentes que éstas provean a las industrias terminales, para el efecto de certificar y controlar que sus manufacturas cumplen con las disposiciones de esta ley.

La mencionada Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, visará en sus aspectos técnicos los informes de Exportación que le presenten las industrias auxiliares, en conformidad con los programas aprobados. Asimismo la Comisión podrá requerir de las industrias auxiliares los Informes de Importación correspondientes.

Artículo 9º Hasta el 31 de diciembre de 1998 ⁽¹⁴⁾ las industrias terminales tendrán derecho a un crédito fiscal por concepto de integración nacional a los vehículos producidos y transferidos en el país y por las exportaciones en compensación u otras exportaciones de componentes nacionales que realicen.

El crédito será hasta un 35% del valor aduanero de los correspondientes CBU por cada vehículo producido y transferido en el país, expresado en moneda nacional al tipo de cambio establecido conforme al artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas vigente a la fecha del reconocimiento del crédito fiscal.⁽¹⁵⁾

Para la determinación del monto máximo del crédito fiscal que corresponda percibir a las industrias terminales de acuerdo a lo dispuesto en este artículo, se considerará como parte integrante de dicho crédito el total de los derechos ad-valorem no pagados en la importación de los CKD o SKD

¹³⁾ Inciso sustituido por el que aparece en el texto, por el número 6 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86)

¹⁴⁾ Fecha del inciso primero del Artículo 9º, reemplazada como se indica, por el Artículo único numeral 3 de la ley Nº 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

¹⁵⁾ La letra a) del número 7 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86) suprimió en este inciso la frase "con un límite máximo de US\$ 2.000, dólares de los Estados Unidos de América" que seguía a la expresión CBU.

respectivos, por aplicación de la liberación de derechos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 3º.⁽¹⁶⁾

Artículo 10º El crédito fiscal por integración nacional sólo será renocido respecto de las industrias terminales que armen o ensamblen vehículos a partir de CKD.

El monto de crédito fiscal por integración nacional se determinará como un porcentaje del producto del valor aduanero de los respectivos CBU por la proporción de integración cumplida mediante la incorporación de componentes nacionales y el proceso de ensamblaje. En las industrias no inscritas en el programa de desarrollo de exportaciones, se establece, hasta el 31 de diciembre de 1991, un porcentaje de 40%, reduciéndose éste, a contar del 1º de enero de 1992, en diez puntos cada año.

En las industrias que se incorporen al programa de desarrollo de exportaciones se postergará, hasta el 1º de enero de 1996, la fecha en que el porcentaje de crédito fiscal por integración nacional comienza a reducirse en diez puntos porcentuales anuales. Esta postergación se mantendrá vigente para las industrias cuyas exportaciones en exceso, a partir de 1991, sean, a lo menos, igual a tres veces el monto del crédito fiscal en exceso que se les haya concedido.

Para verificar el cumplimiento de la condición indicada en el inciso precedente, en los primeros quince días hábiles de cada año, a contar de 1992, la Comisión Automotriz comparará el valor de las exportaciones en exceso materializadas en el año precedente y tres veces el monto del crédito fiscal en exceso otorgado a la industria por los vehículos producidos y transferidos en el mismo año.

Cada vez que no se cumpla la condición exigida, se reducirá en 10 puntos el porcentaje de crédito fiscal por integración nacional que se reconocerá a la industria en cada uno de los años que resten hasta la extinción del beneficio, incluyendo el año en que se realiza la comparación. Si la industria no cumple la condición exigida durante dos años consecutivos, se le eliminará del programa de desarrollo de exportaciones, sin posibilidad de reincorporación.

Para efectuar la comparación indicada en el inciso cuarto de este artículo, se considerará el valor FOB de las exportaciones anuales de componentes nacionales, incluyendo las exportaciones en compensación a que se refiere

¹⁶⁾ Inciso nuevo agregado por la letra b) del número 7 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86)

el artículo 3º y el monto que represente la integración de componentes nacionales en el valor FOB de los SKD o CBU que ellas hayan exportado, expresado en dólares de los Estados Unidos de América. El valor promedio de las exportaciones realizadas en los años 1989 y 1990 se actualizará conforme a la variación experimentada por el índice mensual de precios al por mayor de Estados Unidos de América, entre diciembre de 1989 y junio del año respecto del cual se efectúan los cálculos. El monto anual de crédito fiscal por integración nacional se obtendrá sumando los respectivos montos mensuales, expresados en dólares de los Estados Unidos de América, considerando el tipo de cambio establecido conforme al artículo 122º de la Ordenanza de Aduanas, vigente a la fecha en que ellos fueron otorgados.⁽¹⁷⁾

Artículo 11º El crédito fiscal por concepto de estímulo a las exportaciones de componentes nacionales se calculará como un porcentaje del valor FOB de las exportaciones con un máximo de 11% del valor aduanero de los CKD o SKD importados o que se importen conforme a los programas aprobados por la Comisión Automotriz, según el caso, no considerándose para este efecto las exportaciones en compensación a que se refiere el artículo 3º. El porcentaje a considerar será un 11% hasta el 31 de diciembre de 1995, reduciéndose éste, a contar del 1º de enero de 1996, en 2,75 puntos porcentuales cada año.⁽¹⁸⁾

Para los efectos de este artículo se considerará como valor de los componentes nacionales exportados el valor FOB de la respectiva mercancía, excluyendo comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, expresado en dólares de los Estados Unidos de América al tipo de cambio establecido en conformidad al artículo 122 de la Ordenanza de Aduanas.

Artículo 11 bis Las industrias terminales tendrán derecho a un crédito fiscal equivalente al valor que resulte de considerar los mismos porcentajes indicados en el artículo 11 sobre la integración de componentes nacionales en el valor FOB de los SKD o CBU que ellos exporten.⁽¹⁹⁾

Artículo 12º El crédito fiscal que se origine en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11, luego de considerar el límite que establece

¹⁷⁾ Artículo reemplazado como aparece en el texto por el Artículo Unico numeral 4 de la Ley Nº 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

¹⁸⁾ Inciso primero reemplazado como aparece en el texto por el Artículo Unico numeral 5 de la Ley Nº 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

¹⁹⁾ Artículo reemplazado como aparece en el texto por el Artículo Unico numeral 6 de la Ley Nº 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

el artículo 9º, solo podrá ser impetrado respecto de los vehículos de producción nacional transferidos en el país.⁽²⁰⁾

El excedente de exportaciones de componentes nacionales que las industrias terminales puedan registrar al 31 de diciembre de cada año, que no se haya impetrado por la limitación que establece el presente artículo, podrá ser considerado en la determinación de los créditos fiscales a que esas empresas tengan derecho en el año siguiente, con la limitación de que la parte de crédito fiscal correspondiente al excedente de exportaciones del año anterior no podrá ser superior al 200% del generado por las exportaciones de componentes nacionales realizadas durante el año posterior. Con todo, el monto máximo del crédito fiscal para las industrias terminales en ningún caso podrá superar los límites contemplados en el artículo 9º.

Artículo 12º bis Los vehículos producidos y transferidos en el país por las industrias terminales no podrán ser exportados sin que previamente el exportador haya ingresado en arcas fiscales un monto igual al crédito fiscal otorgado a la industria terminal por tales vehículos, en virtud de lo establecido en el artículo 9º. Este monto se actualizará según la variación experimentada por el índice mensual de precios al consumidor entre el mes anterior a la concesión del crédito y el mes que precede a su restitución.

Para tal efecto, la Comisión Automotriz emitirá un certificado indicando el monto del crédito fiscal que debe ser restituido por el o los vehículos que se van a exportar, en un plazo de quince días hábiles, contado desde que el exportador, lo haya solicitado. Este certificado y el comprobante del Servicio de Tesorerías serán exigidos por el Servicio de Aduanas en el trámite de exportación.

Las industrias terminales deberán dejar constancia en las facturas de venta de los vehículos transferidos en el país, que éstos no podrán ser exportados sin antes cumplirse lo dispuesto en este artículo".⁽²¹⁾

Artículo 13º El beneficio establecido en el artículo 9º permanente, será incompatible con cualquier otro de similar naturaleza que se establezca o se encuentre establecido, de manera general, en otra disposición legal, con excepción de los regímenes aduaneros que otorguen un crédito fiscal equivalente al monto de los gravámenes aduaneros pagados en la importación de insumos extranjeros

²⁰⁾ Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el número 10 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86)

²¹⁾ Artículo 12 Bis agregado por el Artículo Unico numeral 7, de la Ley 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

que se incorporen o consuman en la elaboración de productos destinados a la exportación y con los beneficios de excepción establecidos para la adquisición de bienes de capital. La presente incompatibilidad no será aplicable respecto de exportaciones que no se acojan al beneficio regulado por el artículo 11.

Artículo 14º Para el efecto de determinar los créditos fiscales señalados en los artículos 9º y 11 bis, las industrias terminales deberán entregar a la Comisión Automotriz, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, la siguiente información referida al mes inmediatamente precedente: ⁽²²⁾

- a) Producción efectiva por marca y modelo;
- b) Valor de las ventas y número de vehículos transferidos por marca y modelo;
- c) Exportaciones de componentes nacionales y exportaciones de conjuntos automotrices SKD y CBU, por marca y modelo, y sus correspondientes valores FOB; ⁽²³⁾
- d) Importaciones realizadas, y
- e) Cualquier otro antecedente que estime necesario la Comisión Automotriz.

Recibida la información antes indicada, la Comisión Automotriz entregará al Servicio de Tesorerías, dentro de los diez días hábiles siguientes, un listado por cada industria terminal, indicando el número de unidades transferidas en el mes inmediatamente anterior y el monto de crédito fiscal a que tenga derecho cada industria, deduciendo las sumas equivalentes a los derechos ad valorem no pagados en la importación de los CKD o SKD, en conformidad al inciso tercero del artículo 9º. ⁽²⁴⁾

El servicio de Tesorerías emitirá a la orden de la respectiva empresa terminal un certificado de reconocimiento de crédito fiscal, dentro de un plazo de 10 días hábiles contado desde la recepción de los listados correspondientes. Estos certificados, podrán ser aplicados al pago de derechos de aduana, impuestos y contribuciones fiscales, intereses y multas que, en general, se recauden por dicho Servicio.

²²⁾ El número 4 del artículo único de la ley 18.746 (D.O. 8.10.88) sustituyó la frase inicial "Para el efecto de determinar el crédito fiscal señalado en el artículo 9º permanente" por la que aparece en el texto.

²³⁾ La frase final "y exportaciones de conjuntos..." fue agregada, como aparece en el texto, por el número 4 del artículo único de la ley 18.746 (D.O. 8.10.88).

²⁴⁾ Inciso sustituido por el número 11 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86)

Artículo 14 bis Si la industria terminal armare o ensamblare vehículos bajo licencia de fabricación otorgada por los propietarios de dos o más marcas comerciales, los beneficios indicados en el inciso cuarto del artículo 3º y en los artículos 9º y 11 bis se concederán respecto de cada marca particular. Asimismo, las condiciones exigidas para acceder a la extensión del período de vigencia del beneficio fiscal contemplado en el artículo 10 se evaluarán para cada marca por separado.

Para estos efectos, al aprobar los programas de compensación a que se refiere el artículo 3º, la Comisión Automotriz deberá consignar mediante la extensión de un certificado, la marca automotriz a cuya cuenta se practicará la exportación y a cuyo favor se abonarán los derechos de importación correspondientes.

Para efectuar los cálculos indicados en el inciso cuarto del artículo 10, las exportaciones en exceso y el crédito fiscal en exceso se determinarán para cada marca de vehículo que haya sido armado o ensamblado, en conformidad con los registros que lleve la Comisión Automotriz y los antecedentes que ésta exija a la industria terminal. ⁽²⁵⁾

Artículo 15º La Comisión Automotriz, organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de ejercer las atribuciones contempladas en la misma, será organizada mediante decreto supremo, e integrada por:

- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la presidirá.
- Un representante del Ministerio de Hacienda
- Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. ⁽²⁶⁾
- Un representante del Director del Servicio de Impuestos Internos
- Un representante del Director del Servicio Nacional de Aduanas

²⁵⁾ Artículo agregado como se indica por el Artículo Único N° 8 de la Ley N° 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

²⁶⁾ Expresión reemplazada como se indica por el Artículo Único N° 9 de la Ley N° 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, a proposición de la Comisión, designará un Secretario Ejecutivo de la misma que asistirá a las sesiones que se efectúen sólo con derecho a voz, estando encargado de ejecutar los acuerdos de la Comisión, quien, además, tendrá, las facultades que la Comisión expresamente acuerde delegarle.

Para todos los efectos de esta ley, la Comisión Automotriz actuará a través de su Secretaría Ejecutiva, reglamentará sus procedimientos internos y dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de sus atribuciones, disposiciones éstas que deberán publicarse en el Diario Oficial. Las personas que se estimaren afectadas por las resoluciones de dicha Comisión podrán recurrir de ellas dentro del plazo de 30 días contados desde la respectiva publicación, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quién conocerá, breve y sumariamente, sin forma de juicio, en única instancia.

La Corporación de Fomento de la Producción deberá proporcionar a la Comisión los recursos necesarios para el desempeño de su labor.

Artículo 16º El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley, la entrega de información que no corresponda a la realidad, la presentación de documentos falsificados o maliciosamente incompletos, así como la percepción de ingresos indebidos mediante documentos adulterados, será sancionado con multa a beneficio fiscal de hasta el 200% del valor aduanero de los correspondientes CBU, mediante resolución de la Comisión Automotriz, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan.

Las sanciones establecidas en esta ley que correspondan aplicar a la Comisión Automotriz serán impuestas administrativamente por el Secretario Ejecutivo al infractor y, las multas deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días corridos, contado desde que se notifique la sanción respectiva.

La notificación se hará personalmente por un ministro de fe al infractor o a su representante, o por carta certificada dirigida a cualquiera de los domicilios que éstos tengan registrados y en este último caso, el plazo comenzará a correr tres días después de su entrega a la Empresa de Correos. El infractor afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, previo ingreso en arcas fiscales de un tercio del monto de la multa aplicada. La Corte dará traslado por seis días hábiles a la Comisión Automotriz y cumplido dicho trámite o en su rebeldía, oirá el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia sin ulterior recurso.

La copia de la resolución ejecutoriada tendrá mérito ejecutivo. En el juicio correspondiente sólo podrán oponerse las excepciones de prescripción, de pago y no empecer el título al ejecutado.

Artículo 17º Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial, de la que se girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia firme. La devolución se hará con la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al de su entero en arcas fiscales y el mes que preceda a su restitución. Del mismo modo, la sentencia que confirme el monto de la multa aplicada dispondrá el reajuste del saldo del monto de la multa no depositado, en la variación de dicho Índice, habida entre el mes anterior al entero del tercio y el mes anterior a la fecha de pago del reclamante.

Artículo 18º Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 825, de 1974:

a) Sustitúyese el artículo 43 bis, por el siguiente:

"Artículo 43 bis.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, la importación, sea habitual o no, de vehículos, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de vehículos semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga, pagará un impuesto adicional, el que se determinará aplicando al valor aduanero respectivo el porcentaje que resulte de multiplicar la cilindrada del motor, expresada en centímetros cúbicos, por el factor 0.06, restando 35 al resultado de esta multiplicación. En todo caso el porcentaje a aplicar no podrá ser inferior al 15 % y el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US\$ 7.000, dólares de Estados Unidos de América. La cantidad anterior, será reactualizada a contar del 1º de enero de cada año, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses comprendido entre el 1º de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

Tratándose de la importación de conjuntos de partes ó piezas de vehículos y de vehículos semiterminados, el valor aduanero que se considerará para los efectos de cálculo del presente impuesto, será el que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando por tanto, el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

En la importación de camionetas de más de 500 kilos y hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil; vehículos tipo jeep y furgones, según calificación del Servicio de Impuestos Internos a su juicio exclusivo, de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, el impuesto establecido en este artículo se determinará rebajando en un 75 % la tasa que corresponda aplicar. En todo caso el porcentaje a aplicar no podrá ser inferior al 5 % ni superior al 15 %.

Asimismo, los vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de 10 y hasta 15 asientos, incluido el del conductor, conjuntos de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, pagarán el impuesto de este artículo rebajado en un 75 % y con una tasa mínima de 20 %.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de la importación de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil. Asimismo, no se aplicará este impuesto a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje de los vehículos a que se refiere este inciso.

Este impuesto no afectará a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, rebajado en un 10 % por cada año de antigüedad, no pudiendo exceder esta rebaja del 50 % de dicho valor.

El impuesto que afecta a la importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarias para la armadura, se pagará dentro de los 60 días siguientes al de la importación, y será girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador deberá suscribir un pagaré

por el monto del impuesto establecido en este artículo. El Servicio de Tesorerías cancelará el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación de este impuesto."

b) Agrégase el siguiente artículo 46:

"Artículo 46.- Sin perjuicio de los impuestos establecidos en el Título II y en el artículo 43 bis, la importación de automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armadura o ensamblaje en el país y de automóviles semiterminados, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros, estará afecta a un impuesto del 85 % que se aplicará sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 5.000, dólares de los Estados Unidos de América, a su vez, la importación de camionetas de más de 500 y hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil, de vehículos tipo jeep y furgones, según calificación exclusiva del Servicio de Impuestos Internos, de conjuntos de partes o piezas necesarios para su armadura o ensamblaje en el país y de estos vehículos semiterminados, estará afecta a un impuesto del 100 % que se aplicará sobre el valor aduanero que exceda de US\$ 6.000, dólares de los Estados Unidos de América. En este último caso el monto del impuesto no podrá ser superior al 85 % sobre la parte del valor aduanero que exceda de US\$ 5.000 dólares de los Estados Unidos de América.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto en las importaciones de conjuntos de partes o piezas de vehículos o de vehículos semiterminados se considerará el valor aduanero que corresponda al vehículo totalmente terminado, fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, considerando, por tanto el valor correspondiente al porcentaje de integración nacional.

Los vehículos de años anteriores, nuevos o usados, pagarán el impuesto establecido en este artículo considerando el valor aduanero correspondiente al último modelo nuevo o su similar, rebajado en un 10 % por cada año de antigüedad, no pudiendo exceder esta rebaja del 50 % de dicho valor.

El impuesto que afecta a la importación de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarias para la armadura o ensamblaje en el país, se pagará dentro de los 60 días siguientes a aquel en que se internen las partes o piezas respectivas y será girado por el Servicio de Aduanas expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

Para retirar de la potestad aduanera los conjuntos de partes o piezas o vehículos semiterminados, el importador deberá suscribir un pagaré por el monto del impuesto a la orden del Tesorero General de la República, documento

que le será devuelto al momento del pago de este impuesto. El Servicio de Tesorerías cancelará el giro comprobante de pago a la suscripción de dicho pagaré.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de la importación de vehículos destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 15 asientos, incluido el del conductor, ni a la importación de camiones y camionetas de más de 2.000 kilos de capacidad de carga, ni a la importación del conjunto de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para armar o ensamblar en el país dichos vehículos.

Este impuesto no afectará a aquellos vehículos que se internen al país en los casos previstos en las letras B) y C) del artículo 12 ni a los que se importen con franquicias desde las Zonas Francas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y, en general, vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero.

Sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar la correcta aplicación y determinación del impuesto establecido en este artículo."

c) Incorporárase el siguiente artículo 46 bis:

"Artículo 46 bis.- Las cantidades en dólares a que se refiere el artículo anterior, serán reactualizadas a contar del 1º de enero de cada año, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación experimentada por el Índice Oficial de Precios al por Mayor de los Estados Unidos de América en el período de doce meses, comprendido entre el 1º de noviembre del año que antecede al de la dictación del decreto supremo y el 30 de octubre del año anterior a la vigencia de dicho decreto.

La reactualización prevista en este artículo se efectuará a partir del 1º de enero de 1987."

d) Agréganse los siguientes nuevos artículos 47 y 47 bis:

"Artículo 47.- En el caso de vehículos que se importen desde las Zonas Francas a que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión, se considerará, para los efectos de la apli-

cación del impuesto establecido en el artículo 43 bis, el valor aduanero fijado en el resto del país para los vehículos de características similares.

"Artículo 47 bis.- En el caso que un importador de conjuntos de partes o piezas o de vehículos semiterminados necesarios para la armadura o ensamblaje en el país no pagase alguno de los impuestos contemplados en los artículos 43 bis y 46 en el plazo establecido en dichas disposiciones, deberá pagar de contado los tributos de esa naturaleza que se devenguen en las importaciones que efectúe con posterioridad en tanto no pague dichos tributos, sin perjuicio de las otras sanciones que corresponda aplicar por la mora."

Artículo 19º El impuesto establecido en el artículo 43 bis del decreto ley N° 825, de 1974, se reducirá a contar del 1º de enero de 1990 en un 10% anual.⁽²⁷⁾

Artículo 20º A contar del 1º de enero de 1986, derógase el decreto ley N° 1.239, de 1975 y el artículo 12 de la ley N° 18.211.

Artículo 21º A contar de la fecha de publicación de esta ley, sólo podrán importarse vehículos sin uso.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las ambulancias, coches celulares, coches mortuorios, coches bombas, coches escalas, coches barredores, regadores y análogos para el aseo de vías públicas, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches hormigoneros, coches radiológicos, coches blindados para el transporte de valores, coches para el arreglo de averías, vehículos casa rodante, vehículos para el transporte fuera de carretera y otros vehículos análogos para usos especiales, distintos del transporte propiamente dicho. Tampoco se aplicará a aquellos vehículos que puedan importarse al amparo de los regímenes aduaneros especiales de la Sección o del Arancel Aduanero, ni a aquéllos que gocen de exención total o parcial de derechos y demás gravámenes de importación.

²⁷⁾ Sustituido por el artículo 77 de la ley 18.768 (D.O. 29.12.88). El texto reemplazado decía: "El impuesto establecido en el artículo 43 bis del decreto ley N° 825, de 1974, se reducirá a contar del 1º de enero de 1988 en un 10% anual, hasta quedar rebajado en un 50%. Esta rebaja se aplicará también respecto del Impuesto que resulte de aplicar la tasa mínima que dicha disposición establece".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Hasta el 31 de diciembre de 1986 el porcentaje mínimo de integración nacional a que se refiere el artículo 7º permanente de esta ley será de 4%, porcentaje que no podrá ser compensado en la forma señalada en el inciso final de dicho artículo.

Artículo 2º Los saldos acumulados al 31 de diciembre de 1985 de exportaciones de componentes nacionales efectuadas conforme a programas aprobados por la Corporación de Fomento de la Producción de acuerdo a las normas del decreto ley N° 1.239, de 1975, darán derecho a un crédito fiscal imputable al pago de los derechos de aduana y demás gravámenes que se devenguen en la importación de conjuntos de partes o piezas necesarias para armar o ensamblar en el país vehículos automóviles por parte de las industrias terminales.

El monto total del crédito establecido en este artículo se podrá aplicar en dos cuotas anuales, iguales, durante los años 1986 y 1987.

Las exportaciones en compensación de importaciones efectuadas de conformidad a los artículos 13, 14 y 15 del decreto ley N° 1.239, de 1975, que no se hayan cursado a la fecha de vigencia de esta ley deberán realizarse a más tardar el 31 de diciembre de 1986. El incumplimiento de esta obligación será sancionado por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile con multa a beneficio fiscal del 100% del valor CIF de o los Informes de Importación correspondientes a las importaciones sin compensar.

Artículo 3º Durante el plazo de un año contado desde la vigencia de esta ley, los componentes nacionales fabricados en el país por las industrias auxiliares inscritas en el Registro a que se refería el artículo 19 del decreto ley N° 1.239, de 1975, y que cumplan con el grado de incorporación de valor agregado nacional señalado en el artículo 12 del referido texto legal, se entenderá que cumplen con los porcentajes exigidos en la letra d) del artículo 1º permanente de esta ley.

Artículo 4º Los impuestos establecidos en los artículos 43 bis y 46 del decreto ley N° 825, de 1974, afectarán a los vehículos señalados en dichos artículos que al 31 de diciembre de 1985 se encuentren terminados y no transferidos o en proceso de armadura o ensamblaje, considerando para este efecto el valor aduanero que tengan los vehículos de similares características al 1º de enero de 1986, y se aplicarán con las siguientes rebajas: el impuesto del artículo 43 bis, rebajado en un 25% y el gravamen contemplado en el artículo 46 con una rebaja de 80%.

Para los efectos de lo establecido en este artículo los contribuyentes respectivos deberán efectuar, dentro de los 15 días siguientes al de la fecha de publicación de esta ley, una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos, en la que deberá precisarse el número de vehículos que se encuentran en el estado señalado precedentemente.

Con el solo antecedente de la declaración señalada, y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras, el Servicio de Impuestos Internos procederá a girar los impuestos correspondientes, expresando su monto en unidades tributarias mensuales.

El giro señalado en el inciso anterior deberá ser pagado por el contribuyente dentro de los 60 días siguientes al de la fecha de vigencia de esta ley.

Artículo 5º En el caso de importaciones de conjuntos de partes o piezas necesarias para armar o ensamblar en el país automóviles destinados al transporte de pasajeros o de carga, que efectúen las empresas de armadura acogidas, al 31 de diciembre de 1985, al decreto ley N° 1.239, de 1975, el impuesto establecido en el artículo 43 bis del decreto ley N° 825, de 1974, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1988 rebajado en un 30%. Asimismo, el gravamen contemplado en el artículo 46 de dicho cuerpo legal se aplicará hasta la misma fecha rebajado en un 80%.

Las rebajas establecidas en el inciso precedente no podrán superar, en el caso de las importaciones de conjuntos de partes o piezas que no queden afectas al impuesto del artículo 46 del mencionado decreto ley, al 30% del valor aduanero que corresponda, con un límite máximo de US\$ 1.000 por cada conjunto.

Tratándose de conjuntos de partes y piezas afectas al impuesto del artículo 46, las rebajas contempladas en el inciso primero no podrán exceder, en total, de un 30% del valor aduanero respectivo, con un tope máximo de US\$2.500 por cada conjunto.

Con todo, no podrán importarse con las rebajas que contempla este artículo, conjuntos de partes o piezas superiores al número total de vehículos de características similares producidos y transferidos por las empresas de armadura durante el año inmediatamente anterior a aquél en que se haga efectiva la rebaja, multiplicado dicho número por el factor 1,35.⁽²⁸⁾

²⁸⁾ Artículo sustituido, a contar del 1º de enero de 1987, por el número 12 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86).

Artículo 6º (29)

Artículo 7º Hasta el 31 de diciembre de 1986 las importaciones de conjuntos de partes o piezas necesarios para la armadura en el país de vehículos automóviles para el transporte de mercancías, con capacidad de carga útil hasta 1.672 kilogramos y con un motor de sobre 850 centímetros cúbicos de cilindrada, que efectúen las industrias terminales que al 31 de diciembre de 1985 estaban acogidas al decreto ley Nº 1.239, de 1975, estarán afectas a un derecho ad-valorem equivalente al 50% de la tasa general del Arancel Aduanero.

El derecho ad-valorem señalado en el inciso anterior sólo será aplicable respecto de las importaciones de conjuntos de partes o piezas necesarios para armar o ensamblar un número de unidades equivalente al total de vehículos de similares características producidos y transferidos por las empresas terminales entre el 1º de noviembre de 1984 y el 31 de octubre de 1985.

Artículo 8º El impuesto establecido en el artículo 43 bis del decreto ley Nº 825, de 1974, no se aplicará a la importación de vehículos usados, que se efectúe desde las Zonas Francas a que se refiere el decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, a sus respectivas Zonas Francas de Extensión, siempre que su fecha de adquisición en el extranjero sea anterior al 2 de septiembre de 1984. Dicha fecha deberá acreditarse por el interesado en la forma que al efecto señale el Director Nacional de Aduanas.

Lo dispuesto en este artículo regirá a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 9º La Comisión a que se refiere el artículo 15 de esta ley, deberá ser designada y constituirse dentro del plazo de 30 días de publicada esta ley, debiendo reglamentar sus procedimientos internos en un lapso no superior a 30 días luego de constituída.

Artículo 10º Durante los años 1987 y 1988, el monto máximo del crédito fiscal señalado en el artículo 9º de esta ley podrá ser excedido en un 25%. (30)

29) Artículo 6º transitorio derogado por el Artículo Unico Nº 10 de la Ley Nº 19.090, publicada en el D.O. de fecha 16 de noviembre de 1991.

30) Artículo nuevo agregado por el número 14 del artículo 1º de la ley 18.582 (D.O. 12.12.86).

JOSE TORIBIO MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e Insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 27 de diciembre de 1985. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República. Hernán Buchi Buc, Ministro de Hacienda.

La evolución de las normas anticontaminación

Dadas las emergencias ambientales observadas durante el mes de Julio el Ejecutivo ha acelerado el Plan de Descontaminación de la Región Metropolitana, del cual hemos estado dando periódica información especialmente durante las reuniones mensuales y a través de este informativo

En lo fundamental hoy en día se estaría pensando, como algo nuevo fuera de lo ya informado, en endurecer las normativas para los vehículos comerciales livianos y aplazar las exigencias para camiones pesados de cumplir EPA 98 para el año 2.002, recogiendo así de alguna forma el planteamiento efectuado por Anac a Conama, que indicaba la imposibilidad de cumplir la exigencia antes señalada, durante el año 2.000 previsto inicialmente.

Por otra parte está en redacción un proyecto tendiente a congelar el parque de taxis por dos años, buscando posiblemente licitar recorridos para los servicios colectivos.

En los cuadros siguientes, entregamos la información actual que disponemos, que podría tener cambios y que no es oficial mientras no se obtenga la firma del Ejecutivo:

EVOLUCION DE LAS NORMATIVAS ANTICONTAMINACION EN CHILE

CATEGORIA	Sept. 1992	Sept. 1993	Sept. 1994	Sept. 1995	Sept. 1996	Proyectado Sept. 1998	Proyectado año 2.002
Vehículo Liviano P.B.V. < 2.700 Kgs	Normas EPA 87		Normas EPA 87			Normas EPA 87 PASJ EPA 91 Com**	
	(Met., V, VI)		(Todo Chile)				
Vehículo Mediano P.B.V. 2.701 a 3.860 Kgs				Normas EPA 87 (Todo Chile)		Normas EPA 91 (Todo Chile)**	
Buses Santiago		Normas EURO 1 y EPA 91			Normas EURO 2 y EPA 94		Normas*** EURO 2 y EPA 94
Camiones y Otros Vehículos de P.B.V. mayor de 3.860 Kgs			Normas EURO 1 y EPA 91			Normas EURO 2 y EPA 94	Sólo** EPA 98 (Metrop)

** Proyectado por CONAMA Plan de Descontaminación Región Metropolitana

*** Se proyecta certificar buses completos

EVOLUCION DE LOS NIVELES MAXIMOS DE CONTAMINANTES

SITUACION ACTUAL

Vehículos livianos de pasajeros	2.11	0.25	0.62	0.125	EPA 87
Vehículos comerciales livianos	6.2	0.5	1.43	0.16	EPA 87
Vehículos Medianos tipo 1	6.2	0.5	1.43	0.16	EPA 87
Vehículos Medianos tipo 2	6.2	0.5	1.43	0.31	EPA 87
Buses ⁽¹⁾	4	1.1	7	0.15	EURO 2 / EPA 94
Vehículos pesados ⁽¹⁾	4.5	1.1	8	0.36	EURO 1 / EPA 91

SITUACION PROYECTADA POR CONAMA

Vehículos livianos de pasajeros	2.11	0.25	0.62	0.125	EPA 87
Vehículos comerciales livianos	6.2	0.5	0.75	0.16	EPA 91
Vehículos Medianos tipo 1	6.2	0.5	0.75	0.16	EPA 91
Vehículos Medianos tipo 2	6.2	0.5	1.1	0.08	EPA 91
Buses ⁽¹⁾	4	1.1	7	0.15	EURO 2 / EPA 94 ⁽⁵⁾
Vehículos pesados ⁽¹⁾	4	1.1	7	0.15	EURO 2 / EPA 94 ⁽³⁾
Vehículos pesados ⁽²⁾	15.5	1.3	4	0.1	EPA 98 ⁽⁴⁾

(1) Valores en g / Kwh

(2) Valores en g / bHPH

Resto de valores en g/Km

(3) Valores desde septiembre de 1998 hasta agosto del año 2.002

(4) Valores desde septiembre del año 2002 en adelante en la Región Metropolitana

(5) Se proyecta certificar buses completos

MEXICO



DECRETO AUTOMOTRIZ Y TLC

		T L C										
CONCEPTO	DECRETO	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
VALOR AGREGADO NAL												
1	INDUSTRIA AUTOPARTES											
		20%										
2	PROVEEDOR NACIONAL											
3	ARMADORAS			34%			33%	32%	31%	30%	29%	
		30%										
BALANZA COMERCIAL												
4	ARMADORAS	100%	80%	77.2%	74.4%	71.6%	68.9%	66.1%	63.3%	60.5%	57.7%	55.0%
		100%										
OTROS												
5	IMPUESTOS SOBRE AUTOS IMPORTADOS	20%	10%	9%	8%	7%	6%	5%	4%	3%	2%	1%
6	CONTENIDO REGIONAL	///	///	50.0%	51.4%	52.8%	54.2%	55.5%	56.9%	58.3%	59.7%	61.1%
7	VENTAS DOMESTICAS DE MAQUILADORAS	20%	55%	60%	65%	70%	75%	80%	85%	100%		
		0%										



asociación mexicana de la industria automotriz, a.c.
ensenada 90, col. condesa. 06100 México, d.f. 272-1144

ORGANO INFORMATIVO DE LA ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A. C.
Boletín 288 Diciembre 1989

DECRETOS PARA EL FOMENTO Y MODERNIZACION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE

El pasado 11 de diciembre, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dió a conocer, en el Diario Oficial de la Federación, el marco legal de la industria automotriz para los próximos años, bajo la forma de dos Decretos, uno para los segmentos de automóviles y camiones comerciales, ligeros y medianos; y el otro para camiones pesados, autobuses y tractocamiones.

Por la importancia que estos ordenamientos revisten para la actividad automotriz en nuestro país, a continuación reproducimos el texto íntegro de ambos documentos.

DECRETO para el fomento y modernización de la Industria Automotriz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 21, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 12 y 15 de la Ley Orgánica del Artículo 28 constitucional en Materia de Monopolios; 1o., 8o., 11, 13, 15, 16 y 19 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 21, 22 y 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal puso en práctica una política de fomento de la industria automotriz, que ha permitido estructurar una importante planta industrial que constituye una fuente significativa de empleo;

Que para consolidar los logros alcanzados, de acuerdo con las actuales circunstancias nacionales e internacionales y con los nuevos objetivos de la política industrial y de comercio exterior, que le otorgan un papel fundamental a la globalización de la industria, es necesario modernizar el sector automotriz;

Que es conveniente que el sector automotriz se inserte activa y gradualmente en los mercados internacio-

nales y se lleven al cabo políticas de desregulación económica para garantizar su competitividad y eficiencia;

Que es necesario que los vehículos y sus componentes se fabriquen a escalas eficientes y en condiciones de calidad y precios internacionalmente competitivos para que resulten accesibles al consumidor nacional y sean susceptibles de exportarse;

Que es conveniente que la industria nacional de autopartes participe activamente en esta etapa de desarrollo para que se integre eficazmente a la nueva tendencia de la industria;

Que se requiere mantener un adecuado ritmo de inversiones, de modo que en la industria prevalezcan estándares de eficiencia, productividad y tecnología a niveles internacionales;

Que es preciso fomentar el desarrollo tecnológico y la adopción de técnicas avanzadas, en la producción de vehículos;

Que una mayor especialización y producción a escalas más eficientes permitirán generar un mayor volumen de empleos y fortalecer el mercado doméstico;

Que es preciso que haya congruencia con las medidas para disminuir la contaminación ambiental que provocan los vehículos automotores, así como con aquellas tendientes a economizar el consumo de combustible de los vehículos en consonancia con la política sobre uso de los energéticos;

Que en el caso de los automóviles compactos de consumo popular se requieren políticas que faciliten su adquisición y que al mismo tiempo se constituyan

en una operación rentable para las empresas del ramo:

Que es conveniente coordinar a las dependencias del Gobierno Federal en todo lo concerniente a la industria y comercio de vehículos y sus componentes, así como apoyar y fortalecer los esfuerzos realizados por las empresas automotrices particularmente a través de la concertación, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA EL FOMENTO Y MODERNIZACION DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

CAPITULO I

OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto fomentar el desarrollo de la industria automotriz para consolidar los avances logrados, ampliando su participación en la economía internacional.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II.- Comisión, a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

III.- Industria automotriz, al conjunto de empresas que conforman la industria terminal y la industria de autopartes;

IV.- Industria Terminal, al conjunto de las empresas establecidas en el país, que fabriquen o que realicen el ensamble final de los vehículos automotores que se listan a continuación:

a) Automóvil, entendiéndose como tal al vehículo automotor para el transporte hasta de 10 personas;

b) Automóvil compacto de consumo popular, entendiéndose como tal al que se refiere el Decreto que establece exenciones, a los autos compactos de consumo popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1989;

c) Camión comercial, entendiéndose como tal al vehículo automotor con o sin chasis para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de hasta 2,727 kilogramos;

d) Camión ligero, entendiéndose como tal al vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 2,727 y hasta 7,272 kilogramos, y

e) Camión mediano, entendiéndose como tal al vehi-

culo automotor con chasis para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 7,272 y hasta 8,864 kilogramos.

V.- Industria de autopartes, al conjunto de las empresas que operen en el país y que:

a) Tengan una facturación anual por fabricación de partes y componentes destinados como equipo original a la industria terminal establecida en el país, excluyendo exportaciones, mayor al 60 por ciento de sus ventas totales;

b) Sus operaciones deriven en un valor agregado nacional de cuando menos 30 por ciento, y

c) Se registren como tal ante la Secretaría. La Secretaría podrá otorgar el registro a las empresas en las que, no obstante no cumplan con lo previsto en el inciso a) de esta fracción, cuenten con la estructura de capital contemplada en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y su Reglamento.

VI.- Peso bruto vehicular, al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno;

VII.- Proveedor nacional, al conjunto de empresas que proveen a la industria automotriz de las partes y componentes clasificados en las ramas No. 26, 40, 41, 42, 43 y 57 de la matriz insumo-producto edición 1980, publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, autorizadas por la Secretaría, que sus operaciones deriven en un valor agregado nacional de cuando menos 30 por ciento y que las empresas de la industria terminal no sea directa o indirectamente sus accionistas mayoritarios o tengan accionistas mayoritarios comunes;

VIII.- Maquiladora, a las empresas que cuentan con registro de industria maquiladora de exportación, en los términos de las disposiciones administrativas aplicables;

IX.- Año-modelo, al período comprendido entre el 1o. de noviembre de un año y el 31 de octubre del siguiente, y

X.- Partes y componentes automotrices, a todas las partes o conjuntos destinados a integrarse en vehículos automotores.

CAPITULO II

DE LA INDUSTRIA TERMINAL

ARTICULO 3o.- Las empresas de la industria terminal seleccionarán los tipos de vehículos que producirán en el país considerando las características y ventajas de sus plantas y procurando el uso eficiente de la

capacidad instalada y de sus recursos disponibles.

ARTICULO 4o.- Las empresas de la industria terminal podrán complementar su oferta de vehículos en el mercado nacional mediante la importación de vehículos nuevos cuando dispongan de saldos positivos en balanza comercial conforme a las reglas contenidas en el capítulo IV de este Decreto.

ARTICULO 5o. Las empresas de la industria terminal que operen en el país, no podrán mantener para cada año-modelo de su operación, saldos negativos en balanza comercial.

CAPITULO III

DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES

ARTICULO 6o.- Las empresas de la industria de autopartes deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y de su Reglamento. En la integración del capital social reservado a mexicanos, podrán concurrir personas morales en las que participe, a su vez, mayoritariamente el capital mexicano.

ARTICULO 7o.- Con el propósito de fomentar la utilización de partes y componentes producidos por proveedores nacionales y por la industria de autopartes, el valor agregado nacional de las partes y componentes producidos por éstas, que las empresas de la industria terminal incorporen en la fabricación en el país de partes y componentes y de vehículos, no podrá ser inferior al 36% del valor agregado nacional de sus productos. Este último se determina como el monto que resulte de sumar al valor total de sus ventas anuales en el mercado doméstico, el valor total de sus saldos en balanza comercial calculado en los términos del artículo 8o. de este Decreto.

El valor agregado nacional de las partes y componentes es la diferencia entre la facturación total por ventas de partes y componentes por proveedores nacionales e industria de autopartes a las empresas de la industria terminal, excluyendo refacciones, menos las importaciones incorporadas a los productos objeto de estas ventas. Asimismo, se sumarán las exportaciones de productos automotrices de la industria de autopartes y de proveedores nacionales promovidas por las empresas de la industria terminal y se restará el contenido importado de dichas exportaciones.

CAPITULO IV

DE LA BALANZA COMERCIAL

ARTICULO 8o.- La balanza comercial de cada empresa de la industria terminal para cada año-modelo,

es el resultado de restar el valor total de las divisas obtenidas por la exportación de sus productos automotrices y por las exportaciones de partes y componentes promovidas por dicha empresa, el valor total, en divisas, de las exportaciones de materias primas, partes y componentes, exceptuando refacciones, que realice la propia empresa, así como el contenido importado de las partes y componentes que dicha empresa adquiera de la industria de autopartes y de otros proveedores para la producción de partes y componentes destinados a su ensamble como equipo original de sus vehículos y para la fabricación de partes y componentes y el contenido importado de las exportaciones promovidas por dicha empresa.

ARTICULO 9o.- Las empresas de la industria terminal que sean directa o indirectamente accionistas mayoritarios comunes con estas o que promuevan exportaciones de maquiladoras, podrán incluir para la contabilización de su balanza comercial hasta un 20% del valor necesario para compensar importaciones de partes y componentes destinados al mercado nacional con la diferencia entre las exportaciones de productos automotrices realizados por dichas maquiladoras y el valor del contenido importado de dichas exportaciones.

ARTICULO 10.- Las empresas de la industria automotriz podrán enajenar saldos en balanza comercial entre sí, restando, en su caso, de los saldos en balanza comercial referidos en los artículos anteriores, el monto de las enajenaciones realizadas durante el año-modelo en que se efectúen. Asimismo, a partir del año-modelo 1992, se podrá incrementar el saldo en balanza comercial, por la acumulación de saldos positivos en balanza comercial no utilizados durante años-modelos anteriores.

ARTICULO 11.- Previa autorización de la Secretaría, las empresas de la industria terminal que realicen inversiones para incrementar su capacidad productiva, mediante la adquisición de activos fijos de origen nacional que se destinen en forma permanente a la producción en el país, podrán contabilizar hasta el 30% de dichas inversiones para el cómputo de sus saldos en balanza comercial a que hacen referencia los artículos 8o., 9o. y 10 de este Decreto.

ARTICULO 12.- Las empresas de la industria terminal con saldos positivos en balanza comercial conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán utilizar dichos saldos hasta que se agoten, para importar vehículos nuevos conforme a las siguientes reglas:

I.- Por cada peso o unidad monetaria de importación de vehículos nuevos, las empresas deberán de restar de su saldo, las siguientes cantidades:

a) Durante el año-modelo 1991, 2.5 pesos o unidades monetarias:

b) Durante los años-modelo 1992 y 1993, 2.0 pesos o

unidades monetarias, y

c) A partir del año-modelo 1994, 1.75 pesos o unidades monetarias, y

II.- El número de vehículos a importarse por cada empresa durante los años-modelos 1991 y 1992 no podrá exceder del 15% del número total de vehículos vendidos en México por dicha empresa durante cada año-modelo. Este porcentaje será del 20% para el año-modelo 1993.

Las empresas que no agoten los saldos positivos por la importación de vehículos nuevos durante cada año-modelo, podrán transferirlos al ejercicio siguiente o enajenar sus derechos sobre utilización de saldos a otras empresas de la industria terminal.

ARTICULO 13.- Para efectos de los cálculos a que se refiere este capítulo, la Secretaría podrá determinar el valor de partes y componentes y de vehículos, en base al que dichos productos tuviesen como consecuencia de una transacción efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno del otro.

ARTICULO 14.- Los distribuidores de vehículos nuevos establecidos en la franja fronteriza del norte del país y zonas libres de Baja California, Baja California Sur y parcial de Sonora, podrán realizar importaciones de vehículos nuevos para circular en dichas regiones, por un monto que no exceda de la diferencia entre el valor de las ventas de vehículos nuevos de fabricación nacional y el valor de las importaciones incorporadas en dichos vehículos. Para estos efectos, la Secretaría instrumentará los mecanismos de control que deberán cumplir tanto la industria terminal como los distribuidores de vehículos.

CAPITULO V

DE LA COMISION INTERSECRETARIAL

ARTICULO 15.- La Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz es un órgano de carácter técnico y consultivo, en todo lo concerniente a la industria y comercio de vehículos y de sus partes y componentes, así como respecto a la importación y exportación de dichos bienes y, en general, de la aplicación de este Decreto.

ARTICULO 16.- La Comisión se integrará con los siguientes Subsecretarios: de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; de Comercio Exterior y de Industria e Inversión Extranjera de la Secretaría. Al último de los Subsecretarios mencionados le corresponderá presidir la Comisión. Las ausencias en las sesiones de cualquiera de los Subsecretarios serán suplidas por el director general que éstos designen.

ARTICULO 17.- La Comisión contará con un secreta-

rio técnico que será designado por la Secretaría y podrá crear las subcomisiones necesarias, las que se integrarán y funcionarán en la forma que la propia Comisión determine.

ARTICULO 18.- La Comisión sesionará con la frecuencia que ella misma determine o cuando la convoque su presidente a iniciativa propia o a petición de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos de la Comisión serán válidos si en la sesión en que se aprobaron estuvieron presentes, como mínimo, un representante de cada una de las Secretarías que la integran.

ARTICULO 19.- Los acuerdos adoptados por la Comisión serán comunicados a las Secretarías correspondientes, para que dicten las medidas tendientes a su cumplimiento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20.- La Secretaría, previa opinión de la Comisión deberá expedir en la esfera de su competencia las reglas técnicas en materia automotriz.

ARTICULO 21.- Cada empresa de la industria terminal deberá informar a la Secretaría, los precios al público de los vehículos que enajene.

Cuando los precios al público fijados por alguna empresa de la industria terminal, antes de impuestos internos, rebasen los correspondientes precios internacionales al público para vehículos equivalentes, conforme a las reglas de comparación que fije la Comisión, la Secretaría podrá autorizar la importación de éstos sin necesidad de cumplir con las condiciones que este Decreto establece al efecto.

ARTICULO 22.- En el supuesto del artículo anterior, la Secretaría informará a la empresa involucrada antes de proceder en los términos descritos en la última parte de dicho artículo.

ARTICULO 23.- Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 21, sólo las empresas de la industria terminal y de acuerdo a los requisitos y condiciones que se establecen en este Decreto podrán importar vehículos nuevos.

ARTICULO 24.- Los vehículos y sus partes y componentes deberán cumplir con las normas de seguridad, rendimiento de combustible y control de la contaminación ambiental que estén en vigor.

Para cumplir con lo anterior la Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, podrá verificar las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos y de sus partes y componentes.

ARTICULO 25.- Las empresas de la industria automotriz deberán registrarse ante la Secretaría y presentar la información que ésta requiera para efectos de este Decreto.

ARTICULO 26.- Las empresas de la industria terminal que pretendan llevar a cabo nuevas inversiones que excedan los montos que fije la Secretaría y que desplacen a empresas de la industria de autopartes deberán demostrar previamente a la Secretaría, para su autorización, que han cumplido con lo dispuesto en el artículo 7o. de este Decreto y que por virtud de dichas inversiones no se violará lo dispuesto en dicho ordenamiento.

ARTICULO 27.- Las empresas de la industria automotriz deberán de presentar a la Secretaría durante el sexto mes siguiente al del inicio de cada año-modelo, un dictamen previo sobre sus saldos en balanza comercial y el valor agregado nacional de sus productos a fin de que, de común acuerdo con la Secretaría se determine si podrán continuar llevando a cabo importaciones de las referidas en este Decreto o si es menester llevar a cabo ajustes a fin de evitar violaciones a las disposiciones del mismo.

El saldo en balanza comercial y el valor agregado nacional a que se refiere este Decreto, deberán estar dictaminados por despacho de auditores públicos, autorizado por la Secretaría, dentro de los 3 meses siguientes a la terminación de cada año-modelo.

ARTICULO 28.- La Secretaría, previa opinión de la Comisión podrá otorgar plazos diferentes para cumplir con los requisitos a que se refiere este Decreto, siempre que se presenten condiciones que impliquen cambios significativos en la situación económica del país que afecten a toda la industria automotriz. Dichos plazos se otorgarán invariablemente mediante reglas de carácter general.

CAPITULO VII

DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 29.- La Secretaría podrá ordenar, con las formalidades establecidas en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, la práctica de inspecciones a las empresas de la industria terminal y de autopartes y a los proveedores nacionales, así como a los distribuidores de vehículos y de partes y componentes automotrices, a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento. También podrá requerir, cuando lo considere conveniente, se le aporten los datos y elementos que se soliciten.

ARTICULO 30.- No se otorgarán permisos de importación a las empresas de la industria terminal cuando al final del año-modelo tengan saldos negativos en balanza comercial o no hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 7o., por lo que hace al valor

agregado nacional y 12, por lo que hace a las reglas de importaciones, salvo que corrijan dichas situaciones en los términos que fije la Secretaría.

Asimismo, se impondrá la sanción que establece el artículo 22 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, sobre las partes y componentes y vehículos que hayan importado las empresas de la industria terminal si se violan los artículos 5o., 7o. y 12 del presente Decreto.

ARTICULO 31.- Las demás infracciones a este Decreto se sancionarán en los términos de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

ARTICULO 32.- Las personas afectadas por las resoluciones que se dicten con base en este Decreto podrán interponer ante la Secretaría, en un plazo de quince días hábiles posteriores a su notificación, los recursos a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, según corresponda conforme a las cuales se registrarán los recursos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de noviembre de 1990, excepto por lo que hace a la derogación prevista en la fracción VII del Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, que surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto para la Racionalización de la Industria Automotriz, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1983, y se derogan las demás disposiciones en materia automotriz que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las siguientes disposiciones en materia automotriz:

I.- Programa de fomento para la industria nacional fabricante de autopartes, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1980.

II.- Acuerdo por el que se señalan los componentes opcionales de lujo cuya importación no podrá ser objeto de subsidio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de septiembre de 1980.

III.- Licitación pública para la fabricación nacional de vehículos utilitarios tipo minivan para el transporte de personas y bienes, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de julio de 1985.

IV.- Acuerdo que da a conocer la lista de partes y componentes que deben ser consideradas como equipos opcionales para la industria automotriz y su red de distribuidores publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1986.

V.- Acuerdo que establece la lista de componentes que deben ser considerados como de incorporación obligatoria y de fabricación nacional por la industria automotriz terminal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1988.

VI.- Acuerdo que prohíbe la importación de los vehículos automotores considerados como de lujo, los deportivos y los denominados Van que sean distintos de los de la producción nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de marzo de 1984.

VII.- La fracción I del artículo 3o. del Decreto que otorga exenciones a los automóviles compactos de consumo popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1989.

ARTICULO CUARTO.- La incorporación de motores de gasolina en camiones medianos destinados al mercado nacional no se podrá realizar sino a partir del 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO QUINTO.- La importación de vehículos con motor de gasolina de cilindrada inferior o igual a 1,800 centímetros cúbicos se permitirá sólo a partir del año-modelo de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Durante los años-modelo de 1991 y 1992, excepto en los casos de camiones ligeros y camiones medianos, la importación de vehículos podrá ser llevada a cabo por las empresas de la industria terminal solamente cuando se trate de vehículos que ostentan marcas propiedad de dicha empresa, de sus accionistas mayoritarios o de empresas de las cuales éstas tengan la mayoría del capital.

ARTICULO SEPTIMO.- Para que las empresas se adapten a los lineamientos contenidos en el presente Decreto, la Secretaría podrá autorizar medidas temporales de ajuste hasta el año-modelo 1992.

ARTICULO OCTAVO.- Mientras que la Comisión no determine las reglas de comparación a que hace referencia el artículo 21 de este Decreto, la comparación de precios se llevará a cabo con base al precio de fábrica, país de origen, restando en su caso, descuentos regulares y sumando el arancel y el margen al distribuidor vigentes en México.

ARTICULO NOVENO.- Las empresas de la industria terminal que cuenten con superávit de divisas por sus operaciones anteriores al año-modelo 1991 podrán utilizarlo, previa autorización de la Secretaría y hasta agotarlo en su totalidad, para la importación de vehículos y componentes, de la siguiente manera:

I.- La Secretaría instrumentará las fórmulas necesarias para convertir los superávit de divisas acumulados en saldos de balanza comercial;

II. Las empresas con saldos negativos en balanza comercial podrán utilizar los saldos acumulados con anterioridad al año-modelo 1991 para equilibrar su balanza comercial;

III.- De común acuerdo con la Secretaría se fijará, a precios corrientes, el monto de las exportaciones netas más alto para la empresa, durante los 5 años modelo anteriores al de 1991. Se entiende por exportaciones netas a la diferencia entre el valor de las exportaciones y el del contenido importado de dichas exportaciones, y .

IV.- En caso de que las empresas cuenten con saldos en balanza comercial positivos, podrán agregar a dichos saldos la diferencia positiva entre las exportaciones netas y el monto determinado en la fracción anterior.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

DECRETO para el fomento y modernización de la Industria Manufacturera de vehículos de auto-transporte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que el Ejecutivo Federal le confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 12 y 15 de la Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en Materia de Monopolios; 1o., 8o., 11, 13, 15, 16 y 19 de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; 1o., 2o., 21, 22 y 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y 5o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal puso en práctica una política de fomento de la industria automotriz, que ha permitido estructurar una importante planta industrial que constituye una fuente significativa de empleo; Que para consolidar los logros alcanzados, de acuer-

do con las actuales circunstancias nacionales e internacionales y con los nuevos objetivos de la política industrial y de comercio exterior, que le otorgan un papel fundamental a la globalización de la industria, es necesario modernizar el sector de autotransporte;

Que es necesario que el sector de vehículos de autotransporte se inserte activa y gradualmente en los mercados internacionales para garantizar su competitividad y eficiencia;

Que es preciso que haya congruencia con las medidas para disminuir la contaminación ambiental que provocan los vehículos automotores, así como con aquellas tendientes a hacer más eficiente el uso de los combustibles en consonancia con la política sobre uso de energéticos;

Que el servicio de autotransporte es esencial para el desarrollo industrial del país y que es necesario tomar acciones para fomentar el uso de vehículos que por su calidad y precio permitan abaratar su costo;

Que el Gobierno de la República, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, ha acordado con los diversos sectores de la sociedad el profundizar en el proceso de desregulación económica con medidas concretas que promuevan la competencia y la productividad;

Que es importante ajustar las reglas de operación de la industria automotriz en lo tocante a la manufactura de vehículos de autotransporte con el objeto de estimular una mayor calidad y competitividad de sus productos;

Que es conveniente fomentar la actualización tecnológica de la industria y con ello propiciar una elevada capacitación del empleo así como el mejoramiento a los niveles de remuneración, promoviendo así que los factores de la producción alcancen niveles de productividad y eficiencia competitivos internacionalmente;

Que se requiere renovar e incrementar el parque vehicular y asegurar el abasto adecuado del servicio de transporte para que encaje adecuadamente en el marco de la nueva política industrial del país;

Que la apertura comercial y la desregulación son instrumentos fundamentales para asegurar de manera permanente el logro de los objetivos de modernización y eficiencia, he tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO PARA EL FOMENTO Y
MODERNIZACIÓN DE LA INDUSTRIA
MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE
AUTOTRANSPORTE**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Decreto tiene por objeto elevar la competitividad y eficiencia de la industria manufacturera de vehículos de autotransporte a niveles internacionales.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

I.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

II.- Comisión, a la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz;

III.- Industria terminal, al conjunto de las empresas registradas ante la Secretaría que operan a la fecha de este Decreto en el país y que incorporen en sus ventas al menos el 40 por ciento del valor agregado nacional;

IV.- Autobús integral, al vehículo automotor sin chasis y con carrocería integrada destinado al transporte de más de 10 personas;

V.- Camión pesado, al vehículo automotor con chasis para el transporte de efectos o de más de 10 personas, con peso bruto vehicular de más de 8,864 kilogramos;

VI.- Tractocamión, al vehículo automotor de 2 ó 3 ejes destinado para el transporte de efectos ya sea mediante el arrastre de remolques, semi-remolques o con equipo integrado;

VII.- Vehículos de autotransporte, a los descritos en las fracciones IV, V, y VI de este artículo, así como aquellos vehículos especiales y para minusválidos que la Secretaría determine y que por las características de su diseño y carrocería estén destinados a usos específicos de transporte;

VIII.- Peso bruto vehicular, al peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno, y

IX.- Componentes, a todas las partes o conjuntos destinados a integrarse en vehículos de autotransporte.

ARTICULO 3o.- Los vehículos de autotransporte y sus componentes deberán cumplir con las normas de seguridad, rendimiento de combustible y control de la contaminación ambiental que estén en vigor.

Para cumplir con lo anterior la Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, podrá verificar las especificaciones técnicas de los vehículos y sus componentes.

ARTICULO 4o.- Se crea la Subcomisión de Mantenimiento del Autotransporte, dependiente de la Comisión, como órgano de consulta en materia de vehículos de autotransporte de carga y de pasajeros.

Dicha Subcomisión, se integrará por un representante de la Comisión, quién la presidirá. Asimismo, por sendos representantes de la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga y de la Cámara Nacional del Autotransporte de Pasaje y Turismo, y a invitación de su presidente por un representante de la Industria Nacional de Autopartes, A.C., uno de la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automóviles, A.C. y uno de la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz, A.C.

La subcomisión deberá sesionar trimestralmente en las fechas que determine su presidente, y operará bajo las reglas que la propia Subcomisión fije al efecto.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE LA INDUSTRIA

ARTICULO 5o.- Las empresas de la industria terminal establecidas en el país seleccionarán los tipos de vehículos de autotransporte que producirán en el país considerando sus ventajas y procurando el uso eficiente de su capacidad instalada y de sus recursos disponibles.

ARTICULO 6o.- Las empresas de la industria terminal podrán complementar su oferta en el mercado nacional mediante la importación de vehículos de autotransporte nuevos de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo III de este Decreto.

ARTICULO 7o.- A partir del 1o. de enero de 1992, se autoriza la incorporación de motores que utilicen gasolina en camiones pesados destinados al mercado nacional.

ARTICULO 8o.- Cada empresa de la industria terminal deberá informar a la Secretaría los precios al público de los vehículos que enajene.

Cuando los precios fijados por alguna empresa de la industria terminal antes de impuestos internos, rebasen los correspondientes precios internacionales al público para vehículos equivalentes, conforme a las reglas de comparación que fije la Comisión, la Secretaría podrá autorizar la importación de éstos sin necesidad de cumplir con las condiciones que este Decreto establece, a partir del 1o. de enero de 1991 para tractocamiones y del 1o. de enero de 1992 para camiones pesados.

ARTICULO 9o.- En el supuesto del artículo anterior, la Secretaría informará a la empresa involucrada antes de proceder en los términos de la última parte del mismo.

ARTICULO 10.- Las empresas de la industria termi-

nal, deberán registrarse en la Secretaría y presentar la información que ésta requiera para los efectos de este ordenamiento.

CAPITULO III

DE LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 11.- Las empresas de la industria terminal podrán realizar importaciones de vehículos de autotransporte de la clase de los que produzcan siempre y cuando el valor de sus importaciones anuales de vehículos no exceda del valor agregado nacional de los vehículos de autotransporte producidos por cada empresa en el mismo año en México. Esta regla dejará de ser aplicable el 1o. de enero de 1991, para autobuses integrales, el 1o. de enero de 1993 para tractocamiones y el 1o. de enero de 1994 para camiones pesados.

ARTICULO 12.- Se entiende por valor agregado nacional aquel que resulte de restar a las ventas totales de cada empresa de la industria terminal o, en su caso, de sus proveedores, las importaciones que realicen las propias empresas, respectivamente, así como el valor del contenido importado de los componentes que adquieran de sus proveedores, respectivamente.

ARTICULO 13.- Las empresas de la industria terminal deberán de presentar a la Secretaría durante el sexto mes siguiente al inicio de cada año calendario, un dictamen previo sobre el valor agregado nacional de sus productos a fin de que, de común acuerdo con la Secretaría, se determine si podrán seguir llevando a cabo importaciones de las referidas en este Decreto o si es menester llevar a cabo ajustes a fin de evitar violaciones a las disposiciones del mismo.

El valor de las importaciones anuales así como el valor agregado nacional de la producción en México de los vehículos de autotransporte, para cada empresa, deberá ser dictaminado por despacho de auditores públicos, autorizados por la Secretaría, dentro de los 3 meses siguientes al cierre de cada año calendario.

Esta disposición será extensiva a aquellos proveedores de la industria terminal que requieran informar a ésta última el valor del contenido importado de los productos objeto de las ventas que realicen, conforme lo determine la Secretaría.

ARTICULO 14.- La Secretaría, previa opinión de la Comisión podrá otorgar plazos diferentes para cumplir con los requisitos a que se refiere este Decreto, siempre que se presenten condiciones que impliquen cambios significativos en la situación económica del país que afecten a toda la industria automotriz. Dichos plazos se otorgarán invariablemente mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 15.- Para efectos de los cálculos a que se refiere este capítulo la Secretaría podrá determinar

el valor de partes y componentes y de vehículos, en base al que dichos productos tuviesen como consecuencia de una transacción efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independiente uno del otro.

ARTICULO 16.- Previo registro ante la Secretaría y en cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de garantías, servicios, refacciones y demás disposiciones aplicables en materia automotriz, a partir de la entrada en vigor de este Decreto cualquier persona física o moral podrá importar o producir autobuses integrales y vehículos especiales nuevos. Esta regla será aplicable a autobuses integrales nuevos a partir del 1o. de enero de 1991, a tractocamiones nuevos a partir del 1o. de enero de 1993 y a camiones pesados nuevos a partir del 1o. de enero de 1994.

CAPITULO IV

DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 17.- La Secretaría podrá ordenar, con las formalidades establecidas en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, la práctica de inspección a las empresas de la industria terminal y a sus proveedores, así como a los distribuidores de vehículos, a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables. También podrá requerir, cuando lo considere conveniente, se le aporten los datos y elementos que se soliciten.

ARTICULO 18.- No se otorgarán permisos de importación de vehículos de autotransporte nuevos a las empresas de la industria terminal cuando al final de cada año calendario no hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 11, por lo que hace al valor agregado nacional, salvo que corrijan dicha situación en los términos que fije la Secretaría.

Asimismo, se impondrá la sanción que establece el artículo 22 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, sobre los componentes y vehículos que hayan importado, si se viola el artículo 11 de este Decreto.

ARTICULO 19.- Las demás infracciones a este Decreto se sancionarán en los términos de la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.

ARTICULO 20.- Las personas afectadas por las resoluciones que se dicten con base a este Decreto podrán interponer ante la Secretaría, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación, los recursos previstos en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y en la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, conforme a las cuales se registrarán dichos recursos, según corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor el 1o. de enero de 1990.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras la Comisión no fije las reglas de comparación a que hace referencia el artículo 8o. de este Decreto, la comparación de precios se llevará a cabo con base al precio de fábrica, país de origen, restando, en su caso, descuentos regulares y sumando el arancel y el margen al distribuidor vigentes en México.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Jaime Serra Puche.- Rúbrica.

MERCADO DE VEHICULOS

Noviembre 1989

DEMANDA.

En noviembre se vendieron en el mercado interno 44,566 vehículos, para llegar a un total acumulado en el año de 409,467, 33% más que durante enero-noviembre de 1988 y 20% arriba del total en ese año.

Por segmentos, se colocaron 29,454 autos (1.5% menos que en octubre), 14,849 camiones (11% menos), 216 tractos (23% menos) y 47 autobuses (3.8% menos); no obstante, el nivel de ventas en este mes es el 2o. más alto en este año, después de octubre.

Las ventas en noviembre por empresas fueron: Volkswagen, 10,396 vehículos; Nissan, 9,564; Chrysler, 9,156; Ford 7,822 y General Motors, 6,616 unidades.

La exportación ascendió a 10,802 vehículos con General Motors como la empresa más activa (4,880 unidades); las ventas acumuladas al mercado externo llegan así a 186,297 vehículos, o 15% superiores a las alcanzadas a la misma fecha en el año pasado.

OFERTA.

Respecto al volumen producido en noviembre, se alcanzó la cifra de 42,181 vehículos, ligeramente inferior (0.6%) al registrado en octubre; al igual que en ese mes, las ventas fueron mayores a la producción debido a la realización de inventarios.

El volumen total producido hasta noviembre llega así a 414,617 unidades, 35% superior al obtenido en el mismo período del año pasado.

Nota: en el Boletín anterior se mencionó que las ventas de Ford, de camiones comerciales y ligeros fueron "la cifra mensual más alta para cualquier empresa en 1989". En realidad, la cifra más alta corresponde a General Motors, con 5,258 unidades vendidas en junio.

LISTADO DE MEDIDAS NACIONALES NO ARANCELARIAS





Listado de Medidas No Arancelarias

País: ARGENTINA UNCTAD: 6142 - EXIGENCIA DE UN CIERTO PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL Norma legal: Decreto N° 2278 de 23/XII/94. Tema: Industria automotriz. Especificación: Partes, piezas y componentes destinados a su producción. Resumen de la medida: Adecúa el Decreto N° 2677/91 y sus modificatorios a fin de dar cumplimiento al acuerdo celebrado con Brasil para el Sector Automotriz.	Fecha de vigencia: 30/12/1994 Fecha de derogación:
País: ARGENTINA UNCTAD: 6142 - EXIGENCIA DE UN CIERTO PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL Norma legal: Decreto N° 33 de 15/I/96. Tema: Industria automotriz. Especificación: Autopiezas. Resumen de la medida: Metodología utilizada para el cálculo del contenido máximo de autopiezas importadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 2677/91.	Fecha de vigencia: 19/01/1996 Fecha de derogación:
País: ARGENTINA UNCTAD: 6160 - LICENCIA COMBINADA CON O SUSTITUIDA POR UNA AUTORIZACIÓN Norma legal: Resolución N° 91 de 9/V/95. Secretaría de Industria. Tema: Industria automotriz. Especificación: Vehículos. Resumen de la medida: Autorización previa que para cada caso en particular otorgará la Secretaría de Industria previo informe de la Dirección Nacional de Industria.	Fecha de vigencia: 15/05/1995 Fecha de derogación:
País: ARGENTINA UNCTAD: 6211 - CONTINGENTE SIN REPARTIR Norma legal: Resolución N° 91 de 9/V/95. Secretaría de Industria. Tema: Industria automotriz. Especificación: Automóviles de pasajeros, vehículos tipo utilitarios, chasis y plataformas autoportantes con o sin cabina para vehículos de carga y con o sin carrocería para transporte colectivo de pasajeros. Resumen de la medida: Productos sujetos a cuotas de importación de conformidad con el artículo 19 del Decreto N° 2677/91.	Fecha de vigencia: 15/05/1995 Fecha de derogación:
País: ARGENTINA UNCTAD: 6211 - CONTINGENTE SIN REPARTIR Norma legal: Decreto N° 2677 de 20/XII/91. Modificado por Decretos Nros. 683/94, 1179/94, 1830/94, 2278/94, 523/95 y 33/96. Tema: Industria automotriz. Especificación: Automóviles de pasajeros, vehículos tipo utilitarios, chasis y plataformas autoportantes con o sin cabina para vehículos de carga y con o sin carrocería para transporte colectivo de pasajeros. Resumen de la medida: La importación de los vehículos no producidos cuyas características se ajustan a la descripción de las Categorías A y B será durante los años 1995 a 1999 no menor al DIEZ POR CIENTO (10%) y al QUINCE POR CIENTO (15%) de la producción nacional estimada de unidades del mismo año, respectivamente.	Fecha de vigencia: 01/01/1992 Fecha de derogación:
País: ARGENTINA UNCTAD: 6211 - CONTINGENTE SIN REPARTIR Norma legal: Resolución N° 281 de 20/IV/98. Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Tema: Industria automotriz. Especificación: Automóviles de pasajeros, vehículos tipo utilitarios, chasis y plataformas autoportantes con o sin cabina para vehículos de carga y con o sin carrocería para transporte colectivo de pasajeros. Resumen de la medida: Fija la cuota de importación para el año 1998 de vehículos categoría A y B prevista en el artículo 19 del Decreto 2677/91.	Fecha de vigencia: 25/04/1998 Fecha de derogación:
País: ARGENTINA UNCTAD: 6211 - CONTINGENTE SIN REPARTIR Norma legal: Resolución N° 425 de 14/V/97. Secretaría de Industria, Comercio y Minería. Modificada por Resolución N° 281 de 20/IV/98. Tema: Industria automotriz. Especificación: Automóviles de pasajeros, vehículos tipo utilitarios, chasis y plataformas autoportantes con o sin cabina para vehículos de carga y con o sin carrocería para transporte colectivo de pasajeros. Resumen de la medida: Procedimiento para la asignación de la cuota prevista en el artículo 19 del Decreto 2677/91 a representantes y distribuidores oficiales (categorías A y B).	Fecha de vigencia: 20/05/1997 Fecha de derogación:
País: ARGENTINA UNCTAD: 6250 - CONTINGENTE VINCULADO A LA COMPRA DE PRODUCTOS NACIONALES Norma legal: Decreto N° 2677 de 20/XII/91. Modificado por Decretos Nros. 683/94, 1179/94, 1830/94, 2278/94, 523/95 y 33/96. Tema: Industria automotriz. Especificación: Autopiezas.	Fecha de vigencia: 01/01/1992 Fecha de derogación:



Estado de Medidas No Arancelarias

Resumen de la medida: Las empresas terminales podrán incorporar en los automotores que produzcan, autopiezas importadas únicamente hasta el 35% del valor de los vehículos para el caso de las categorías A y B para el año 1998.

País: ARGENTINA
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 01/01/1992
Norma legal: Decreto N° 2677 de 20/XII/91. Modificado por Decretos Nros. 683/94, 1179/94, 1830/94, 2278/94, 523/95 y 33/96. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automotores.

Resumen de la medida: Deberán cumplir con las normas técnicas sobre requisitos vinculados a la seguridad, emisión de contaminantes y otros aspectos vinculados al tránsito que rijan en el territorio nacional.

País: BRASIL
UNCTAD: 2400 - AFORO ADUANERO BASADO EN UN PRECIO ADMINISTRATIVO **Fecha de vigencia:** 25/11/1994
Norma legal: Portaria N° 360 de 23/XI/94. MICT. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Automóviles.

Resumen de la medida: Criterios que toma en cuenta la Secretaría de Comercio Exterior para el control de precios en las importaciones de automóviles.

País: BRASIL
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 11/02/1993
Norma legal: Resolución N° 1 de 11/II/93. Modificada por Resolución N° 08/93. CONAMA. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automotores.

Resumen de la medida: Establece los límites máximos de ruido.

País: BRASIL
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 29/10/1993
Norma legal: Ley N° 8723 de 28/X/93. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automotores.

Resumen de la medida: Obligación de cumplir con los límites de emisión de gases establecidos a fin de prevenir la contaminación ambiental.

País: BRASIL
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 31/12/1993
Norma legal: Portaria N° 08 de 31/VIII/93. CONAMA. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automotores.

Resumen de la medida: Límites máximos de emisión de poluentes para motores destinados a vehículos pesados.

País: BRASIL
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 01/01/1997
Norma legal: Comunicado N° 02 de 23/I/97. Departamento de Comercio Exterior, DECEX. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos de las posiciones 8702, 8703, 8704 y 8711.

Resumen de la medida: Licencia para Uso de Configuración del Vehículo o Motor -LCVM- emitida por el IBAMA y Certificado de Adecuación a la Legislación Nacional de Tránsito.

País: BRASIL
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 21/10/1996
Norma legal: Portaria N° 86 de 17/X/96. Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables (IBAMA). **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automotores.

Resumen de la medida: Licencia para Uso de la Configuración del Vehículo o Motor - LCVM expedida por el IBAMA.

País: CHILE
UNCTAD: 6142 - EXIGENCIA DE UN CIERTO PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL **Fecha de vigencia:** 28/12/1985
Norma legal: Ley N° 18483 de 27/XII/85. Modificada por Leyes N°s 15582/86, 18687/88, 19090/91. Estatuto Automotriz. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automotores.

Resumen de la medida: Porcentaje obligatorio de integración nacional.

País: COLOMBIA
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 13/05/1993
Norma legal: Acuerdo N° 024 de 13/V/93. Instituto Nacional de Transporte. Modificado por Acuerdo N° 062 de 17/XI/93. **Fecha de derogación:**
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automotores.

Resumen de la medida: Importación condicionada a la observancia de los límites de emisión de gases.

País: COLOMBIA
UNCTAD: 8114 - PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE. **Fecha de vigencia:** 05/06/1995



Listado de Medidas No Arancelarias

Norma legal: Decreto N° 948 de 5/VI/95. Ministerio del Medio Ambiente. Modificado por Decretos Nos. 1228/97; 1697/97.	Fecha de derogación
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Vehículos automotores y material CKD.	
Resumen de la medida: Presentación del formulario de registro de importación, acompañado del Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (que deberá acreditar entre otros aspectos, que los vehículos automotores que se importen o ensamblen, cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por este Ministerio) el cual deberá contar con el visto bueno del Ministerio del Medio Ambiente.	
País: COLOMBIA	
UNCTAD: 8119 - PARA FINES NO ESPECIFICADOS.	Fecha de vigencia: 31/03/1995
Norma legal: Decreto N° 540 de 31/III/95. Ministerio de Transporte.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Automotores, carrocerías, remolques y semirremolques.	
Resumen de la medida: Inscripción del importador en el Ministerio de Transporte y homologación del vehículo por parte del mismo Ministerio.	
País: COLOMBIA	
UNCTAD: 8119 - PARA FINES NO ESPECIFICADOS.	Fecha de vigencia: 25/04/1995
Norma legal: Resolución N° 2424 de 25/IV/95. Ministerio de Transporte.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Homologación de vehículos automotores.	
Resumen de la medida: Fija el alcance de los artículos 1° y 2° del Decreto 540 del 31 de marzo de 1995.	
País: ECUADOR	
UNCTAD: 6211 - CONTINGENTE SIN REPARTIR	Fecha de vigencia: 21/03/1995
Norma legal: Regulación N° 921 de 21/III/95. Junta Monetaria. Modificada por Regulaciones Nros. 938/95, 939/95, 944/95, 945/95, 948/95, 962/96, 968/96, 979/96, 986/96, 997/97, 998/97, 999/97.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Nómima de productos cuya importación está sujeta a cupo fijado por la Comisión Nacional Automotriz para empresas ensambladoras de acuerdo con la Ley de Fomento Automotriz.	
Resumen de la medida:	
País: MEXICO	
UNCTAD: 6142 - EXIGENCIA DE UN CIERTO PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL	Fecha de vigencia: 15/06/1990
Norma legal: Decreto de 8/XII/89. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Modificado por Decreto de 8/VI/90, Decreto de 26/V/95 y Decreto de 30/XII/97. Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Industria automotriz.	
Resumen de la medida: Incorporación obligatoria de productos de origen nacional.	
País: URUGUAY	
UNCTAD: 6110 - LICENCIA SIN CONDICIONES PREVIAS	Fecha de vigencia: 24/01/1991
Norma legal: Decreto N° 727 de 30/XII/91. Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Industria, Energía y Minería.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Vehículos automotores nuevos, armados en origen.	
Resumen de la medida: El importador deberá tramitar la correspondiente habilitación ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería.	
País: URUGUAY	
UNCTAD: 6110 - LICENCIA SIN CONDICIONES PREVIAS	Fecha de vigencia: 15/02/1998
Norma legal: Decreto N° 41 de 12/II/98. Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Industria, Energía y Minería.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Carrocerías de vehículos automóviles (cabinas).	
Resumen de la medida: Autorización previa de la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería.	
País: URUGUAY	
UNCTAD: 6340 - PROHIBICION TEMPORAL	Fecha de vigencia: 15/02/1998
Norma legal: Decreto N° 41 de 12/II/98.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Prohíbe la importación de chasis y carrocerías para vehículos automotores.	
Resumen de la medida:	
País: VENEZUELA	
UNCTAD: 6142 - EXIGENCIA DE UN CIERTO PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL	Fecha de vigencia: 04/01/1995
Norma legal: Resolución N° 0001 de 2/I/95. Ministerio de Fomento.	Fecha de derogación:
Tema: Industria automotriz.	
Especificación: Automóviles.	



Listado de Medidas No Arancelarias

Resumen de la medida: Las empresas ensambladoras deberán cumplir con los porcentajes mínimos de compras nacionales.

País: VENEZUELA
UNCTAD: 6142 - EXIGENCIA DE UN CIERTO PORCENTAJE DE CONTENIDO NACIONAL
Norma legal: Resolución N° 2054 y N° 2851 de 4/VII/95. Ministerio de Hacienda y Ministerio de Fomento.
Tema: Industria automotriz.
Especificación: Vehículos automóviles desarmados.
Resumen de la medida: Autorización del Ministerio de Fomento.

Fecha de vigencia: 22/07/1995
Fecha de derogación:



